



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

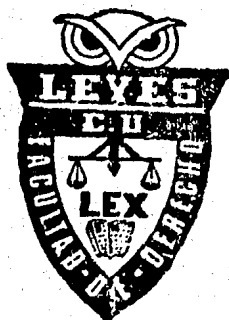
“ LA PATERNIDAD ”

T E S I S

Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

Norma Patricia Yañez Bossayn



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

Ciudad Universitaria

Agosto de 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO I

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

	Pags.
1.- Epoca Romana	1
2.- Edad Media	16
3.- Código de Napoleón	34
4.- Epoca Precolombina	54
5.- La Colonia	60
6.- Código de 1870	65
Código de 1884	94
Ley de Relaciones Familiares	122

CAPITULO II ADQUISICION DE LA PATERNIDAD

1.- Por el Matrimonio	149
2.- Por el Reconocimiento de hijos Nacidos antes del Matrimonio	164
3.- Situación Jurídica de los hijos llevados a un nuevo Matrimonio.	172
4.- Por adopción	182
5.- Paternidad Extramatrimonial	191
6.- Legitimación	199

CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PATERNIDAD

1.- De los Alimentos	206
----------------------	-----

2.- De la Patria Potestad	214
3.- De la Administración de los Bienes	223
4.- Del Usufructo	229
5.- Jurisprudencias y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.	236

CAPITULO IV

TERMINACION DE LA PATERNIDAD

1.- Por Muerte	254
2.- Por Adquisición de un Nuevo Estado Jurídico	258
3.- Las demás que previene la Ley	259

CAPITULO V

PRUEBAS DE LA PATERNIDAD

1.- Pruebas que pueden aportar los Cónyuges	272
2.- Pruebas que pueden aportar terceros	282
3.- Propositiones que se hacen al caso	289
4.- Posible estudio de la paternidad	298

C O N C L U S I O N E S	305
-------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A .	307
---------------------------	-----

P R O L O G O

Con el presenta trabajo, hemos querido dar un pequeño - enfoque hacia que es la Paternidad, cuales son sus elementos y que poder hacer para su mejor desarrollo y protección. Por lo tanto la palabra encierra 2, Padre y Madre, y como resultado - de cierta unión; a los hijos, en quiénes hemos dedicado la ma - yor atención, por considerarlos el futuro de un país, y en - nuestro caso el de México.

A diario observamos con tristeza el crecimiento demográ - fico que ocurra en nuestro país; el desequilibrio de nacimientos y con ello los esfuerzos, no sólo en las familias, sino en las autoridades; en relación a educación; Servicios Sociales, Ser - vicios Médicos, etc. que se tornan insuficientes.

Dentro de la familia el problema no es menor; ya que se convierte insuficiente el salario que aporta el jefe de familia o en su caso los padres de la misma; dando como resultado, como siempre en las clases más necesitadas; la falta de educación - del menor, quién se ve obligado a dejar la escuela, para contri - buir el gasto familiar, a veces o casi siempre, sin remunera - ción alguna, y con el peor trato humano, por aquellos que se di - cen sus padres, por lo que a diario vemos niños tragahumo, lim - pia-parabrisas, vendedores de periódico; de chocolates de dul - ces o simplemente solicitando dinero, dando grasa etc. Final - mente la obligación que han impuesto los pseudo padres hacia sus hijos, parece no llegar a sus límites, y sí la clase humilde -- exige a los infantes a mendigar, o vender, las clases medias o

altas, han obligado a sus infantes al concurso de los dotes artificios que éstos poseen, con la respectiva explotación que en los casos representa, viéndose traducidas en dinero; en la ambición, en la comercialización y finalmente en el perjuicio que causan a éstos niños.

En ciertos casos, si queremos explicarnos, los fenómenos de alcoholismo, drogadicción, o problemas psíquicos de los sujetos, no tenemos más que saber su pasado o etapa de infancia y adolescencia, para poder advertir en donde radica el problema y resolverlo. El problema realmente es bien complejo, ya que no se trata de la expedición de nuevas leyes; sino del sistema social en que vivimos.

Consideramos pues difícil, pero no imposible el fortalecimiento de la estructura social de nuestro país.

Sin embargo, nuestro trabajo trata de dar una pequeña aportación hacia la familia futura, hacia el evitar problemas y no tratar de que existan para posteriormente legislar sobre ellos.

También nuestro trabajo piensa en dar a la mujer un trato más humano; tratando de evitar así las llamadas madres solteras, quienes son las que en lugar de sentir la felicidad de ser madre; sienten la frustración de serlo (no en todos los casos).

Problema que trunca las vidas de muchas mujeres que al ser impotentes para superar el escollo quedan en el camino, a la mitad del mismo, y la ilusión de ser alguien ya profesionalista ya -

al servicio de la comunidad se ve alejado y no solo ello, sino que ahora cargan con una culpa, con un menor que alimentar . La situación se complica en virtud del abandono obvio por el supuesto padre y en algunos casos la falta de apoyo por parte de la familia, - quien en lugar de ayudar a la hija, la deja marcada y hecha fuera de la casa, porque ¿que dirá la sociedad de tan grave falta?.

La desobligación total del supuesto padre nos lleva a la idea de obligarlo a que cumpla, sino con el amor, afecto, apoyo - hacia el menor, si con las cargas económicas que no tiene porque - solventar solamente la madre. Por lo tanto de las anteriores li-- neas y del trabajo realizado, saltan mis conclusiones, no sin an-- tes agradecer la oportunidad de ésta mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, de aspirar a ser una profesionista y no, - sin volver a agradecer a mi maestro Dr. Jorge Mario Magallón Iba-- rra, quién admiro profundamente el apoyo brindado para la realiza-- ción del presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Epoca Romana
- 2.- Edad Media
- 3.- Código de Napoleón
- 4.- Epoca Precolombina
- 5.- La Colonia
- 6.- Código de 1870
- 7.- Código de 1884
- 8.- Ley de Relaciones Familiares

EN ROMA

El Derecho de Familia de la antigua Roma es base en el Derecho actual, en virtud de que el sentido jurídico de dicha civilización alcanzó formas de derecho ilimitados y perfectos; pasa a nuestra legislación como una gran fuente llenando el espíritu del Legislador Mexicano quien a su vez la modifica conforme a las necesidades de la era.

Comenzaremos por referirnos a la figura central de la familia romana, es decir el "PATER FAMILIAS", explicando la palabra, de donde se de duce: Familias o Domus en reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único.

FAMUS que se desprende de familia= a casa

PATER= a padre

De ahí que el significado fué el de padre de la casa. Por su parte Ulpiano afirmó: "Familia es el conjunto de personas sujetas a una mis ma autoridad, sujeta a una autoridad paterna".

Por otro lado al hablar de patria potestad tenemos:

POTESTAD que se desprende de potestas - a poderío

Poderío que tienen los padres o ascendientes sobre la persona y bienes de descendientes para el cuidado de éstos. Se aclara que el poderío que se ejerció no sólo recayó sobre el filie o hijo.

Teniendo los elementos padres, hijo y poder nos referimos al poder que en un principio ejerció el pater familias no sólo sobre los hijos si-

no sobre todo elemento que constituyó a la familia; cabe mencionar que la estrutura de la familia romana tuvo su base en el pater-familias; y así la siguiente clasificación de donde podemos deducir los elementos que constituían a ésta o el poder que tuvo el pater familias sobre dichos elementos:

a) "Sobre la MUJER (Esposa), sometida a la patria potestad del marido llamandose en un principio Mater familias. (en la monarquía existieron matrimonios en los que se concedía potestad al marido sobre ella). La mujersui juris es llamada Mater familias, esté o no casada, siempre que sea de costumbres honestas. Puede incluso tener y ejercer la autoridad de "ama" sobre los esclavos; pero se restringe su poderío en virtud de que no puede ser autoridad paternal, ni tener la manus y el mancipium, ya que esto sólo pertenece a los hombres.

b) Sobre los HIJOS, HIJOS de los hijos del pater familias, supuesto que hubiesen sido procreados en un matrimonio válido (justum matrimonium) y las mujeres de ellos, a menos que su matrimonio fuera libre (sin potestad para el marido).

c) Sobre las personas ADOPTADAS y después también los hijos extramatrimoniales legítimos.

d) Sobre las personas LIBRES que se hallaran con el padre, en una relación incausa mancipium, es decir los hijos de otra casa enajenada por su progenitor". (1)

(1) JORS Paul "Derecho Privado Romano", editorial Labor S.A.

De la anterior estructura se desprende que en un principio el poder no era sólo hacia los hijos, de la familia, sino que abarcaba a la esposa, hijos e hijos de los hijos, adoptados, personas libres, esclavos y toda aquella relación que derivaba de una misma casa o un mismo techo. Aquí se manifiesta el título del pater familias con carácter de sui juris (Personas libres, la dependencia es de ellos mismos, persona libre de toda autoridad, implica además el derecho de tener un patrimonio y de ejercer sobre otro (s) su poderío).

Debe de entenderse la evolución sufrida de una forma muy paulatina, ya que como lo señalan los tratadistas de derecho romano el poder del pater familias era ilimitado hasta llegar al poder de vida y muerte. Debemos señalar que el hijo era o debía ser el sucesor del pater familias a la muerte de éste, y como es lógico con las variantes que existieron para alcanzar tal cargo. "A fines del siglo II D. C. se redujeron a castigos y la pena de muerte era decidida por un magistrado". (2)

La estructura de la sociedad romana y el comportamiento del pater familias para con la familia que dirigía es catalogada, y a simple vista se percata como una monarquía, debiéndose señalar que la forma de gobierno en la época que nos ocupa, usaba esta forma de poder o de gobierno; no es posible afirmar que haya sido copia entre la forma de gobernar al pueblo y la forma de dirigir a una familia, sin embargo la observación que se hace es en virtud de que la familia adoptó dicho modo de una manera natural, no premedi-

(2) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, 1975,

tada y que por la tradición y la costumbre influyeron determinantemente para su estructura.

Se habla de otros poderes y facultades del pater familias hacia la familia en especial al hijo, surgiendo una pequeña controversia ya que si bién se habla de una desproporción total entre el padre y el hijo, por ese abuso de poder que tuvo y por otro lado - el cuidado que debía tener con los bienes que supuestamente pertenecían al hijo.

Para muchos tratadistas la diferencia entre hijo y esclavo era que a éste último se le consideró como cosa, no así al hijo; así se habla del poder de vida o muerte, otro poder fué el de la mancipium y el de abandono del hijo nacido.

"Por regla general el padre mancipaba al hijo en un momento de miseria, en un precio efectivo, efectuando una verdadera venta. El adquisisor se comprometía a liberarlo al cabo de un tiempo determinado, pero si se rehusaba el señor podía anular el mancipium quedando el hijo bajo la autoridad paterna, (Gayo XII Tablas) (3).

Cuando se habla de abandono u otra de las facultades que tenía el pater familias sobre el hijo, la persona que lo hayase o que lo recogiera podía declararlo, ya como hijo o como esclavo.

(3) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, 1975.

Hacemos el comentario de que cuando un padre mancipaba por tres ocasiones a su hijo, éste quedaba desprotegido, ya que el pater familias no ejercía de nueva cuenta la potestad sobre éste, ni la persona con la que se había hecho el trato, quedando por lo tanto el hijo en una desprotección total.

Referido pues el poder que ejerció el PATER FAMILIAS sobre la familia y los elementos que comprendían a ésta, hemos llegado al filie.

"El hijo en relación a los bienes patrimoniales"

Ya se dijo que el hijo y el esclavo se diferenciaban, en considerar al esclavo en cosa (res) y al hijo en persona. Continuamos marcando la desproporción y ventaja del pater familias con la familia y en especial con el hijo; en relación a los bienes el hijo fué tratado como un instrumento más para su adquisición, para acrecentar el patrimonio del pater familias y ójala se pudiese decir acrecentamiento del patrimonio familiar. Hablamos pues de las enajenaciones por parte del hijo y de las deudas que éste contrae.

"Las enajenaciones realizadas por el hijo, las deudas contraídas no producen efecto alguno contra el padre. En cuanto a las deudas se consideran, a principio del imperio deudas del hijo y pueden dar lugar a acciones judiciales contra él, salvo la imposibilidad de proceder a la ejecución de la sentencia condenatoria mientras subsista la Patria Potestad" (4)

Subsiste pues la ventaja total del padre hacia la familia y hacia

(4) Sta Cruz Teijeiro José, "Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano", Editorial Revista.

el hijo; fueron muy pocas las obligaciones que tuvo el pater familias para con el hijo (s) e hija ya que quedaban al arbitrio de éste. Es hasta la época Imperial cuando las obligaciones del padre para con el hijo empiezan a aparecer y así tenemos de los:

a) Alimentos: "Al principio quizá solo existía con respecto a los individuos de la casa, sometidos a la patria potestad, más tarde, por lo menos hacia fines del S-II D.C., se concedió también el derecho de alimentos a los descendientes emancipados. El deber de alimentos era mutuo, de manera que los ascendientes tenían derecho a percibirlos de los descendientes".(5)

Los alimentos comprendían, el sustento, el vestido y la casa en la que habitaban; entre las familias nobles el otorgamiento de estudios también comprendía o eran considerados. De igual forma debió considerarse con otras clases sociales al darles a los hijos otras actividades, tales como las de artesanos, guerreros o con cargos en la administración.

Del párrafo que se enuncia del maestro Teijeiro dice que así como los ascendientes tenían derechos de dar alimentos a los descendientes, de igual forma éstos tenían derecho a dar a los ascendientes. Es claro y equitativo que el hijo diera al padre alimentos siempre y cuando su posición se lo permitiera y en virtud de que el padre por su edad no pudiera percibirlos por cuenta propia; por otra parte se recuerda que todo el patrimonio que entraba a la familia por cualquier vía (bienes adquiridos por los hijos, por la esposa, por el mismo padre fueron considerados como propiedades del pater

(5) Jörs Paul, "Derecho Privado Romano", Editorial Labor S.A.

familias.

b) Peculium Castrense "Conjunto de bienes, cosas objetos corporales, así como derechos patrimoniales cualesquiera que hubieran sido designados". Este derecho era otorgado por el padre al hijo por razones de residencia o de decoro, entendiéndose por residencia el lugar en donde habitó el hijo; fué otorgado de forma voluntaria, pero en cualquier momento el padre podía privarlo de nueva cuenta, es decir podía quitárselo reafirmandose así el poder del pater familias; no era necesario el mal comportamiento del hijo o la ingratitud de éste, sino que el pater familias decidía en cualquier momento sobre los bienes dados.

Tenemos otro tipo de propiedad o patrimonio que iba constituyendo así la riqueza del hijo con la limitante ya dicha.

"En la época de Augusto, los bienes adquiridos por el hijo en el servicio militar (botín de guerra) o con ocasión del servicio militar, constituyeron el llamado peculio castrense. El hijo tiene la libre disposición de los bienes que lo integran, tanto inter-vivos como testamentariamente, con la sola reserva de que el hijo muera intestado, los bienes castrenses son adquiridos por su padre iure peculii." (6)

c) Bono Adventicia "Bienes adquiridos por el hijo, en virtud de las herencias testamentarias legítima de la madre y toda adquisición que no sea hecha con los bienes patronos o por encargo del padre". (7)

(6) Teljeiro Sta Cruz José, "Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano", Editorial Revista.

(7) Op. Cit.,

De los pocos derechos que empezó a tener el hijo fué desprendiéndose poco a poco, esa autoridad total paterna, hasta volverlos más equitativos, observamos como ya desde entonces se habló de los alimentos y aún más las obligaciones recíprocas de darlos, tal y como ahora lo menciona nuestro Código Civil actual.

" Creación de la Patria Potestad"

La fuente de la patria potestad fué el matrimonio o (*justas nuptiae*) y de ahí se desprendió la filiación, con los hijos nacidos de dicho matrimonio. Para que se diera legitimamente la *justae nuptiae* era necesario que: "Sólo puede existir si los contrayentes eran ciudadanos romanos, dando pauta a que los hijos romanos fueran considerados de igual forma ciudadanos, quedando la patria potestad del padre, quienes eran, quienes podían continuar la familia a la muerte del *pater familias*." (8)

"El matrimonio entre un ciudadano y un peregrino (extranjeros) - también era considerado como matrimonio con la salvedad de que tuviera la consideración jurídica del progenitor no ciudadano (Gayo). Por otra parte para que el mismo se considere válido, *Iustum matrimonium*, fué necesario que se dieran los siguientes elementos; *conubium*, consentimiento de los contrayentes, consentimiento del jefe de familia y la pubertad.

1.- El *Conubium*., capacidad legal para contraer, ser ciudadano romano, a lo que siempre hubo excepciones, los únicos que nunca tuvieron conu-

(8) Nicolas Barry, "An Introduction to Roman Law", at the clarendon press Oxford 1962, pág. 83.

bium fuerón los esclavos y los barbaros.

2.- Pubertad., edad en que las aptitudes físicas del hombre están en franca disposición de realizar el principal objetivo del matrimonio, que era para dicha época la procreación de la especie, siendo en un principio para la mujer la edad de doce años y para el hombre se determinaba por el examen del cuerpo (catorce-diescisiete años) hecha por el mismo pater familias, quien lo determinaba por los signos de pubertad.

3.- Consentimiento de Esposos., que los futuros contrayentes concientan libremente en unirse. Para que se diera éste punto tuvieron que pasar años, recuerdese que entre los padres se hacían tratos para que los hijos de estos contrajeran nupcias, sin siquiera conocerse, dichos matrimonios eran preparados por intereses personales de los padres.

4.- Consentimiento del jefe de Familia., "Los sui Juris no tenían necesidad de solicitar consentimiento de nadie, los que están bajo autoridad deben tener el consentimiento del jefe de familia" (Paulo) (9)

Se habló pues muy brevemente de la justas nuptiae, ya que a falta de uno de los requisitos mencionados traía consecuencias negativas para los futuros esposos; el hijo que había desobedecido al padre, casandose sin su consentimiento, perdía no sólo sus derechos, sino que podía quedarse reducido a la esclavitud y al destierro.

(9) Petit Eugene., "Tratado Elemental de Derecho Romano"., Editorial Nacional, 1975 pág. 105.

"Adquisición de la Patria Potestad"

La forma normal de adquirir la patria potestad fué por la concepción del hijo en matrimonio legítimo. En el momento de nacer éstos caen bajo la Patria Potestad de su padre, entrando a formar parte de la familia, ésta fué la forma natural de adquirirla existiendo formas artificiales como fuerón la adpció, la adrogatio y la legitimación.

1.- Adopción., "La adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean la justae nuptiae entre el hijo y el jefe de familia". (10)

Por lo tanto dicha institución tal como se concibe en la actualidad, es persona que no tiene ningún parentesco natural y que entra a pertenecer a la familia. En el caso de Roma cae bajo la autoridad paterna y se introduce en la familia civil. La adopción fue permitida y concebida en el derecho romano, cuando en la familia no se tenían hijos varones; el no tenerlos traía consigo la desaparición de dicha familia; también cabía la adopción cuando sólo se tenían como hijos a mujeres, ya que al tener sólo a hijas, éstas no podían ocupar el lugar del hijo y convertirse en pater familias. Recuerdese que la familia romana sólo continuaba por los hijos varones nacidos de la justae nuptiae.

Actualmente en nuestra sociedad si sólo existen descen-

(10) Ob. Cit. pág. 113

dientes mujeres o no hay descendencia de un progenitor y éste no tiene más parientes se dice que es la extinción de dicha familia, porque aún cuando contraigan nupcias las hijas, sus apellidos de sapareceran (los dados por el padre) y no trascenderán a sus hijos.

2.- Adopción Arrogatio., sólo podía llevarse a cabo de una persona sui juris (hombres libres).

"Se efectuaba una vez que el colegio pontifical examinado el caso, la declaraba procedente, por acuerdo de la asamblea popular antigua, los comicios curiados cuya competencia aún en tiempo histórico alcanzaba actos típicamente sagrados tomados por iniciativa del pontífex maximus.

A causa de esta intervención de la asamblea popular - llamada arrogatio por populum. Como acto comicial sólo se podía llevar a cabo en Roma y no en las provincias". (11)

3.- Legitimación., "En el sentido propio indica ciertos medios por los cuales los emperadores cristianos o para favorecer las uniones regulares, permitieron al padre adquirir la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos del concubinato". (12)

Debe entenderse esta institución como una forma de dar

(11) Jors Paul., "Derecho Privado Romano., Editorial Labor S.A., pág. 416

(12) Eugene Petit "Tratado Elemental de Derecho Romano Editorial Nacional., pág. 117.

fuerza no sólo a los del matrimonio en sí, sino a los seudo derechos del hijo, dando lugar así que el hijo legitimado fuera el sucesor del padre y que así se continuara la familia.

Como requisito esencial fué necesario que el futuro legitimador fuese hijo de persona entre las cuales era posible el matrimonio, como consecuencia de la concepción; por lo tanto los adulterinos o incestuosos no caben dentro de ésta institución y tampoco aquellos cuyos padres estaban impedidos para contraer nupcias, por alguna causa legal. Recuerdese pues que las instituciones de tutela recojieron a quienes caían no sólo en dichos supuestos sino a muchos otros de casos distintos.

Por lo tanto la patria potestad se adquiere en el Derecho Romano, desde antes del nacimiento del hijo; el nacimiento sólo viene a reforzar a la institución. Como se menciona la patria potestad no consiste sólo en el poder del pater familias sobre el hijo.

Desde el tiempo de la época romana se creó un medio para determinar los considerados hijos de un matrimonio o de otro y así: "En el momento de nacer estos hijos caen bajo la patria potestad de su padre, y entran a formar parte de la familia (equille) esté o no el padre, a su vez filios familie, quedando sometidos a la patria potestad de quien es el jefe de la familia, lo decisivo es la concepción durante el matrimonio, que el nacimiento sobrevenga dentro o fuera del matrimonio, es a esta respuesta intrasendente. Los hijos concebidos durante el matrimonio naci-

cidos antes de haber transcurrido los meses desde que tuvo lugar la disolución de aquél quedan sometidos a la patria potestad de su padre. Lo mismo ocurre al hijo nacido después de 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, cuando fué concebido durante éste. " (13)

En derecho clásico el principio *pater est quem nuptiae desmostrant*, es una presunción de paternidad que admite prueba en contrario.

En derecho primitivo la patria potestad resulta del acto de *tollere liberos*, que significa la aceptación de los hijos por su padre, pudiendo rechazarlos.

La filiación en relación a la madre, como siempre fué un hecho fácil de establecer; respecto del padre dicha presunción se limita como hasta la actualidad y se determina por la presunción de que el marido de la madre era éste el padre. Por otra parte se consideró que cuando "El hijo no era concebido durante el matrimonio, cuando por ausencia o enfermedad ha sido imposible toda cohabitación. El derecho romano fijó en 300 días el embarazo más largo y en 180 días el más corto." (14)

La filiación se hizo constar en los registros públicos, el padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un té

(13) Teijeiro Sta Cruz José., "Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano"; Editorial Revista; pág. 62

(14) Petit Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional; pág. 108

mino de 30 días contados a partir del nacimiento del hijo; en la Roma a través del *prefectus araris* y en las provincias a los *Tabulari Publicii* (antecedente del notario).

El derecho Romano admitió como prueba de filiación:

1.- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento. (Capitulino y Aurelio cuentan que desde Marco Aurelio la filiación, se hacía constar en los registros públicos.

2.- La comprobación por la constante posesión de estado de hijo legítimo.

3.- En último caso la prueba testimonial. (15)

Estos medios fueron usados para comprobar la paternidad de un hijo entrado en años, es decir no un recién nacido.

El derecho romano no habla de una acción que haya tenido la madre en contra del supuesto padre, cuando había concebido sin contraer nupcias y el padre se negaba a reconocer a este hijo; se recuerda además que el padre tenía la facultad de reconocer al hijo o de rechazarlo.

Por último los hijos nacidos en matrimonio legítimo o justas nuptiae, se consideraron hijos legítimos; los nacidos del concubinato se determinaron hijos naturales y fuera de estas po

(15) Floris Margadant S. Guillermo; "Derecho Privado Romano; Editorial Esfinge; Pág. 202.

siciones la unión entre personas libres (recuerdese que existie
rón impedimentos para contraer matrimonio), constituía el deli-
to de estupro, no considerandose hijos naturales ni legítimos.

"Disolución de la autoridad paterna."

La apreciación nuestra sobre extinción o muerte de ál-
go es la de transformación, transformar, no de extinción.

La clasificación que se dió en esa época no difiere -
mucho de la actual; así tenemos:

1.- Muerte del jefe de familia, su reducción en esclavitud y la pérdida del derecho a la ciudadanía, los hijos en éste caso se vuelven, sui-juris sin perder sus derechos de agnación.

2.- Muerte del niño alieni juris, su caída en esclavitud y la pérdida de derecho de ciudadano.

3.- De la elevación de hijo de familia a ciertas dignidades, (cuando es nombrado patricio, obispo, consul pretor - etc.)

1.- Actos solemnes, entrega en adopción y la emancipación.

2.- Por efecto de triple mancipatio, (recuerdese que al darse ésta forma, se perdía la patria potestad quedando el mancipado desprotejido totalmente.

3.- Por adopción, abrogatio.

EDAD MEDIA

La época feudal o edad media se caracteriza porque en ella, no existió gran adelanto en caso todas las ramas de la ciencia; es llamada también época del oscurantismo ya que todo el progreso que en años anteriores había tenido la humanidad, se detiene en estos años y así son olvidados conceptos tan fundamentales como los romanos y cristianos que se habían dado antes de que llegará esta época.

Se manifiesta sólo combates en nombre de Dios y en favor de la Reyna o Rey; así pues el corazón de los hombres se vuelve de hierro al igual que sus armaduras y parece que sólo éstos han nacido para la guerra y la muerte. La cultura y el estudio se refugian en monasterios y abadias recogiendo todos los elementos dispersos de civilizaciones anteriores y así son guardados filósofos, literaturas, conceptos jurídicos y ciencias romanas y griegas.

Dentro del derecho feudal existió un Señor, un Castillo, vasallos y ciervos. En la familia de la edad media tal parece que este mismo sistema se adoptó trayendo consigo la desigualdad familiar y por consiguiente la social, ya que en esa época se otorgaron privilegios a los primogénitos quienes en caso de que falleciera el padre heredaban todos los bienes muebles o inmuebles o casi todos estos.

Por lo que toca a los matrimonios de dicha época estos sólo se daban entre personas de la misma clase social, o sea -

los matrimonios de ciervos, sólo podían darse entre éstos, los de nobles de igual forma, siempre y cuando tuviesen el mismo grado de nobleza, siendo necesario el consentimiento del padre.

DERECHO ALEMÁN

"Sin embargo, en las familias populares gracias a las ideas germánicas armonizada con las cristianas, comenzó a desarrollarse otro sistema de familia, en el cual se encuentra a nuestro juicio, la base de la familia moderna. En efecto, entre aquellos que sufren igualmente y que igualmente trabajan, hubo de producirse necesariamente una cierta comunidad en las adquisiciones; lo cual debía llevar consigo el verdadero reconocimiento de los vínculos domésticos y de los sentimientos de la familia y el desarrollo del trabajo desinteresado. La familia, pues, vino a consolidarse al poder arbitrario del jefe de la misma, sino entre aquellos que se hallan unidos por los más firmes vínculos de la sangre y de los afectos. La solidaridad en el sentido de auxilio mutuo se hace necesaria, sin que continuasen las enemistades entre las familias, porque para hacer respetar el derecho estaba el poder social. El padre de familia representaba los miembros de ésta, que, por su edad o por causa de inexperiencia, no pueden presentarse en juicio, así como también obra en interés común. Pero repetimos que sólo se iban haciendo los primeros gérmenes de la familia moderna, porque no había ninguna ley constituida que determinase los hechos y los deberes de los miembros de la familia; y a veces la arbitrariedad del Señor Feudal era ley para sus subordinados. (No. 16).

Así que cuando el feudalismo se vió convertido en institución, se rodeo de elementos que le hicieran juego, entrando por supuesto los jurídicos que garantizarán su existencia, con lo que la justicia se vuelve Señorial es decir se aplica la Ley del Señor Feudal y por consiguiente en la familia se aplica la Ley del padre de la misma para todos los subalternos de la misma.

Por otro lado puede hablarse de distintas etapas en la edad media, en la que encontramos a la época Municipal, llamada así porque pretendió desaparecer los feudos para que fuerán convertidos en municipios es decir que en un reynado hubiesen límites en los que un número de personas autorizadas por el rey implantare sus leyes. En este período surgieron las leyes llamadas "Estatutos" que tenían el carácter de obligatorios y entre muchos tenemos el estatuto por medio del cual se otorga a los padres poder para aplicar a sus hijos castigos moderados que no les ocasionasen la pérdida o la debilidad de algún miembro (St. Clenetae, III, 18), dicho estatuto habla pues de las medidas correctivas que podía usar el padre en contra del hijo cuando éste incurría en faltas para la familia y para la sociedad en la que vivía.

DERECHO GERMANICO

Con la idea del municipio se restringió el concepto de familia en relación a aquéllos que se mantenían unidos por los más íntimos lazos de sangre, trayendo como consecuencia la desintegración familiar, ya que la familia al vivir unida en feudos se-

gufa manteniendose como tal aun a la muerte del jefe de la misma; en cambio en la época municipal a la muerte del padre los hermanos y los hijos conservaban el derecho a su comunidad hasta que alguno de ellos pedía la separación; tal situación no se daba mientras vivía el padre. La administración de la familia a la muerte de el jefe corría a cargo de los mayores de edad quienes podían obligar a los demás por sus propios actos (se hace notar la nula participación de la mujer). Entre otros estatutos se menciona a la mujer pero no en el sentido de que esta tuviera ingerencia en la potestad sobre los hijos o en la administración de la casa; el estatuto se refiere a la dote nupcial, la cual fué copiada del derecho romano con lo que parece atenuarse la idea cerrada feudalista, que no aceptaba más que la de un sólo dios. De igual forma en el derecho germánico aparecen estos estatutos refiriendose al mismo concepto o a la dote nupcial con la variedad de que se le llamó "Morgengabe", que se refiere a la dotación de bienes que el esposo entregaba a la futura consorte como precio a la pérdida de la virginidad, y que mas adelante se transformó en asignación viudal es decir que en caso de que la esposa quedare viuda tendría bienes que podrían ayudar a sobrellevar tal situación.

Por lo que se refiere a la relación entre padres e hijos existieron estatutos, los cuales determinaban la patria potestad tomada del derecho Romano y de la solidaridad entre los miembros de la familia. Los padres no podían matar ni vender a sus

hijos, pero sí disponer de otras formas, reservandoles el derecho de casarlos con quién más les conviniera (recuerdense los matrimonios forzosos que hacían los reyes a efecto de pactar treguas o conseguir riquezas, casando a sus hijos con los hijos del rey perteneciente a otro reynado) o dedicarlos a la vida monástica, podían además llamar a la autoridad, para que fuera ésta quien impusiera penas.

Las leyes estatutarias declararon perpetua la patria potestad con la salvedad de aquéllos que habían puesto casa y hecho familia llamandosele emancipación tácita o presunta. A aquéllos que desempeñaban ciertos cargos públicos, o a los que desarrollaban la profesión monástica y aquellos que ejercían el comercio a gran escala también se les otorgaba la emancipación de la patria potestad.

"También se introdujo una emancipación expresa que hacía el padre con cierta solemnidad, determinandose la edad que los hijos podían ser emancipados; esta emancipación no alteraba los derechos hereditarios. La solidaridad entre los miembros de la familia era grande en los primeros tiempos, tanto, que en algunos sitios las obligaciones civiles y penales eran solidarias entre padres e hijos pero luego esta solidaridad desaparece, ora por la civición que el padre hace, ora por la emancipación de los hijos" (No.17).

DERECHO FRANCES

Las ordenanzas, tratarón lo que no pudierón los estatutos ya que de igual forma combatierón el feudalismo con el derecho romano y canónico. Surge este otro periodo tratando de realizar una función que viniera a derogar el derecho feudal, y si bien es cierto que tales leyes no pudierón oponer una resistencia abierta al derecho eclesiastico, también es cierto que contribuyeron en gran medida para tratar de relegar ideas y leyes absurdas y tratar de renovar este letargo y atraso en que se encontraba el derecho en aquélla época, recuerdese que todo control del feudo que posteriormente se convertía en municipio y por último el estado lo ostentaban reyes y que cuando eran juzgados los súbditos por faltas, las cortes que presedian el caso lo absolvían por orden directa del rey.

Las ordenanzas se dividieron en dos periodos: "Deben, pues, considerarse las ordenanzas en dos periodos en el de sus esfuerzos de la emancipación de la tutela feudal, que comprende aproximadamente desde Felipe Augusto a Luis XIII; y en el del fastuoso apogeo de su poder absoluto, comienza en Luis XIV y termina en 1789. En el primero están moderados por la intervención de los parlamentos y de los estados generales: en el segundo se van atemperando algunas veces al estado de las costumbres; pero siempre van entregadas al poder discrecional de los monarcas.

Las más importantes de la primera época, son las de Carlos V en 1356, las de Orleans y Rosellón en tiempo de Carlos IX, inspiradas en los estados del primer punto reunidos para la

regencia de Catalina de Medicis, bajo los auspicios del canciller de Hopital, y bien caracterizados por cirto, por la prudente y casi benevolente actitud de las tres clases u ordenanzas que ahí tenían representación en la presencia de la reforma religiosa; y la de 1579, señalada en los fastos legislativos por sus innovaciones en los lares del matrimonio.

También merece especial mención las de 1629, al tenor de las peticiones de los Estados de 1614, y la Asamblea de notables de 1626, donde Miron, preboste de los mercaderes, expuso con firmeza y dignidad bien atendibles en aquella época, que se presentaba en nombre del tercer Estado a reclamar de los Señores, la Libertad de los siervos" . (No.18)

De la anterior exposición salta a la vista que las Ordenanzas fuerón creadas no por gente especializada en la materia, sino que más bien fué un amalgamiento, ya que existieron clases representadas en los estados, representando cada una sus intereses, siendo plasmados estos en ordenanzas, en las que intervinieron el Clero, la Nobleza, e indirectamente el Pueblo dando como resultado ordenanzas heterógeneas.

Del Segundo período son emitidas por Luis XIV y Luis XV; ordenanzas que mas tarde se reflejarán en el Código de Napoleón. Las cuales recogieron preceptos del Código de Justiniano, armonizan

dolos con las necesidades de la época.

"Las ordenanzas de uno y otro período se distinguen en que las primeras son el resultado del trabajo de emancipación de la dignidad real, que pugna por recoger todos los elementos de la soberanía, dispersos en las manos de la teocracia y del feudalismo, y las segundas, producto ya de esa misma soberanía reorganizada, tendientes a regularizar las relaciones de instituciones anteriores, sin ciudarse para nada de la lucha con el pasado que había sido la misión preferente de las primeras: éstas, por el contrario tratan de prevenirse contra el porvenir y se alían con la teocracia para venir a morir unas y otras a manos de un tercer poder que ellos han crado "los parlamentos". Tanto en el uno como en el otro período las ordenanzas habían venido dando importancia al derecho romano, y muchas veces le hicieron sobreponerse a las costumbres, que no habían sido tampoco durante el desarrollo de aquéllas, modificadas en su esencia". (No.19).

Así como trajeron ideas renovadoras estas ordenanzas también, con ellas, injusticias y así se dice que en aquella época el Juez interrogaba al acusado en el procedimiento mediante tormentos, arrancandoles declaraciones que tenían que inventar, ya que era falso el delito que se les imputaba.

El el tiempo de Luis XIV se habló no solamente de la propiedad sino también de la familia y se manifesto que la centralización de poderes que constituía la esencia de el poder político se

traducía leteralmente en la suma de derechos del padre. Concluyendo este período sin lograr derogar algo que estaba totalmente arraigado como lo fueron las leyes y costumbres feudales, por el poder absoluto del Rey. Sin embargo bienen a considerarse como los principios a proyectos de códigos, teniendo como ejemplo el de las ordenanzas de D'Aguesseau, bajo las ordenes de Luis XV que fuerón emitidas antes de 1789 (Revolución Francesa).

A la par que en el Derecho Germánico la base de la familia fué el matrimonio, al que se le consideró institución sagrada, ya que sólo através de él se renovava la prole o "sippé". En ésta, había un padre común pero también podían ingresar personas extrañas, mediante un acto jurídico "otorgamiento de linaje".

La potestad familiar, recafa en el marido, teniendo administración y guarda del patrimonio común, la mujer no gozaba de derechos publicos la cual era sometida a la autoridad marital, no guardando parentesco alguno con su marido ya que seguía perteneciendo a la familia de origen, que en caso necesario tenía la obligación de protegerla, así como a sus hijos de la arbitrariedad del esposo. La mujer al contraer nupcias, llevaba su patrimonio mueble, consistente en su ajuar de novia, atavíos, adornos, utensilios domesticos que conjuntamente con los demás bienes integravan lo que se le llamó "comunidad administración".

Más tarde la mujer aportaba inmuebles, y en el caso de disolución de matrimonio sin hijos, el patrimonio retornava a la familia de procedencia.

DERECHO ESPAÑOL

Mientras ésto sucedía en otras ciudades europeas, en España, Don Alfonso X, llamado Rey Sábio introduce en el campo jurídico las famosas siete partidas, las cuales no sólo se ocuparon de impartir justicia, sino que regularón de forma muy atinada figuras jurídicas; así en las partidas II y IV el Rey Sabio se ocupa en hablar sobre el poder del padre hacia los hijos y de como debía de ejercerse tal poder.

Comienza diciendo en el prólogo: "Este es el prólogo - del libro del fuero de las leyes que hizo el noble Don Alfonso, - Rey de Castilla, de todo León de Galicia, de Sevilla, de Provincia de Murcia, de Sant del Algarbe, que fué hijo del muy noble Rey Don Fernando y de la muy noble Reyna Doña Beatriz, habiendolo comenzado el cuarto año que regía del mes de junio en la vigilia del Santo Juan Bautista, año de 1294, terminándolo en el mes de agosto de 1303".

Tal es el prólogo con el que abre el Rey Alfonso X el Sábio las Siete Partidas. La razón de ser Siete la explica el Rey manifestando en primer término que siendo Jesucristo hacedor de todo lo habido y por obra del espíritu santo mostró en siete partes así como profecías, oraciones, bendiciones, represiones, consejos, penitencias, habiendo venido al mundo de la siempre Virgen Santa María y con él siete Dones, así como siete sacramentos.

Así mismo sigue diciendo el Rey Sabio que San Juan el Evangelista al escribir su libro Apocalipsis lo dividió en siete partes y que por lo consiguiente y por tales motivos y razones las

siete partidas son en número de siete . Las cuales hablan de la -
Santa Fé Católica en su primera partida.

En su segunda partida se refiere, de lo que conviene
hacer a los emperadores, a los reyes y a los grandes señores, así
como a sus súbditos.

En la Tercera Partida se refiere a la Justicia que ha-
ce a los hombres vivir unos con otros en paz y de aquellos que son
indispensables para éstos (parientes, familia).

La cuarta partida se refiere a los esponsales de los ca
samientos, del amor del hombre y de la mujer; de los derechos que
nacen con el matrimonio, de las cosas que pertenecen al mismo y
del poder que tienen los padres sobre los hijos, de la obediencia
que estos deben tener para con sus padres, del linaje y del derecho
que existe entre los criados y los señores, entre los ciervos y -
sus dueños, entre los vasallos y sus señores y por último de los
bienes que los menores reciben de sus mayores.

La quinta partida la refiere el Rey Sabio a los empres
titos de las mercaderías, de los pleitos o procesos y como resol-
verlos, de la competencia que tiene el juez y de como deben de -
ser presentados estos al juez.

La sexta partida es referida a los testamentos quienes
los deben de hacer, de que manera pueden heredar los padres a los
hijos y a otros parientes así como a extraños. De los huérfanos
y de las cosas que les pertenecen.

En la séptima y última partida se refiere a todas las acusaciones de los males y de los encargos de los hombres y de las penas y encarcelamientos que merecen por tales motivos, así como de las penas que deben darse a los que no se porten bien.

Don Alfonso X el Sabio manifiesta que tales leyes devienen del Ius Naturale y Ius Gentium y que la conjugación y la adecuación así como la luz que Dios le ha dado por resultado tales leyes; que por lo tanto las leyes se dividen, una para el alma y otras para los cuerpos, que cada una permite algo y a la vez impone penas o sanciones cuando son contravenidas. Entre otras explicaciones tiene a bien señalar que las virtudes de las leyes son cinco; la de mandar, la de ceder, la de conciliar, la de dar pena al que lo merece y mostrar el bien respetando al contrario.

Entrando al estudio de las siete partidas encontramos leyes que se ocupan de la patria potestad; cabe la aclaración que Alfonso X aún siguió considerando al Rey como el supremo Jefe haciendo leyes especiales que servían solo para este y su familia. Así en el Título VIII de la partida Segunda en sus trece Artículos se determinan los deberes que tiene los hijos para con el Rey y viceversa; considerándose hijos del Rey los nacidos del legítimo casamiento habiendo sido procreados el Rey con su Reyna, debiéndolos amar y querer, creandolos de manera correcta, debiéndolos educar y de igual forma castigar cuando lo ameriten que a éstos hijos del Rey se les llama infantes en virtud de que son nobles y de buenos modales, que el Rey haga por sus hijos y vea, tratando de

que éstos hagan lo que él no pudo hacer.

En su artículo segundo, determina como el Rey debe -- crear a sus hijos, en relación a la atención que debe prestarles, obrando con bondad y limpieza, debiendo tomar en cuenta la naturaleza de la vida y el entendimiento, trayendo como consecuencia que éstos vivan y crezcan sanos y fuertes que su carácter sea el propio de un Rey, que los hagan nobles en sus sentimientos para dar buen ejemplo a los demás.

Sigue manifestando en estos trece artículos, más deberes que tiene el Rey para con sus hijos, quien debe procurar la bondad y honradez en los mismos, no consintiéndolos observando que no hagan ninguna cosa que esté mal o que haga daño, ya que ni todo el amor ni todo lo bueno de la crianza valdría si no se les - diese éstos principios.

Por lo que se refiere a la madre dice que la Reina debe observarlos, porque es perjudicial que solo las amas, doncellas o nanas traten a los hijos de los Reyes. En cuanto a la alimentación, debe preocuparse la mujer, ya que los hijos de los Reyes deben ser sanos y fuertes, debiendo darsele desde pequeños al igual que la educación; para que aprendan bien y mejor desde chicos y - tiernos que grandes e infexibles. Los alimentos que coman deben además de limpios comerse con buenos modales combinandolos con vinos finos, ya que son hijos que tienen linaje pero con obvia moderación; deben aprender a ser hombres de razón y de justicia para que posteriormente manden con ella; deben al impartirla hablar con

propiedad y con términos claros, deben tener una buena conciencia, lo cual les hara nobles. Debe el Rey enseñar a sus hijos a amarlos y a temer a Dios, que amen a su madre, al igual que su padre y a sus hermanos, a sus parientes, a sus vasallos. Es obligación del Rey enseñar a sus hijos a leer y escribir, enseñarlos a no codiciar aquello que parezca imposible, enseñar a sus hijos a escoger a sus hombres; sin la imposición de los mismos.

Siendo los hijos de los Reyes así serán buenos y nobles, no haciendo cosas que puedan contravenir a su Rey, a su Reyna y a su pueblo.

Finalmente en los últimos tres artículos señala como es que debe de educar a sus hijos el Rey, quienes deben de tener cuidado con ellos y que hay que enseñarles, lo cual debe de ser: a leer, a escribir, a rezar, debiendose ser creados con costumbres propias de los hijos del Rey.

Debe el Rey tener cuidado de que sus hijos se casen con hombres apuestos y de abolengo que sean caballeros y de buenos modales, que no tengan vicios y sean honrados.

El Rey pues debe castigar a sus hijos cuando errasen, debiendo continuar el servicio del Rey como padre y como Señor, cabe recordar que tales observaciones eran solo para los hijos del Rey.

Ya en la partida IV título XIII, el Rey Sabio interpretó el origen de los hijos legítimos, diciendo que son considerados

como tales los nacidos en matrimonio, de esposos que se hayan casado ante la Iglesia y no así los nacidos con otras mujeres; con siderandolos ilegítimos.

Sige diciendo que los que nacieron antes del matrimonio, cuando los consortes posteriormente lo hubieren contraído, - no se les llamara legítimos ya que es una gran honra que los hijos nazcan después de celebrado el matrimonio, ya que marido y mujer han recibido la Sagrada bendición de la Iglesia.

Debe de llamarsele barragana a aquellas mujeres que no han contraído nupcias y que viven con un hombre bajo el mismo techo, y por consiguiente los hijos nacidos no pueden ser considerados legítimos, por que no han recibido la bendición de la Santa Iglesia. Son llamados también hijos "Spurios", del latín *Spurii*, que quiere decir los nacidos de mujeres barraganas o aquellas que se dan a otros hombres y que por lo tanto no saben quien es su padre, o los nacidos de adulterio. Por lo que al no ser legítimos no pueden tener la honra de los padres, ni de los abuelos, ni pueden heredar bienes de éstos o de otros parientes.

Sin embargo en las Siete Partidas se habló de la forma de legitimar a éstos hijos, solicitando a los emperadores o a los Reyes tal figura, debiendo el Papa otorgar tal legitimación. Podía de igual forma legitimarse al hijo dandolo a servicio a la corte del Rey, o por medio de Carta que era hecha de mano del padre o de algún escribano público, siendo firmada por tres testigos.

Por último el padre podía en su testamento manifestar: "Quiero que fulano o fulana, mis hijos que hube de tal mujer, sean herederos legítimos", y así a la muerte del padre se tomaba el testamento mostrandoselo al Rey y éste daba la autorización para que tales hijos heredaran, siendo ya legítimos.

En el título XVII se habla ya del poder que el padre tenía sobre los hijos, comienza diciendo que: "Patria Potestas quiere decir el poder del padre sobre los hijos, siendo éste un derecho que debiene de leyes antiguas, que otorgarón los filósofos o los sabios, a los padres, por un mandato del emperador, tanto sobre los hijos, como sobre los nietos y sobre todos aquellos que desciendan en línea recta y que sean nacidos de casamiento lícito. No tienen este poder o no lo ejercen los padres sobre aquellos hijos naturales o los nacidos de mujer barragana, además de no ser considerados como hijos legítimos y así mismo no ejercían tal poder sobre los hijos nacidos de incesto.

El poder que consideró el rey Sabio lo tomo del latín Potestas que significa Poderío, tomandolo también por Señorío y lo compara con el poder que tenía el Señor sobre sus siervos o el que tenía el Rey sobre todo lugar de su territorio.

En el campo religioso, dice que es el poder de los obispos sobre sus clérigos.

La forma en que el padre tenía derecho a ejercer la patria potestad era por: 1.- Por matrimonio realizado según lo mandaba la Iglesia. 2.- Si existiere juicio en el que se debatie

ra la paternidad. 3.- Si hubiere el padre liberado a algún hijo de su poder y hubiere considerado a algún yerno como hijo suyo.

4.- Por adopción.

El padre tenía la facultad o poder sobre los bienes de hijo, sobre lo que este ganaba, ya por su trabajo ya por alguna herencia o si este encontraba algún tesoro, así como por usufructo, debiendo el padre en todo momento defender y guardar tales bienes.

Se exceptuaban de tal poder los bienes castrenses o cuasi-castrenses, de los que únicamente podía disponer el hijo.

En aquel tiempo Don Alfonso X consideró tan grande el poder que tenía el padre que en la presente partida autorizo a vender o a empeñar al hijo, siempre y cuando la venta fuese hecha en virtud de la extrema pobreza de la familia, a efecto de que no muriesen ni el uno ni los otros de hambre. El padre podía recuperar a su hijo si devolvía el dinero dado en calidad de préstamo, y en caso de que al hijo se le hubiese enseñado algún oficio, por esta nueva persona, entonces debía pagar al padre una cantidad mayor por tal enseñanza.

Así mismo se le autorizo a demandar a el hijo, cuando éste pretendía abandonarlo o no lo obedecía.

En su título XVIII de la misma partida manifestó el Rey Sabio que la patria potestad concluía: por muerte natural, - por destierro, por habersele otorgado al hijo algún cargo públi-

co por medio del Rey tales como consejero, preconcul prefecto, gestor, maestro de caballeria, etcétera o por la emancipación.

Por lo que se refiere a la crianza de éstos hijos, de terminó que debe la piedad de los padres sobreponerse al poder que tienen estos sobre sus hijos, que debe la razón sobreponerse al castigo, debiendo el amor estar por encima de todas las cosas y así mismo sostiene que solamente el verdadero padre puede criar a sus hijos, porque han sido engendrados por él, que por lo tanto es éste quien les debe proporcionar alimentos, vestido, calzado y todo lo necesario que esté a su alcance para que no les falte nada en su crianza.

Deben los hijos menores de tres años ser criados por su madre y los mayores de esta edad por el padre y en caso de que se departa el casamiento el menor debe quedar al cuidado de quien no lo fué. Así mismo los padres pueden escusarse de seguir criando a sus hijos, cuando sean ingratos o cuando el hijo pueda por sí solo continuar su crianza.

Finalmente el hijo podía demandar ante el juez a su supuesto padre, alegando que debía éste criarlo ya que omitía hacerlo; entonces el juez del lugar proveía si era su hijo o no por la fama del lugar, es decir gracias a los testimonios de los lugareños y gracias también al conocimiento que este tenía, toda vez que las comarcas y los pueblos eran sumamente pequeños y que por lo tanto era fácil conocer sino a todos los habitantes sí a la mayoría.

CODIGO DE NAPOLEON

El Código de Napoleón, surge como consecuencia de las situaciones sociales, políticas y económicas que se habían dado no sólo en años anteriores a la Revolución Francesa (1789), sino a siglos pasados, ya que como es de advertirse, ésta en verdad fué una revolución que no solo trajo cambios en un solo campo si no en todo aspecto; por lo que dentro del derecho, hubo notables y buenos cambios los cuales también abarcarón las instituciones domesticas, o sea la familia y a todos aquellos que la comprendian, viniendo a destruir todo privilegio a desigualdad ante la Ley.

El 12 de agosto de 1800, fueron llamados por Napoleón notables juristas, a quienes se les encomendo la redacción de un código Civil; encontramos entre éstos a Portalais, Touchet, Bigot de Preamoneu y Malleville, quienes desecharon ideas anteriores y adoptaron el proyecto de Jacqueminot, proyecto que era basto y muy completo, siendo Touchet y Portalais los principales fundadores del Código, quienes tomaron como ideas o base el espíritu social de la Asamblea Constituyente la cual era casi en su totalidad civilizadora, reflejandose en la codificación Napoleónica, para la cual fueron encomendados.

De uno u otro modo se destacan en su obra, principios básicos de derecho romano, que tratan de amalgamar con el derecho consuetudinario, así como puntos orginales o novedades que introducen y que sobre todo son reflejo de la época.

El Código que nos ocupa, fué redactado en el término de cuatro meses, ya que era necesario empezar a aplicarlo, por la desventajas que presentaban las Leyes anteriores, las cuales no iban de acuerdo al espíritu revolucionario de la época.

"No podemos menos de confesar, que en su conjunto y plan, éste Código como producto de un esfuerzo gigantesco de la Francia pensadora, encierra vividas huellas de aquellas altas inteligencias que contribuyeron a elaborarlo: responde sin duda, y por punto general a la primera de las condiciones a que debe responder un Código; al estado de la sociedad para la que ha sido formada, más por desgracia, y sentimos que la odiosidad del capítulo que nos vamos a referir, nos cuesta romper el método al lado de las victorias del genio, hallanse también en sus páginas odiosas reproducciones de las leyes más tiránicas de los pasados siglos; Hablamos de la muerte civil". (No. 20).

Se refiere el autor en el párrafo anterior, a que el sujeto al incurrir en ciertas penas que merezcan tal situación, era condenado legalmente, por haber disuelto, en cuanto le es dañable el cuerpo social; es decir que no puede ya reclamar los derechos que la sociedad le ha otorgado, y así mismo ésta ya no se los reconoce, no existe para ella dicho sujeto ya que ha muerto para la sociedad. Tal es la muerte civil que como consecuencia

(No. 20) Colección de Códigos Europeos, D. Alberto Aguilar y Velazco, Madrid, 1875. Pág. XXV.

trafa aparejada la pérdida de la propiedad de toda clase de bienes pedida de los derechos de sucesión y transmisión; privación del derecho a presentarse en juicio, imposibilidad absoluta de contraer matrimonio, disolución del matrimonio sea cual fuere el caso. Lo cual es totalmente antisocial, ya que siendo la familia el núcleo o célula de la sociedad, con esta muerte civil, trafa consigo la desintegración familiar, así como un estado de orfandad en el caso de que hubiese hijos ya que se anulaba la potestad que este ejercía, sobre los mismos, resultando contradictorio a la codificación Napoleónica.

Es éste código el primero que habla del matrimonio secularizándolo; es decir lo considera un contrato, dejando a un lado la regularización y contemplación que hacía la doctrina Cristiana. Portalais en su exposición de motivos el código insiste en tal necesidad: "La secularización"; razonamiento que fué correcto para la época y que es obvio que hoy en día el matrimonio no pueda seguirse considerando como un contrato, ya que no puede mezclarse el ser, el pensamiento y los sentimientos de éste con una cuestión material; no puede considerarse al ente como un conjunto de unidades conformando un todo, debe y es considerado como un espíritu unido a un cuerpo.

En cuanto a la patria potestad el Código de Napoleón refleja el sentir tradicional romano el cual está reflejado en su título primero del libro I, o sea lo referente a las personas en el que se destacan los puntos que hablan sobre la muerte -

civil, la condición de extranjeros, los cuales eran considerados como ciudadanos.

Con respecto al matrimonio el legislador Francés consideró que la edad propicia para contraer nupcias era después de haber cumplido dieciocho años en el hombre y catorce en la mujer, sin embargo se aceptó la dispensa y autorización que el padre hacía para que sus menores contrajerán nupcias. También se exigió el consentimiento de los padres para el hombre, a la edad de veinticinco años y para la mujer a los veintiuno, lo cual no era obligación, sino deber de oponerse a matrimonios prematuros o inmaduros.

En cuanto a las obligaciones de los padres se impuso la obligación de alimentarlos; se prohibió la investigación de la paternidad en cuanto a los hijos naturales y no así la de la maternidad; en lo relativo a la potestad, el legislador francés se propuso a liberar al hijo de la sujeción o presiva del padre con sus excepciones ya que se permitió al padre arrestar al hijo con la ayuda de la representación social cuando a criterio de él era incorregible; por lo que dejó subsistente en el padre de familia, un vestigio de aquel poder de vida o muerte despótico, que convertía a la familia en un pequeño tribunal, - siendo el verdugo y el juez el padre de la misma.

Cada ley o código ha tratado de mejorar y adaptar más que nada las situaciones reales de hecho a las de derecho y es en este Código que tratando de disminuir los poderes del jefe

de familia se le concede a la madre ciertos privilegios de patria potestad así el hijo, aún cuando no la podía ejercer en forma total sino en caso de que falleciera el esposo. Finalmente trató y se trata de una lucha por la igualdad de los derechos, de los hijos, del padre y de la madre, así como de todo hombre con relación a la función particular de cada uno.

El Código Civil de Napoleón llegó a la vida jurídica como la innovación dentro del campo del derecho del siglo XIX; tanto - dió de que hablar, al grado de formar a los llamados comentadores del Código de Napoleón, que a la postre fueron nominados comp precursores de la "Escuela de la Exégesis", teniendo a sus más notables maestros en A. Duranton, Aubry y Rau y Demolombe.

La denominación de la "Escuela Exegética", es debido al método que el Código de Napoleón siguió, es decir, "el método Exegético puro tiene como característica reducir la exposición de la - ciencia del Derecho Civil, no únicamente al Código Civil, sino - también al orden mismo de sus disposiciones, en todo lo que tiene de riguroso. De ésta manera la justicia cuenta para su explicación con un plan y un orden ya preparados; los libros, los títulos, las secciones del código y dentro de las secciones el orden mismo de los artículos que forman la materia. La obra redactada según éste método es un comentario; en el fondo se reduce a un análisis del contenido de los diversos artículos del Código Civil." (No. 21).

No. 21 Bonnacase J. "La Exégesis en Derecho Civil"; Edit. José M. Cajica Jr. 1944 Pue. pág. 317.

Carlos Rau y Carlos Aubry, dos de los pilares de la Escuela Exegética difundieron y apoyaron el Código de Napoleón, con todas las armas que tuvieron a su alcance, y cual sino la mejor la de su sabiduría e inteligencia. Dotados de una mente privilegiada escribieron tratados, compendios de derecho y sobre todo trabajos sobre el nuevo "Código".

"En su discurso inaugural en la Facultad de Derecho de Strasburgo (1857): para no extender los límites de este discurso, decía, debo contenerme con presentar un simple esbozo de la enseñanza del Código de Napoleón. Permitaseme decir algunas palabras para señalar el espíritu que ha precedido esta enseñanza. Todos los que han observado la marcha de la doctrina y la jurisprudencia, desde la promulgación del Código hasta nuestros días debieron haberse sorprendido de la gran timidez de sus primeros pasos y de la excesiva audacia de sus nuevos procedimientos. Al principio los autores y tribunales se atenan casi exclusivamente a los textos, reina la letra y aveces agobia el espíritu. Sin embargo lentamente el estudio atento de las fuentes y de los trabajos preparatorios condujo a un entendimiento más sano y más juicioso de las disposiciones legales, se aclaran los principios, se forman las teorías, y el espíritu de la ley ocupa en sus explicaciones el lugar que legítimamente le corresponde; de esta manera se ha logrado grandes progresos en esta sabia dirección, desgraciadamente el bien y la verdad, raramente se encuentran sin estar manchados con el mal y el error. ¡A cuantos desvarios y a cuantas desviaciones no ha dado lugar una interpretación

temeraria o audaz!. Se han descartado formas saludables y protectoras, considerandolas como un yugo inútil so pretexto de espiritualismo. Le han sacrificado los textos positivos y las reglas mas veraces del derecho, consideraciones equivocas y sin provecho. En una palabra frecuentemente y sobre todo en los últimos años, espíritus imperantes ocupados más por interpretar la ley a su arbitrio que por buscar el verdadero sentido de ella, han sobrepasado los límites asignados a la interpretación. Los profesores, encargados de impartir a nombre del Estado la enseñanza jurídica, tienen por misión protestar, mesurada pero frecuentemente contra toda innovación que tienda a sustituir la voluntad del legislador por una extraña. Estamos lejos de rechazar las ideas nuevas en razón de su novedad misma pero, para no nosotros, es un derecho y un deber no admitirlas sino después de haberlas sometido al filtro de la crítica, y rechazarlas, sin importar su origen, cuando después de un exámen maduro las busquemos contrarias a las sanas doctrinas. Toda la Ley tanto en su espíritu como en su letra, con una extraña aplicación de sus principios y el más completo desembolvimiento, de sus consecuencias, pero sólo la ley, tal ha sido la divisa de los profesores del Código de Napoleón, sus amigos han sido conducidos en esta vida de conservación progresiva". Sección de apertura de las Facultades de Strasbourgo 1857.- informe del Decano Aubry.

TITULO VII
DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION

CAPITULO PRIMERO

De la filiación de los hijos legítimos
o nacidos del matrimonio.

ART. 313.- El hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo transcurrido desde diez meses antes del nacimiento hasta el día en que faltaran únicamente seis meses para que aquel se realizara, estaba por ausencia o por efecto de cualquiera otro accidente en la imposibilidad material de cohabitar con su mujer.

ART. 313.- No puede el marido, alegando su impotencia natural, desconocer al hijo; tampoco podrá desconocerle por causa de adulterio, si no ser en el caso en que se le haya ocultado el nacimiento; si sucediera esto podrá proponer todas las pruebas que tengan por objeto justificar que él no es el padre. Si se hubiese declarado la "separación" personal, ó si únicamente estuviera solicitada, el marido podrá no reconocer el hijo que haya nacido diez meses después del fallo dado en la forma prescrita en el art. 878 del Código de Enjuiciamiento civil, ó antes de los seis meses siguientes a la desestimación definitiva de la demanda, ó de haberse efectuado la reconciliación. No se admitirá la acción de desconocimiento del hijo, si los esposos

se hubiesen unido de hecho.

ART. 314.- El hijo nacido antes de los seis meses posteriores al matrimonio, no podrá ser rechazado por el marido en los casos siguientes:

1.- Si hubiese tenido conocimiento del embarazo de la mujer antes del matrimonio.

2.- Si hubiese asistido a la formalización del acta de nacimiento ó si la hubiere firmado ó contuviera la declaración de no haberlo hecho por no saber firmar.

3.- Si el hijo no ha sido declarado viable.

ART. 315.- Podrá ser puesto en duda y reclamarse contra la legitimidad del hijo nacido diez meses después de disolución del matrimonio.

ART. 316.- En los diversos casos en que el marido esté facultado para reclamar, deberá hacerlo precisamente en el término de un mes, si se encuentra en el lugar del nacimiento del hijo, este término se atenderá a dos meses si estuviese ausente el plazo será también de dos meses contados desde el descubrimiento del engaño si se le hubiese ocultado el nacimiento del hijo.

ART. 317.- Si el marido muriere sin hacer la reclamación, pero dentro del plazo útil para intentarla, los herederos podrán oponerse a la legitimidad en el término de dos meses a

contar desde la época en que el hijo debía haber sido puesto en posesión de los bienes del marido ó en la época en que los herederos sean perturbadores en su posesión por el hijo.

ART. 318.- Todo acto extra-judicial que contenga desconocimiento del hijo por parte del marido ó de sus herederos no producirá efecto sino dentro del término de un mes, no se presente demanda en forma, entre el tutor que al efecto y en presencia de la madre se nombre al hijo.

CAPITULO III

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

ART. 319.- La filiación de los hijos legítimos, se -- prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro civil.

ART. 320.- En defecto de este título, basta la posesión constante del estado de hijo legítimo.

ART. 321.- La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia á la que pretende pertenecer.

Los principales de estos hechos son: Que el individuo haya usado el apellido del que supone su padre. Que éste le ha ya tratado como á hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación definiti-

va. Que de público haya sido conocido como padre. Y que haya tenido el mismo concepto para la familia.

ART. 322.- Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquél título. Por el contrario nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento.

ART. 323.- A falta de acta y posesión constante ó si el asiento de la criatura se hizo con nombres falsos ó como nacido de padres desconocidos, puede hacerse por medio de testigos, la prueba de la filiación.

Sin embargo, esta prueba no puede admitirse sino cuando haya principio de prueba documental o cuando las presunciones ó indicios que resulten de hechos que desde luego consten, son por sí bastante graves para determinar la admisión.

ART. 324.- El principio de prueba por escrito resulta de los títulos de familia, de los libros y papeles particulares de los padres, de los actos públicos y aun privados de los contendientes ó de los que tuvieren interés en la cuestión.

ART. 325.- La prueba contraria se practicará por todos los medios cuyo objeto sea acreditar que el reclamante no es hijo de la madre que él supone, ó si se ha probado la maternidad, que no descende del marido de la madre.

ART. 326.- Para resolver en esta clase de reclamaciones los Tribunales civiles son los únicos competentes.

ART. 327.- La acción criminal en delitos de "supresion de estado" no podrá intentarse hasta que haya recaído sentencia definitiva en la cuestión civil.

ART. 328.- La acción de reclamación de estado es impracticable con relación al hijo.

ART. 329.- Los herederos del hijo que no haya reclamado no podrá intentar la acción si aquel no hubiese muerto, siendo menor ó en los cinco años siguientes al en que cumplió la mayor edad.

ART. 330.- Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si este no hubiera desistido en forma ó dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última providencia del expediente.

CAPITULO III

DE LOS HIJOS NATURALES.

SECCION PRIMERA.

De la legitimación de los hijos naturales.

ART. 331.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio, los incestuosos ó adulterios podrán legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando estos los hayan reconocido le-

galmente antes de su matrimonio ó en el acto mismo de su celebración.

ART. 332.- La legitimación puede referirse también a los hijos muertos ya, pero que han dejado descendencia que pueda aprovechar sus efectos.

ART. 333.- Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, gozarán de los mismos derechos y beneficios que los legítimos.

SECCION SEGUNDA

Del reconocimiento de los hijos naturales.

ART. 334.- El reconocimiento de un hijo natural cuando no conste en el acta de nacimiento, se hará por medio de un acta auténtica.

ART. 335.- Este reconocimiento no podrá referirse ni aprovechar a los hijos incestuosos ni adulterinos.

ART. 336.- El reconocimiento hecho por el padre sin indicación y conformidad de la madre, no produce efectos sino respecto del primero.

ART. 337.- El reconocimiento hecho durante el matrimonio o por uno de los cónyuges en favor de un hijo natural habido, antes de su matrimonio, de otra persona que no fuese su actual esposo, no podrá perjudicar ni a éste ni a los legítimos.

Sin embargo, si no existiesen hijos de este enlace, producirá efectos después de la disolución del matrimonio.

ART. 338.- El hijo natural reconocido, no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales se determinarán en el título de las sucesiones.

ART. 339.- Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan intereses.

ART. 340.- Queda prohibida la indagación de la paternidad. En caso de raptor, cuando la época en que se hubiere realizado corresponda próximamente a la de la concepción, podrá ser el raptor declarado padre del niño, a instancia de los interesados.

ART. 341.- Es admisible la indagación de la maternidad. El hijo que reclame a su madre, deberá probar que es precisamente la misma criatura que aquella dió a luz. Esta prueba no se hará por medio de testigos, sino en el caso en que ya haya un principio de prueba escrita.

ART. 342.- No se admitirá la demanda del hijo con relación a la paternidad o maternidad en los casos en que, según el art. 335, no proceda el reconocimiento.

TITULO IX
DE LA PATRIA POTESTAD

ART. 371.- El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto a sus padres.

ART. 372.- El hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayor edad ó emancipación.

ART. 373.- El padre únicamente ejerce esta autoridad durante el matrimonio.

ART. 374.- El hijo no puede abandonar la casa paterna sin permiso de su padre, a no ser que, cumplidos los dieciocho años, se aliste voluntariamente en el ejército.

ART. 375.- El padre que tenga de su hijo motivos muy graves de descontento, podrá utilizar los siguientes medios de corrección.

ART. 376.- Si el hijo es menor de dieciseis años, el padre podrá hacerle detener durante un espacio de tiempo que no pase de un mes; y a este efecto el Presidente del Tribunal librará auto de prisión a instancia del padre.

ART. 377.- Desde los dieciseis años hasta la mayor edad o la emancipación, el padre podrá únicamente pedir la detención de su hijo, durante seis meses a lo más; al efecto se dirigirá al Presidente del Tribunal, que después de conferenciar con el fiscal, librará o negará la orden de arresto y podrá reducir el tiempo de prisión pedido por el padre.

ART. 378.- Ni en uno ni en otro caso habrá más escrituras ni formalidades judiciales que la órden de arresto, a que no será fundada.

Unicamente formará el padre una diligencia obligándose a pagar todos los gastos y a facilitar los alimentos necesarios.

ART. 379.- El padre puede disminuir el tiempo de la prisión pedida o acordada por él. Si después de ser puesto en libertad persiste el hijo en sus anteriores extravíos, podrá ser detenido nuevamente en la forma prescrita en los artículos anteriores.

ART. 380.- Si el padre contrae segundas nupcias, para hacer detener al hijo nacido de las primeras, aunque sea menor de dieciséis años deberá sujetarse a las prescripciones del art. 377.

ART. 381.- La madre superviviente que permanezca viuda no podrá hacer detener a su hijo sino con el concurso de los dos parientes paternos más próximos, y pidiendo la detención con arreglo al artículo 377.

ART. 382.- Cuando el hijo tenga bienes personales o ejerza una profesión, no podrá ser detenido aunque sea menor de dieciséis años, sin que la detención se solicite en la forma determinada en el art. 366. El hijo detenido podrá dirigir solicitud al fiscal del Tribunal de segunda instancia. Este pedirá cuenta al Presidente del de alzada, el que examinados todos

los datos y después de dar aviso al padre, podrá revocar o modificar la orden dada por el Presidente del Tribunal de primera - instancia.

ART. 383.- Los artículos 376, 377, 378 y 379, se refieren también a los padres de los hijos naturales legalmente reconocidos.

ART. 384.- El padre, durante el matrimonio y después de la disolución de este, el cónyuge que sobreviva, tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos hasta cumplir estos dieciocho años o hasta la emancipación, que se verifique antes de aquel la edad.

ART. 385.- Las obligaciones que a los padres corresponden en este caso serán:

- 1o. Las que tienen en general los usufructuarios.
- 2o. La alimentación y educación de los hijos en proporción a su fortuna.
- 3o. El pago de los réditos o intereses de los capitales.
- 4o. Los gastos de funeral y entierro y los de la última enfermedad.

ART. 386.- Este usufructo no tendrá lugar en beneficio del padre o de la madre contra el que se haya pronunciado - sentencia de divorcio, y cesará respecto de la madre que contraiga segundas nupcias.

ART. 387.- No se hará extensivo a los bienes que los hijos puedan adquirir por su trabajo o industria, ni a los que les sean dados o legados con la condición expresa de que sus padres no hayan de distrutarlos.

TITULO X
DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA
Y DE LA EMANCIPACION.

CAPITULO I
DE LA MENOR EDAD.

ART. 388.- Se entiende menor de edad el individuo de uno ú otro sexo que no tenga veintidn años cumplidos.

CAPITULO TERCERO
DE LA EMANCIPACION.

ART. 476.- El matrimonio del menor produce de derecho su emancipación.

ART. 477.- El menor, aunque no esta casado puede ser emancipado por su padre y en su defecto de este por su madre, cuando haya cumplido los quince años.

"Basta para realizar esta emancipación que el padre o la madre presten declaración ante el juez de paz acompañado de su secretario".

ART. 478.- El menor huérfano de padre y madre podrá también, pero únicamente después de haber cumplido los dieciocho años, ser emancipado, si lo juzga capaz el consejo de familia. En este caso, la emancipación nacera del acuerdo que la haya autorizado y de la declaración que el juez de paz, como presidente del consejo de familia, hagan el mismo acto diciendo. El menor queda emancipado.

ART. 479.- Cuando el tutor no hay practicado ninguna diligencia para emancipar al menor a quien en el artículo anterior se refiere y uno o varios parientes afines de aquel, primos hermanos o en grado mas próximo se consideren capaz de ser emancipados, podrán pedir al juez de paz que convoque al consejo de familia para acordar sobre aquel punto. El juez de paz deberá acceder a esta solicitud.

ART. 480.- Las cuentas de la tutela se darán al menor emancipado acompañando al efecto de un curador nombrado por el consejo de familia.

ART. 481.- El menor emancipado otorgará los arrendamientos cuya duración no exceda de nueve años; recibirá sus rentas, dará recibos y ejecutará todos los actos de la administración sin que pueda pedir restitución de aquellos en todos los casos en que no pueda pedirla en la que haya cumplido la mayor edad.

ART. 482.- No podrá intentar acción sobre bienes inmuebles, ni contestar a las que en este punto se establecen contra el, ni aun recibir y dar cartas de pago de un capital mueble, - sin la asistencia de su curador, el cual, en último caso velará sobre el empleo que se de al capital recibido.

ART.- 483.- Bajo ningún pretexto podrá el menor emancipado, tomar dinero a préstamo sin un acuerdo previo al consejo de familia confirmado por el tribunal de primera instancia después de oír este el dictamen fiscal.

ART. 484.- Tampoco podrá vender sus bienes inmuebles ni ejecutar actos que los de mera administración, sin observar las formas prescritas al menor no emancipado. Respecto a las obligaciones que haya contraído por compra o en otra forma podrá reducirse en caso de lesión; en esta parte los tribunales tendrán en consideración las condiciones de fortuna del menor, la

buena o mala fé de las personas que con el hubieran contraído y la utilidad o inutilidad de los gastos hechos.

ART. 485.- El menor emancipado cuyos contratos hubieren sufrido reducción, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser privado del beneficio de la emancipación, si guiendo para ello las mismas formas que tuvieron lugar para conferirsela.

ART. 486.- Desde el momento en que se revoque la emancipación, entrará nuevamente en tutela el menor, y quedará sujeto a ella hasta que cumpla la mayor edad.

ART. 487.- El menor emancipado que se dedique al comercio, esta reputado como mayor de edad a los efectos de los hechos relativos al comercio mismo.

CAPITULO PRIMERO

DE LA MAYOR EDAD

ART. 488.- Se fija la mayor edad en veinticinco años cumplidos, y por ello se adquiere la capacidad para todos los efectos de la vida civil, excepto las restricciones hechas en el título (del matrimonio).

4.- EPOCA PRECOLOMBINA.

Se parte para abrir el subtema o subcapítulo, manifestando que la época precolombina abarca desde antes de la llegada

de Cristobal Colón al continente Américoano hasta la conquista realizada por Hernán Córtez en el año de 1521, el 13 de agosto; fecha en que después de diversas batallas, finalmente Hernán Córtez tomo la ciudad de Tenochtitlan, siendo Rey Cuauhtémoc.

En virtud de que en el valle de México y sus alrededores existieron diferentes tribus y mas aún en los diferentes estados; se ha tomado como base a la civilización Azteca no sólo - para tratar de explicar el subtema, sino por ser una de las mas importantes tribus que mas destaco y porque su modelo de vida - fué muy similar a los de las demás tribus, tales como Toltecas, Chichimecas, Tlahuicas, Mayas, Zapotecas, Tarazcos, Mixtecos, Totonacas, Olmecas, ETC.

Así pues tenemos que la ciudad de Tenochtitlan Ciudad de los Aztecas, fué fundada en el año 1325, después de Cristo, la cual se dividió en barrios en un número de cuatro en total, los cuales eran denominados Calpullis.

"En la Sociedad Azteca hubo una marcada división sexual y social de trabajo de lo que se deriva una amplia cooperación de todos los miembros de la comunidad su técnica era bastante eficiente, sobre todo en lo que respecta a la agricultura que permitia una intensa vida de relación y completa estratificación social, derivada de la apropiación por un grupo de la comunidad de una - parte de trabajo o de los frutos de la mayoría de la tribu y de tribus extranjeras" (No.21)

Otra característica especial de la organización social Azteca, fué la de las Herencia, para determinar las actividades y la posición de los individuos dentro de la Comunidad, la educación de los Aztecas, tenía que tender pues a preparar a los individuos para la vida en una comunidad con estas características:

- A).- "Agrupación por parentesco.
- B).- Grupos de Trabajo (gran día de trabajo)
- c).- Tributación por testamentos, nacimientos, pillis, macehuales.

Al nacimiento del hijo, si era mujer se le daba como regalo un telar que significaba su actividad principal; si era hombre se le daba una miniatura de arco y flecha, esto para los nobles quienes recibían el nombre de pillis." (no. 23)

Macehual eran los de clase humilde, y a su nacimiento se le daba un instrumento u oficio que por herencia le correspondía, además que el padre imponía que dicha actividad le fuera de sempeñada.

Como en todo tiempo la división social ha sido demarcada y así existió el calmecac y tepachcalli el primero para nobles y el segundo para plebellos. El pueblo Azteca trató de definir su organización social de la siguiente forma y con las siguientes insignias:

ORGANIZACION SOCIAL

Señores Supremos	Tocados con diademas.
Guerreros	Virtuosos, penachos y caballeros aguilas, tigres, pumas, etc.
Comerciantes (Pochtecas)	Bordón y abanico.
Embajadores, Magistrados y Recaudadores.	Mantas, dibujadas con ornamentos distintos.
Pueblo común macehual.	Viste ixtle y anda descalzo.
Nobleza.	Viste algodón, sandalias, mantos de algodón, piedras preciosas, penachos. (No. 24).

Desde que se conoce a los Aztecas, éstos están organizados y agrupados por lazos de parentesco en Calpullis (Agrupaciones de Individuos a las que se pertenecen por nacimiento y que se consideran descendientes de un mismo tronco y que están -- constituidos por individuos pertenecientes a varias familias; todos los miembros se consideraban parientes y decían tener ante pasados comunes, se decían pertenecer a un grupo por nacimiento, tenían cierta reglamentación en el matrimonio y estaban formados por varias familias.

"El matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en muy alto concepto, era un acto exclusivamente religioso - que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual; las tribus pasadas acostumbraban la poligamia, principalmente los novios ricos, pero entre todas las mujeres distinguían a la legítima, que era aquella con quien se habían casado, según las formalidades regidas por el matrimonio. Parece que en los reinos de Tacuba y Texcoco solamente los reyes y nobles tenían varias mujeres y este hecho era considerado por el pueblo como una corrupción a las costumbres". (No. 25)

El hombre era el jefe de la familia, pero en derecho, estaban en igualdad de circunstancias con la mujer, el hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer tenía a su cargo a las hembras."

La patria potestad era un poder muy grande ya que el padre quien básicamente la ejercía podía vender a sus hijos, como esclavos, cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlo; tenía también la facultad de casar a sus hijos con quien lo creyera conveniente, el cual era tenido como ignominicio cuando esta se celebraba sin su consentimiento.

"Para castigar a los hijos los padres podían usar la violencia, generalmente lo hacían con espinas de maguey, les cortaban el cabello y cuando el hijo era tenido por incorregible -

el padre, con el permiso previo de la autoridad podía venderlo como esclavo". (No. 26).

Los hijos de los nobles, de los ricos y los de la clase media, vivían en la casa de sus padres, hasta los quince años, recibiendo la educación del padre y de la madre respectivamente y a dicha edad, los entregaban al Calmecac o en el Tepochcallí, según la promesa que se hubiese hecho el día de su bautismo. Estos lugares eran establecidos, permaneciendo cuatro o cinco años hasta que sus padres concertaban el matrimonio, saliendo por lo tanto del colegio a formar su propio hogar y a prestar sus servicios a la vida pública.

Las hijas se educaban en su casa, generalmente, aún cuando también habían establecimientos especiales para la educación de estas, otras se recluían y educaban en especie de conventos, bajo la autoridad de un sacerdote.

Finalmente no podemos referirnos a leyes concretas ya que como se desprende de lo anterior, lo que reinaba dentro del derecho, fué la costumbre, junto con la religión ya que esta estuvo relacionada con casi todas las manifestaciones de dichas culturas, lo que mayor importancia dieron dichos sacerdotes fué el estudio de la naturaleza, era para ellos mas importante el curso de los astros que las leyes y la impartición del derecho, quedó a cargo de reyes, príncipes, emperadores y casiques dentro de los lineamientos que la costumbre había marcado.

EPOCA COLONIAL

Los Españoles trajeron consigo su Derecho y hicieron lo posible para imponerlo a los Indios, atinadamente comprendieron la conveniencia de adecuar su derecho a las nuevas tierras - descubiertas en virtud de las costumbres indigenas, así pues los Reyes de España a instancia de los misioneros catolicos extendieron y transformaron nuevas leyes, convirtiendolas en Cédulas, - Provisiones, Ordenanzas y otras instrucciones.

"Llegaron a ser tan copiosas estas disposiciones, que desde 1552, se trato de recogerlas y ordenas a la manera como se habia hecho en España con las Leyes de Toro. En 1570, Felipe II mandó hacer una recopilación. Una comisión de letrados dedicose a la tarea compiladora, pero no llegó esta a concluirse hasta - 1680, en tiempo de Carlos II. Este monarca sanciono la recopilación de Leyes de Indias, dándole fuerza y autoridad de Ley "a fin de que por ella fuesen determinados y juzgados todos los pleitos y negocios pertenecientes a América, aún en el caso de que sus preceptos fueren contrarios a las Leyes y prácticas de Castilla".

Esta recopilación consta de nueve libros divididos en títulos contienen en primer término las Leyes y después los autos acordados" (No. 27)

No. 27. Luis Muñoz Dr. "Derecho Mexicano", ediciones Modelo.

Diversas Leyes fueron aplicadas a la Nueva España y así tenemos las disposiciones recogidas en el "Real ordenamiento de Intendentes u Ordenanzas de Intendentes" las cuales se destinaron exclusivamente para la nueva España habiendo sido expedidas con fecha posterior a 1680. Dicho ordenamiento contiene 306 artículos y en él se comprenden numerosas disposiciones de recopilación de Leyes de Indias.

No solo fueron expedidas estas Leyes sino que además estaban en vigor numerosos decretos, ordenes y Leyes de la Corte de España las que fueron compiladas hasta 1829, las cuales se comprenden en un solo tomo con el título "Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de España".

Al lado de este cuerpo legal regían las Leyes de Castilla como Derecho supletorio, tales como el Derecho Foral de Cataluña, de Vizcaya, de Valencia así como las Leyes de Toro (1505); siguiéndole la nueva recopilación (1567) y a esta la Novísima Recopilación (1805). Finalmente en 1812 la Corte de Cádiz agrupó todas estas Leyes en la "Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes España".

Entre los años de 1754 y 1821, se dictaron diferentes Cédulas, siendo importante para nosotros la del 7 de Septiembre de 1803 que habla sobre el reglamento para la legitimación de hijos expósitos.

Al producirse en 1821 la Independencia los nuevos po-

deres del estado no tuvieron mas remedio que acatar las legislaciones que en ese momento se mantuvieron vigentes o sea las legislaciones hispánicas.

No fué sino hasta el gobierno del General Iturbide y con fundamento en el Artículo 24 del Plan de Iguala en donde se confirmó a la junta gubernativa la potestad de promulgar Leyes - vigentes ejerciendo dicha facultad el 24 de febrero de 1802 por el primer congreso constituyente; dándole luz a una serie de Leyes que se transformaron en la "Colección de los Decretos y Ordenes de la Soberana Junta Provisional Gubernativa". En las que - obviamente entraron disposiciones a favor de la familia y en particular de los padres, de los hijos y del parentesco. A partir de la Constitución de 1824 algunas Leyes Constitucionales derivadas de ella proveyeron en forma más particular sobre asuntos - de Derecho Civil.

Finalmente la Patria Potestad en la época colonial - fué ejercida por el padre, quien tenía la obligación de dar los alimentos el vestido y la educación así como la moral y la religión católica a su hijo. Durante los 3 primeros años de la vida del niño la crianza era de la madre así como también cuando esta era rica y el padre pobre. "Tratándose de hijos legítimos o de los naturales habidos, en amiga bien conocida como tal, corresponde la obligación de crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas; pero de los hijos ilegítimos solo incumbe la obligación a la madre y a los ascendientes para esa línea". (Leyes de

Indias, Libro IV, Título XIX, Ley 5o.) (no. 28).

La anterior situación se compenzaba dandole derechos al padre sobre los bienes del hijo; estos se dividían en diversas clases. Bienes proféticos los que ganaban los hijos con los bienes de sus padres, correspondiéndole al padre, la propiedad, posición y usufructo; adventicios eran los que ganaban los hijos con su industria, o por donación y herencia de sus madres, con ascendientes maternos o de extraños, o por don de fortuna teniendo el padre el usufructo y la propiedad del hijo; castrenses los que el hijo ganaba en el servicio militar; cuasi-castrenses los que el hijo ganaba en la enseñanza o en oficio o empleo honorífico o por donación de su Señor.

Finalmente en las Siete Partidas, libro IV, Título XVIII, se manifesto como terminaba la Patria Potestad catalogandola en siete puntos.

- 1o.- "Por muerte de quien la ejerciera.
- 2o.- Por muerte civil del mismo a consecuencia de una condena a trabajos forzosos de por vida, o destierro con confiscación de bienes, lo que llamaba deportación, a diferencia de la relegación, que era destierro sin confiscación ni pérdida de dignidades;
- 3o.- Por estar el padre banido o encartado, es decir

No. 28 Esquivel Obregón Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Nueva España publicidad y ediciones.

que habiendo sido condenado a ser deportado o de-
legado se hallaba prófugo;

4o.-Por incesto o por haber contraído matrimonio con
pariente dentro del cuarto grado sin haber obte-
nido licencia;

5o.- Por haber obtenido el hijo alguna gran dignidad
de las que conforme a la Ley, traían la emanci-
pación;

6o.- Por casarse el hijo "infaciae ecclesiae";

7o.- Por emancipación. Perdida la patria potestad so-
lo podía el hijo volver bajo de ella en el caso
de emancipación, si hubiere sido ingrato para el
padre, injuriándolo de palabra o de hecho". (No.
29).

No. 29. Esquivel Obregón Toribio, "Apuntes para la his-
toria del Derecho en México". Nueva España pu-
blicidad y ediciones.

CODIGO CIVIL DE 1870

-La desacralización del matrimonio y de la familia-

El Presidente Benito Juárez tanto en las leyes de Reforma como en el Código Civil de 1870 cambia la Institución del matrimonio llamandole "Desacralización o Secularización de esta".

Mediante la Ley del matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de Julio de 1859 desconocieron así el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio considerado como sacramento, para hacerlo sólo un contrato civil; a sí mismo se encomendaron las solemnidades a los jueces del estado civil, a quienes también se les encargo el registro en libros especiales y en los que se anotaron los nacimientos, matrimonios, reconocimiento, adopción y defunciones; y se proclamo reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio ya que solo la muerte de uno de los contrayentes podría disolverlo y unicamente se permitió el divorcio o separación por las causas previstas por la Ley. A su vez dicho código completó y desarrolló la organización de la familia.

Como antecedente para determinar el matrimonio como contrato y no como sacramento hubo primeramente que hacer una separación del estado y la Iglesia; recuerdese que la religión católica traída por españoles no sólo aporfo dicha doctrina sino que mezcló la religión y la forma de gobernar; y así llegamos paulatinamente a los primeros intentos de separar a la Iglesia del estado.

"El 25 de junio de 1856, Comonfort," en uso, como dijo, de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla" por media docena de faciosos que se había arrogado, por la fuerza de sus machetes y con auxilio de los Yankis, la representación de siete millones de Mexicanos quienes ninguna facultad les había conferido para robar a la iglesia, promulgó en contra de ésta una ley altamente inmoral. Fué redactada por su ministro Miguel Lerdo de Tejada, apellidada Ley Lerdo; y por la opinión pública Ley Robo. A la vez que reconocida a la Iglesia el carácter de propietaria de sus bienes raíces, la forzaba a cambiar la forma de ellos, vendiendolos para que se les convirtiese en humo". (No. 30).

El punto de vista del maestro Planchet es totalmente conservador y mas aún favorable a la iglesia cuando ésta si bien trajo cosas buenas a la postre aprovecho su situación de protectora convirtiendose en una especie de monarquía total.

La Ley Lerdo trajo pues la desamortización de bienes, que pertenecian a la Iglesia y que debían pertenecer al pueblo.

Dicha ley fué puesta en vigor como un severo preámbulo en que se condenzaban las razones económicas que justificaban la Ley y que se reducian a la necesidad social de poner en circulación a una masa de riqueza casi improductiva.

No. 30. Planchet Regis, Francisco. "La cuestión religiosa en México, Imprenta México 1956. página 228.

El siguiente paso de dicha reforma fué la libertad de la enseñanza y la persecución de las escuelas católicas, dicha orden fué dada por los constituyentes en el año de 1857.

Se quiere decir con tal medida que la enseñanza debía de ser impartida de forma que no interviniera la religión ya que antes de dicho decreto las escuelas que existieron fueron de corte religioso y en las que no sólo se impartió dicha religión, si no además se atacaba la forma de gobierno que para entonces existía y que parecía imponerse. Esto trajo como consecuencia no sólo las restricciones de los derechos ciudadanos respecto del Clero así como las persecuciones en contra de éste.

Juárez expidió las Leyes de Reforma el 12 de julio de 1859; inspirado por una parte en Miguel Lerdo de Tejada y Melchor Ocampo, dichas Leyes estuvieron en vigencia desde 1858, y las cuales quedarán plasmadas así:

- 1a.- Adoptar, como regla general e invariable la mas perfecta independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiósticos.
- 2a.- Extingir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ella.
- 3a.- Extingir actualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esta naturaleza.

4a.- Cerrar los noviciados de los conventos de monjas conservandose las que actualmente existieren en ellos, con los capitales y dotes que cada uno ha ya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5a.- Declarar que han sido y con propiedad de la Nación todos los bienes que hoy administra el Clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes y enajenar dichos bienes admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.

6a.- Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual bien distribuido basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ella la autoridad civil.

"Además de estas medidas, que en concepto del gobierno son las únicas que pueden dar por resulta

do la sumisión del clero a la potestad civil, en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda - consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio cree. También indispensable proteger en la república, con toda su autoridad, la libertad, religiosa, por ser esta necesaria para su propiedad y engrandecimiento, además que una exigencia de la civilización - actual".

TITULO SEXTO.
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

ART. 314.- Se presumen por derecho legítimos:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato ya de muerte del marido.

ART. 315.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los que trescientos que han precedido al nacimiento.

ART. 316.- El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque este declare contra legitimidad a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.

ART. 317.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio o la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

ART. 318.- El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio;

I.- Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo - de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

ART. 319.- Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido después de treientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por - la persona a quien perjudique la filiación o la legitimidad.

ART. 320.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba - ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le oculto el nacimiento.

ART. 321.- Si el marido está en tutela por causa de de--mencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no le e--jerciere podrá hacerlo el marido después de haber salido de la - tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contara

desde el día en que legalmente se declare haber pasado el impedimento.

ART. 322.- Cuando el marido teniendo o no tutor ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ART. 323.- Los herederos del marido, excepto en los casos del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta - demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del termino hábil para hacerlo, los herederos tendrán para proponer la demanda sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

ART. 324.- Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 311 la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio se establecera conforme a las reglas siguientes:

1a.- Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los ciento ochenta días inmediatos a la muerte de este. El que niegue la legitimidad física de que el hijo - sea del primer marido;

2a.- Se presume que es hijo del segundo marido si - nació después de docientos diez días contados desde la celebra

ción del matrimonio.

ART. 325.- El desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos será por demanda en forma, ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera es nulo.

ART. 326.- En el juicio de contradicción de legitimidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuera menor se - proveera de un tutor interino.

ART. 327.- Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil se tendrá como nacido.

ART. 328.- Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

ART. 329.- No puede haber sobre la filiación legitima ni transacción ni compromiso en árbitros.

ART. 330.- Esta prohibición no quita a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

ART. 331.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las conseciones que se hagan

al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

ART. 332.- La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en su defecto, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe de presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 334.

ART. 333.- Si se afirma que el hijo nació después de trescientos días de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar.

ART. 334.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casarón, no puede disputarse a los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de matrimonio.

ART. 335.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente por la familia de este y en la sociedad queda provada la

posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna - de las circunstancias siguientes:

1a.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del padre, con anuencia de éste.

2a.- Que el padre le haya tratado como su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia educación y establecimiento.

ART. 336.- Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

ART. 337.- Cuando el hijo no esta en posesión de la - filiación legítima y la pretende, debe acreditar:

I.- El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo;

II.- El nacimiento durante el tiempo del matrimonio o dentro de los treientos días siguientes a su disolución;

III.-La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

ART. 338.- A falta de los medios de justificación expresados en los artículos precedentes, o si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad u omisión en cuanto a los nombres - de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

ART. 339.- La pureba contraria puede hacerse por los

medios establecidos en los artículos anteriores.

ART. 340.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulten no serlo, se sujetaran a las reglas comunes para la prescripción.

ART. 341.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

ART. 342.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo muerto antes de cumplir veinticinco años;

II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

ART. 343.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

ART. 344.- También podrá contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

ART. 345.- Los acredores legatarios y donatarios, tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 342, 343, y 344, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ART. 346.- Las acciones de que hablan los artículos 342, 343, 344 y 345, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ART. 347.- Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad el juez nombrara un tutor interino que le defienda. En dicho juicio se oída la madre.

ART. 348.- La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitira los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ART. 349.- La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones de los artículos 337 y 338, o por sentencia ejecutoriada en los términos que expresan el artículo que precede.

ART. 350.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

ART. 351.- La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo de éste título.

CAPITULO III
De la legitimación

ART. 352.- Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

ART. 353.- El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

ART. 354.- El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los conyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

ART. 355.- Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre o la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

ART. 356.- Para legítimar a un hijo natural, los padres deben reconocerle antes de la celebración del matrimonio, o en el acta mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

ART. 357.- Si el hijo fuere reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

ART. 358.- Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expreso el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ART. 359.- Los hijos legitimados tienen los mismos de rechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

ART. 360.- Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido, dejando descendientes.

ART. 361.- Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce el hijo de quien la mujer está en cinta; o que lo reconoce si aquella estuviere en cinta.

ART. 362.- La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

ART. 363.- Sólo el que tenga un año más de la edad re querida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos na turales.

ART. 364.- Los padres de un hijo natural pueden reconocerlo de común acuerdo.

ART. 365.- Para el reconocimiento por uno sólo de los padres, bastara que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que precedieron al nacimiento. La ley presume para éste caso que el hijo es natural.

ART. 366.- El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

ART. 367.- El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los medios siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil.

II.- Por acta especial ante el mismo juez.

III.- Por escritura pública.

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

ART. 368.- Cuando el padre o la madre reconzcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio.

ART. 369.- El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufriran las penas señaladas en el artículo 64.

ART. 370.- Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

ART. 371.- Este sin embargo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 335.

ART. 372.- Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1a. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella;

2a. Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

ART. 373.- La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación, y que le reconoció y trató como a hijo.

ART. 374.- La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aún presunción de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ART. 375.- Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

ART. 376.- Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre

haya hecho o pretenda hacer, de su hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

ART. 377.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ART. 378.- Puede reconocerse el hijo que aún no ha nacido; y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

ART. 379.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ART. 380.- El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ART. 381.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

ART. 382.- El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ART. 383.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por

ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que le reconoce.
- II.- A ser alimentado por éste;
- III.- A percibir la porción hereditaria que le señala la ley.

ART. 384.- Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espurios.

ART. 385.- En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancias de las partes interesadas, declarar la paternidad.

ART. 386.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo puede intentarse en vida de los padres.

ART. 387.- Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tiene éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación o de su mayor edad.

TITULO SEPTIMO

De la menor edad

ART. 388.- Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintidós años son menores de edad.

TITULO OCTAVO

De la Patria Potestad

CAPITULO I

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

ART. 389.- Los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deberán honrar y respetar a sus padres y demas ascendientes.

ART. 390.- Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes a quienes corresponda aquella según la ley.

ART. 391.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

ART. 392.- La patria potestad se ejerce:

- I.- Por el padre;
- II.- Por la madre;
- III.- Por el abuelo paterno;
- IV.- Por el abuelo materno;
- V.- Por la abuela paterna;
- VI.- Por la abuela materna.

ART. 393.- Sólo por muerte interdicción o ausencia del

llamado preferentemente, entrara al ejercicio de la patria potestad el que siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el artículo 424.

ART. 394.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste o decreto de la autoridad competente.

ART. 395.- Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

ART. 396.- El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

ART. 397.- Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas por ello.

ART. 398.- En defecto del padre, el ascendiente a quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad a que se refiere el artículo 396.

ART. 399.- El que está sujeto a patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPITULO II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

ART. 400.- El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

ART. 401.- Los bienes del hijo mientras están bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1a.- Bienes que proceden de donación del padre;

2a.- Bienes que proceden de donación de la madre o de los abuelos aún cuando aquella o alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad;

3a.- Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre;

4a.- Bienes debido a don de la fortuna.

5a.- Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

ART. 402.- En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

ART. 403.- En la segunda, tercera y cuarta clase la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo: la administración y la otra mitad del usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administración o la mi-

tad del usufructo que le corresponde, o una y otra.

ART. 404.- Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ART. 405.- El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse a colación en la división de bienes del respectivo donante.

ART. 406.- Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme a los artículos anteriores pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que deba gozar el padre.

ART. 407.- Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley o por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 592.

ART. 408.- El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo IV del Título V de este libro, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de las de afianzar.

ART. 409.- El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme a los artículos 402 y 403 le corresponde el usufructo y la administración o esta sola, sino por causa de absoluta necesidad, o evidente uti

lidad, y previa la autorización del juez competente.

ART. 410.- El derecho de usufructo, concedido al padre se extingue:

- 1o.- Por la emancipación o mayor edad de los hijos;
- 2o.- Cuando la madre pasa a segundas nupcias;
- 3o.- Por renuncia.

ART. 411.- La renuncia del usufructo, hecha a favor del hijo, sera considerada como donación.

ART. 412.- Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

ART. 413.- Los padres deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad todos los -- bienes o frutos que les pertenescan.

ART. 414.- En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPITULO III

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad

ART. 415.- La patria potestad se acaba:

- 1o.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra - persona en quien recaiga;

2o.- Por la emancipación;

3o.- Por la mayor edad del hijo.

ART. 416.- La patria potestad se pierde;

1o.- Cuando el que la ejerce, es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho;

2o.- En los casos señalados por los artículos 268 y 271.

ART. 417.- Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si tratan a los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos corruptores.

ART. 418.- La patria potestad se suspende:

1o.- Por incapacidad, declarada judicialmente en los casos 2o. y 3o. del artículo 431;

2o.- En el caso 1o. del artículo 432 en cuanto a la administración de los bienes;

3o.- Por la ausencia declarada en forma;

4o.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena es suspensión.

ART. 419.- Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspenso del ejercicio de la patria potestad.

ART. 420.- El padre podrá nombrar en su testamento a

la madre y a las abuelas en su caso, uno o mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

ART. 421.- No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hayare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de aquel derecho.

ART. 422.- Cuando la suspensión se funde en ausencia o locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior a la declaración de ausencia, o a la enagenación mental.

ART. 423.- La madre o abuela que dejare de oír el dictámen del consultor o consultores, podrá ser privado, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos o nietos, a instancia de aquellos, pero el acto ejercido no se anulará por este motivo.

ART. 424.- La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho a la patria potestad o el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveera de tutor al menor conforme a derecho.

ART. 425.- El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

ART. 426.- La madre o abuela viuda, que dá a luz un hi

jo ilegítimo pierde los derechos que le concede el artículo 392.

ART. 427.- La madre o abuela que pasa a segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona a quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

ART. 428.- La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

ART. 429.- La madre o abuela que volviese a enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos a reserva.

TITULO DUODESIMO
DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO PRIMERO

De la emancipación

ART. 689.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaera en la patria potestad.

ART. 690.- El mayor de dieciocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él concienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

ART. 691.- El acto de emancipación se reducirá a escritura pública .

ART. 692.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

- I.- Del consentimiento del que lo emancipo, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto o esta incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse necesita este consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo conforme a los artículos 165 y 166, y en su defecto el del juez;

II.- De la autorización del que la emancipo, y en -
falta de este de la del juez para la enagenación
grávamen o hipoteca de bienes raíces;

III.- De un tutor para los negocios judiciales.

ART. 693.- Hecha la emancipación no puede revocarse.

CAPITULO SEGUNDO

De la mayor edad

ART. 694.- La mayor edad comienza a los veintinueve años
cumplidos.

ART. 695.- El mayor de edad dispone libremente de su
persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de -
veintinueve años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa
paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se
hallen si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre ha-
yan contraído nuevo matrimonio.

CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código vino a substituir al Código anterior es decir al de 1870; el cual no aporó modificaciones definitivas, pero introdujo como única inovación importante, el principio de la libre testamentificación que absolvió la herencia forzosa y suprimio el régimen de las "legítimas", en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio.

"Como hijo del Código Civil de 1870, se inspiro en el proyecto español de 1851, y adoptó materias del Código Civil -- Frances y del Código Civil Portuges. No se puede negar que es un Código doctrinario, pero en su forma es clarísimo y contiene formas nuevas y concordas con el sentido de protección social, que la doctrina científica de finales del siglo imbuían en los - pueblos de América.

Careció de sistematización jurídica, confundiendo entre otras cosas prenda e hipoteca; no admite a la costumbre como fuente de derecho y contiene disposiciones aptas mas para un reglamento que para una Ley". (No. 31).

El presente Código fué expedido, en virtud del decreto de 14 de diciembre de 1883, en el que se facultó al Ejecutivo de la Unión para que preveyase reformar al Código Civil anterior, lo cual se hizo por medio de una Comisión de Justicia, quien re-

No. 31 MUÑOZ LUIS, "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. y TERRITORIOS FEDERALES DE 30 DE AGOSTO DE 1928", Ediciones Lex, pág. 18.

visó con rapidez el articulado del Código anterior o sea el de 1870, reduciendo de 4126 artículos a 3823.

Dicho Código entró en vigor el 10. de junio de 1884, teniendo vigencia hasta el 10. de octubre de 1932, en que entró a regir el Código actual, o sea el de 1928, conocido este último como el del año ya dicho por ser el mismo en el que se publicó, aún cuando su vigencia comenzó a surtir efectos hasta el año de 1932, cabe aclarar que dicho Código de 1884 siguió resultando - toda materia, a excepción de las relaciones familiares, el cual fué substituído por el de 1917 (Ley de Relaciones Familiares).

Por lo que se refiere al articulado del Código de 1884, difiere muy poco con el de 1870, ya que únicamente aumenta o disminuye palabras.

Este Código está constituido por las siguientes partes:

Título Preliminar: De la Ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación.

Libro Primero.- De las Personas.

Libro Segundo.- De los Bienes, la Propiedad y sus modificaciones.

Libro Tercero.- De los Contratos.

Tiene además dos artículos transitorios y sus libros se dividen en Capítulos y estos en artículos hasta la cifra de 3823 artículos.

Debe de tenerse en cuenta que desde el primero de junio de 1884, hasta que apareció el Código Civil de 1928, aquel sufrió numerosas reformas; tal como la Ley de Relaciones Familiares.

COMPARACION ENTRE EL CODIGO CIVIL 1870 y 1884.

Cabe exponer una muy breve comparación entre el Código Civil de 1870 y 1884 en los artículos del tema.

- El Código de 1884 suprimió el artículo 333 del de 1870, que se refiere a que quien afirma que el hijo nacido después de 300 días de disuelto el matrimonio debe de probar su paternidad.
- Se suprime el artículo 337 del Código de 1870 que se refiere a cuando el hijo no está en posesión de sus verdaderos padres, no pudiendo acreditar su verdadera filiación.
- Suprimió el artículo 339 que habla sobre las pruebas para acreditar su filiación en base a los artículos anteriores.
- Adiciona el artículo 361 en relación a los hijos espurios.
- Deroga el artículo 405, relativo a la administración de bienes de la mujer; ejercicio de la patria potestad.

-Deroga el artículo 429, que se refiere a la madre o abuela que volviere a enviudar, podrá recuperar los derechos perdidos sobre el menor.

-Adiciona el artículo 595 que se refiere a la tutela y a los años que el pupilo puede tener, a efecto de ser habilitado por declaración Judicial.

TITULO SEXTO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I

DE LOS HIJOS LEGITIMOS

ART. 290.- Se presumen por derecho legítimos; I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato ya de muerte del marido.

ART. 291.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

ART. 292.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.

ART. 293.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisión prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

ART. 294.- El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fué firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

ART. 295.- Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimonio podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación o la legitimidad del hijo.

ART. 296.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de 60 días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ART. 297.- Si el marido esta en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la

tutela; pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ART. 298.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ART. 299.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demas casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde áquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

ART. 300.- Si la viuda contrajera segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a la regla siguiente:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido;

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos días, contados desde la celebración del matrimonio;

III.- Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes a la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

ART. 301.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera es nulo.

ART. 302.- En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de tutor interino.

ART. 303.- Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, o vive veinticuatro horas naturales, o es presentado vivo al registro civil.

ART. 304.- Faltando alguna de estas circunstancias nunca y por nadie podrá establecerse demanda de legitimidad.

ART. 305.- No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

ART. 306.- Esta prohibición no quita a los padres la

facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

ART. 307.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

ART. 308.- La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el artículo 45 por la posesión constante de estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

ART. 309.- Si hubiere hijo nacido de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

ART. 310.- Si un individuo ha sido reconocido constan-

temente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

ART. 311.- Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

ART. 312.- Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, o si hubiere en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

ART. 313.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ART. 314.- La acción que compete al hijo para reclamar

su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

ART. 315.- Los demas herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años.

II.- Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

ART. 316.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

ART. 317.- También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

ART. 318.- Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los arts. 315 a 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ART. 319.- Las acciones de que hablan los arts. 315 a 318, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ART. 320.- Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

ART. 321.- La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

ART. 322.- La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones del art. 312.

ART. 323.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

ART. 324.- La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se rige además, por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPITULO III

De la legitimación.

Art. 325.- Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

ART. 326.- El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, entre el y el nacimiento de los hijos que haya en otro matrimonio.

ART. 327.- El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

ART. 328.- Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

ART. 329.- Para legitimar a un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

ART. 330.- Si el hijo fue reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

ART. 331.- Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ART. 332.- Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

ART. 333.- Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descen--

dientes.

ART. 334.- Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; o que le reconoce, si aquella estuviera en cinta.

ART. 335.- La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

CAPITULO IV

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos esp rios.

ART. 336.- Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos naturales.

ART. 337.- Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

ART. 338.- Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio, en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

ART. 339.- El reconocimiento no produce efectos legales

sino respecto del que lo hace.

ART. 340.- El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura pública;

IV. En testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

ART. 341.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quién fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella puede ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. 4a. del art. 57.

ART. 342.- El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el art. 59.

ART. 343.- Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

ART. 344.- Este sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358.

ART. 345.- Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella;

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no está ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

ART. 346.- La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifico probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como a hijo.

ART. 347.- La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aún presunción de paternidad. - Tampoco puede alegarse como razón para investigar estas.

ART. 348.- Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

ART. 349.- Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

ART. 350.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ART. 351.- Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido; y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

ART. 352.- Si el hijo reconocido, es menor, puede reclamar contra el reconocimiento, cuando llegue a la mayor edad.

ART. 353.- El término para deducir esta acción, sera el de 4 años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ART. 354.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque no se tiene por revocado aquel.

ART. 355.- El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ART. 356.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.A llevar el apellido del que le reconoce;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la

ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el artículo 3324.

ART. 357.- Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o de inestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espurios.

ART. 358.- En los casos de rapto o violación, cuando la época del délito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas declarar la paternidad.

ART. 359.- La acción de investigación de paternidad o maternidad sólo puede intentarse en vía de los padres.

ART. 360.- Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derechos de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación o de su mayor edad.

ART. 361.- La designación de hijos espurios, además del medio establecido en el artículo 100, puede hacerse por testamento, observandose lo dispuesto en el artículo 78, 79, 80 y 96. Son aplicables a la designación de hijos las disposiciones de los artículos 336, 339, 341, 342 y 349 a 356.

TITULO SEPTIMO
DE LA MENOR EDAD

ART. 362.- Las personas de ambos sexos que no hayan -

cumplido veintifun años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO
DE LAS PERSONAS DE LOS
HIJOS.

ART. 363.- Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

ART. 364.- Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes.

ART. 365.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legítimos o reconocidos.

ART. 366.- La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre;
- II. Por la madre;
- III. Por el abuelo paterno;
- IV. Por el abuelo materno;
- V. Por la abuela paterna;
- VI. Por la abuela materna.

ART. 367.- Sólo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme a lo dispuesto en el art. 397.

ART. 368.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este o decreto de la autoridad pública competente.

ART. 369.- Al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarle convenientemente.

ART. 370.- El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

ART. 371.- Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

ART. 372.- En defecto del padre, el ascendiente a quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad a que se refiere el artículo 370.

ART. 373.- El que esta sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO

DE LOS BIENES DEL HIJO

ART. 374.- El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

ART. 375.- Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre;

II. Bienes que proceden de donación, herencia o legado del padre;

III. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos, aún cuando aquella o alguno de éstos este ejerciendo la patria potestad;

IV. Bienes que procedan de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque estos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre;

V. Bienes habidos a don de la fortuna;

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

ART. 376.- En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, ten-

dra el hijo la mitad de los frutos.

ART. 377.- En la segunda, tercera, cuarta y quinta - clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo - ceder al hijo la administración la mitad del usufructo que le corresponde, o una y otra.

ART. 378.- Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ART. 379.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme a los artículos anteriores, pertenecen al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que deben gozar el padre.

ART. 380.- Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley o por la voluntad del padre se le considera respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el art. 593.

ART. 381.- El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este libro, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

ART. 382.- El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme a los arts. 376 y

377, le corresponden el usufructo y la administración, o esta sola, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

ART. 383.- El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

- I. Por la emancipación o mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

ART. 384.- La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, será considerada como donación.

ART. 385.- Los padres no tienen obligación de dar cuentas de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

ART. 386.- Los padres deben entregar a sus hijos luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

ART. 387.- En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

ART. 388.- La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra per
sona en quien recaiga;

II. Por la emancipación;

III. Por la mayor edad del hijo.

ART. 389.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena
que importe la pérdida de este derecho;

II. En los casos señalados por los arts. 245 y 248.

ART. 390.- Los tribunales pueden privar de la patria
potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a
los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, o -
les impone preceptos inmorales, o les da ejemplos o consejos co
rruptores.

ART. 391.- La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los ca-
sos 2o. y 3o. del art. 404;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena
esta suspensión.

ART. 392.- Los padres conservan su derecho al usufruc
to de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado sus
pensos del ejercicio de la patria potestad.

ART. 393.- El padre podrá nombrar en su testamento, a
la madre y a las abuelas en su caso, uno o más consultores, cuyo

dictamen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

ART. 394.- No gozara de esta facultad el padre que al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior a la pérdida o suspensión de aquel derecho.

ART. 395.- Cuando la suspensión se funde en ausencia o locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior a la declaración de ausencia. o a la enajenación mental.

ART. 396.- La madre o abuela que dejare de oír el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos o nietos, a instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulara por este solo motivo.

ART. 397.- La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar a su derecho a la patria potesta o al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien corresponda según la Ley, si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme a derecho.

ART. 398.- El ascendiente que renuncia de la patria potestad no puede renunciarla.

ART. 399.- La madre o abuela viuda que vive en mancería o da a luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le con_

cede el art. 366.

ART. 400.- La madre o abuela que pasa a segundas nupcias, pierde la patria potestad, si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la Ley.

ART. 401.- La tutela en ningún caso podrá recaer en el 2o. marido la madre o abuela que volviese a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

TITULO UNDECIMO
DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO I
DE LA EMANCIPACION

ART. 590.- El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

ART. 591.- El mayor de dieciocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que el concienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

ART. 592.- El acto de emancipación se reducirá a escritura pública.

ART. 593.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que lo emancipo para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, conforme a los arts. 161 y 162, y en defecto el del juez;

II. De la autorización judicial para la enajenación,

gravámen o hipoteca de bienes y raíces;

III. De un tutor para los negocios judiciales.

ART. 594.- Hecha la emancipación, no puede revocarse.

ART. 595.- Los mayores de dieciocho años sujetos a tutela que acrediten su actitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar o para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPITULO II

DE LA MAYOR EDAD

ART. 596.- La mayor edad comienza a los veintiun años cumplidos.

ART. 597.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
(9 de abril de 1917)

Al advenimiento de la Revolución Mexicana de 1910 dejó de aplicarse el Código Civil de 1884 siendo substituído por la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, la cual no - tuvo carácter federal sino sólo local. Dicha Ley, dispuso la de rogación del Código Civil para el distrito Federal y Territorios Federales de 1884; "Las ideas contenidas en la Ley de 1917, surgen de la acción Carransista de los años de 1914 a 1916 y que constituyen los que se ha llamado "Legislación Preconstitucional", que corresponden a la promesa que Carranza había hecho en el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, cuando se dijo en él, que la Revolución "expediría y pondría en vigor durante la lucha con tra la usupación todas las Leyes, disposiciones y medidas encami nadas a dar satisfacción a las necesidades económicas sociales y políticas, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos". Entre esas reformas se enumeraban: revición de las Leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, admición del divorcio desvinculatorio, elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disposiciones co rrelativas de la autoridad marital; establecimiento del régimen de separación de bienes permitiendo a la mujer conservar la admi nistración y propiedad de sus bienes personales; supreción de - las designaciones omñiosas para los hijos legítimos.

En general de la revolución planteó la necesidad de una

reforma íntegra del Código Civil para hacer un ordenamiento mas acorde con los principios revolucionarios y los que estableció la nueva Constitución Política del país de 1917, como base de nuestra organización pública, considerando dicha reforma. (No.32)

Dentro de los considerados que apunta la Ley de Relaciones Familiares manifestó: "Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expediría leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".

Que la promulgación de la Ley del Divorcio y las naturales consecuencias de éste hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoría, como por otras incapacidades". (No. 33).

Tales son los párrafos con los que abre, los considerados de la Ley de Relaciones Familiares, que como ya se había señalado, refleja mas que nada la época revolucionaria por la que

No. 32. Panorama de la Legislación Civil de México; Antonio Aguilar Gutiérrez, y Julio Derbez M. y UNAM.

No. 33. Ley sobre Relaciones Familiares, Verustiano Carranza, Pág. 1.

había atravesado Don Venustiano Carranza. Haciendo una síntesis de dichos - considerados, se manifiesta en primer plano al matrimonio como un contrato lo cual da la pauta para que se establezcan bases mas justas y racionales dentro de la familia y en especial sobre la mujer, ya que - como se advierte en Códigos pasados, así como en dicha época, se considero al varón como representante legítimo de la mujer ya que sin la autorización de éste, la mujer no podía celebrar ningún ac to o contrato.

Así mismo se determinan puntos radicales, señalándose - en éste Código por primera vez el divorcio y sus consecuencias. - Por lo que toca a la patria potestad determinó que no era ya una institución que tenía por objeto conservar la unidad familiar para funciones políticas, sino que su función debía de recaer en - la reglamentación de los poderes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, lo cual trajo como consecuencia reglas que rigieran la legitimación, en relación a los hijos naturales, cuya - filiación debía ser protegida contra la mancha infamante del Códi go de 1884 que aún designaba a los hijos nacidos fuera de matrimo nio "Spurios"; el presente Código consideró muy especialmente la - adopción ya que fué una novedad a la que se dice es la libertad de efectos y contrataciones que sólo tiene un objeto lícito el de la noblesa.

Se determina en este Código que la patria potestad ya - no será ejercida única y exclusivamente por el padre sino que se ejercerá conjuntamente, es decir por el padre y la madre, debien-- dose tomar en cuenta la igualdad de derechos; que las faltas que tengan estos adultos, no deben de ser transmitidas a los hijos -

llamándoles "espurios", y que gracias a que el matrimonio dejó de ser considerado como un sacramento, ya que éste privaba de los efectos de la gracia de Dios a los menores nacidos de matrimonio no legítimo, por lo que en la Ley de 1917 al determinarse como contrato al matrimonio, da a la sociedad liberal una idea nueva que no designa infamantes señalamientos a los menores; sin embargo se observa que la presente Ley llama a los hijos nacidos fuera de matrimonio como naturales.

CAPITULO VIII

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS

ART. 143.- Se presume por derecho legítimos:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad de contrato, ya de muerte del marido o de divorcio.

ART. 144.- Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ART. 145.- El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

ART. 146.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

ART. 147.- El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futuro consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si asistió al acta de nacimiento, y si ésta firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

ART. 148.- Las cuestiones relativas a la filiación y - legitimidad del hijo nacido después de trecientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualesquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación o la legitimidad del hijo.

ART. 149.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el del nacimiento, si esta presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ART. 150.- Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, éste derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido, después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará - desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ART. 151.- Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ART. 152.- Los herederos del marido excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. - En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde - que los herederos se vean turbados por él en la posición de la herencia.

ART. 153.- Si la viuda o divorciada cuyo matrimonio - fuere declarado nulo contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido para celebrar un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que naciere, contraído aquel, se estableciera conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del segundo marido, si naciere después de doscientos setenta días de contraído el segundo matrimonio;

II.- Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere antes de ese término, pero dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio;

III.- Se presume que el hijo es del primer marido, si naciere después de doscientos setenta días de disuelto el primer

matrimonio, pero antes de los trecientos días que siguieron a su disolución y antes de ciento ochenta días de contraído el segundo. El que negare su legitimidad en éste caso o en el anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido.

IV.- Se presume que el hijo es natural, si naciere después de los trecientos días de disuelto el primer matrimonio y dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del segundo.

En los demás casos que puedan presentarse no comprendidos en las cuatro reglas que preceden las dificultades que ocurran se resolverán combinando dichas reglas con las que establecen el artículo 143.

ART. 154.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ART. 155.- En el juicio de contradicción de la legitimidad, serán oídos la madre y el hijo, a quién, si fuere menor se proveerá de un tutor interino.

ART. 156.- Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que no vive veinticuatro horas naturales o es presentado vivo al Registro Civil.

Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

ART. 157.- No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso ni arbitros.

ART. 158.- Esta prohibición no quita a los padres la facultad de reconocer a sus hijos ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

ART. 159.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legítimamente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de hijo legítimo.

CAPITULO IX

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS

ART. 160.- La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en caso de que no hayan existido registros o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Cuando se cuestione la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse además el acta de matrimonio de éstos,

sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

ART. 161.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas - que han vivido públicamente como marido y mujer, y ámbos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradiga el acta de nacimiento.

ART. 162.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

ART. 163.- Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, a no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ámbos cónyuges.

ART. 164.- Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, o si hubiere en ella omisión en cuanto a los

nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del Estado Civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

ART. 165.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ART. 166.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

ART. 167.- Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior.

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años, y

II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los 25 años y murió después en el mismo estado.

ART. 168.- Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiera desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda disputarle la condición de hijo legítimo.

ART. 169.- Los acreedores, legatarios y donatarios ten

drán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 167 y 168, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ART. 170.- Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ART. 171.- Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

ART. 172.- La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario - que admitirá los recursos que en las leyes en los juicios de mayor interés.

ART. 173.- La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones del artículo 164.

ART. 174.- Si el que está en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare o restituya en la posesión.

ART. 175.- La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se rige además por las

reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el capítulo VIII de esta Ley.

CAPITULO X

DE LA LEGITIMACION

ART. 176.- Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio.

ART. 177.- El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres.

ART. 178.- El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

ART. 179.- Para legitimar a un hijo natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ámbos padres, junta o separadamente.

ART. 180.- Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por, el subsiguiente matrimonio.

ART. 181.- Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expreso el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ART. 182.- Los hijos legitimados tiene los mismos derechos que los legítimos y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

ART. 183.- Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido dejando descendientes.

ART. 184.- Pueden serlo también los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta o que le reconoce si aquella estuviera en cinta.

ART. 185.- La legitimación de un hijo aprovecha a sus descendientes.

CAPITULO XI

DE LOS HIJOS NATURALES

ART. 186.- Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.

ART. 187.- Queda absolutamente prohibido la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211.

Los jueces que infrinjan esta disposición, cualquie---

ra que sea la causa que para ello alegaren, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajará de dos ni excederá de cinco años.

CAPITULO XII

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES

ART. 188.- El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio.

ART. 189.- El reconocimiento solo surtirá efectos legales cuando se haga en los términos y con las formalidades aquí establecidas.

ART. 190.- Toda persona mayor de edad puede reconocer a sus hijos naturales; puede también reconocerlos un menor si tiene un año más de la edad requerida para contraer matrimonio.

ART. 191.- Los padres de un hijo natural pueden reconocerlo de común acuerdo.

ART. 192.- El reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace.

ART. 193.- El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse de alguno de los medios siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil;

- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III.- Por escritura Pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

ART. 194.- En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo anterior, el reconocimiento no surtirá sus efectos sino hasta que se levante el acta respectiva ante el juez del Registro Civil, a cuyo efecto, a instancia de la parte interesada, se le pasara copia certificada de las constancias correspondientes.

ART. 195.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quién fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles.

ART. 196.- El juez del Registro Civil, el ordinario en su caso y el notario que concientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

ART. 197.- El hijo que está en la posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquel o ésta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no esté ligada con vínculo

conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado.

ART. 198.- La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior se justificará provando el hijo por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyeren aquella; pero no se admitirá esas pruebas si no hubiere un principio de prueba por escrito.

ART. 199.- La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba y ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar - ésta.

ART. 200.- Todo reconocimiento puede ser contradicho - por un tercero interesado después de muerto el que lo hizo.

ART. 201.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño al que le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, y al que públicamente ha presentado y reconocido como hijo - suyo, cuidando de su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de dicho hijo, a cuyo efecto no se le podrá separar de su lado, en caso - de que viva con ella o esté a su disposición, a menos que consintiere en entregarlo o que fuere obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada.

ART. 202.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento

hecho sin su consentimiento quedará aquel sin efecto y el hijo no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

ART. 203.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ART. 204.- Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ART. 205.- Si el hijo reconocido es menor puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ART. 206.- El término para deducir esta acción será el de cuatro años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ART. 207.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se a hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

ART. 208.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el reconocimiento del que o de los que ejercen sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de éste sin la autorización judicial.

ART. 209.- No obstante esto, el reconocimiento hecho

por un menor es revocable, si prueba que sufrió engaño al hacer lo; y puede e intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ART. 210.- El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.

ART. 211.- En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas declarar la paternidad.

ART. 212.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.

ART. 213.- Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ART. 214.- En caso de que las acciones de investigación no hubieren podido intentarse durante la vida de los padres, los hijos podrán intentar la acción correspondiente dentro de los cuatro años siguientes a la muerte de aquellos, si fueren mayores de edad o en el término que quede establecido si fueren menores.

ART. 215.- La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento de su marido a un hijo natural habido antes de su matrimonio.

ART. 216.- El marido podrá reconocer a un hijo natural - habido antes de su matrimonio, o durante este, pero no tendrá de recho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la mujer.

ART. 217.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo natural por otro nombre distinto del marido, - sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

ART. 218.- Cuando el padre y la madre reconozcan el hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerán sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren el juez de primera instancia del lugar, oyendo a los padres y al ministerio público resolverá lo que mejor creyere a los intereses del menor.

ART. 219.- En caso de que el reconocimiento se efectue - sucesivamente por los padres, ejercerá la patria potestad el - que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniera otra co - sa entre los interesados, o que el juez de primera instancia - del lugar creyere necesario modificar esa situación por causa - grave, y con audiencia de los interventores y del ministerio - público.

CAPITULO XIV
DE LA MENOR EDAD

ART. 237.- Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintinueve años, son menores de edad.

CAPITULO XV
DE LA PATRIA POTESTAD

ART. 238.- Los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deberán honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

ART. 239.- Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponda aquella, según la ley.

ART. 240.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los naturales y de los adoptivos.

ART. 241.- La patria potestad se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paterna;
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

ART. 242.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en el artículo anterior.

Si sólo faltare una de las dos personas a que, en el orden indicado, corresponde la patria potestad, el que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

ART. 243.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente.

ART. 244.- A los que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Los que ejercen la patria potestad tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

ART. 245.- Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridos para ello.

ART. 246.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercen aquel derecho.

CAPITULO XVI

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

ART. 247.- Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, confor

me a las prescripciones de la ley.

ART. 248.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el abuelo, pero, consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

El padre o el abuelo, en su caso, representará también a sus hijos en juicio; pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

ART. 249.- Los que ejersan la patria potestad tendrán sobre los bienes del hijo , mientras dure la administración, la mitad del usufructo de ellos.

ART. 250.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres o abuelos entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecerán a éste, y en ningún caso serán fruto de que deberán gozar el que o los que ejersan la patria potestad.

ART. 251.- El usufructo de los bienes concedidos a los que ejercen la patria potestad lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo V de ésta Ley, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

ART. 252.- Los que ejercen la patria potestad no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, previa la autorización del juez competente.

ART. 253.- El derecho de usufructo concedido a los que ejercen la patria potestad se extinguen:

I.- Por la mayor edad de los hijos;

II.- Por la pérdida de la patria potestad;

III.- Por renuncia.

ART. 254.- La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo será considerada como donación.

ART. 255.- Los que ejercen la patria potestad no tienen la obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes y frutos que no les pertenezcan.

ART. 256.- En todos los casos en que los que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de sus hijos menores serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ART. 257.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destina, y para que el resto se invierta adquirien

do un inmueble, o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

ART. 258.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que ejerce la patria potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndoles sufrir pérdidas de consideración.

Estas medidas se tomarán a instancia de la madre de la abuela, cuando fuere el padre o el abuelo el que administre, o del abuelo cuando fuere la madre la que estuviere administrando, o de los hermanos mayores del menor, de éste mismo cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

CAPITULO XVII

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE

LA PATRIA POTESTAD

ART. 259.- La patria potestad se acaba:

I.- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Por la mayor edad del hijo;

III.- Por la emancipación en los términos del artículo 475.

ART. 260.- La patria potestad se pierde, cuando el que ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho, y en los casos señalados por los artículos 94 y 99.

ART. 261.- Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa o le impone preceptos inmorales o les da ejemplos o consejos corruptores.

ART. 262.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente en los casos II, III y IV del artículo 299;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión.

ART. 263.- Los que ejerzan la patria potestad conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de ella.

ART. 264.- Los abuelos y abuelas pueden siempre denunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta; la cual, en ambos casos recaerá en el ascendiente o ascendientes a que corresponda según la ley. Si nos los hubiera, se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho.

ART. 265.- El ascendiente que renuncia a la patria potestad no puede recobrarla.

ART. 266.- La madre o abuela viuda, que ejerza la patria potestad perderá el derecho a ella, si vive emancipada o da a luz un hijo ilegítimo. La abuela no tendrá derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si vive en manebria o diera a luz

un hijo ilegítimo antes de que recaiga en ella ese derecho.

ART. 267.- La madre o abuela que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga se proveerá a la tutela conforme a la ley.

ART. 268.- La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

ART. 269.- La madre o abuela que volviere a enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

CAPITULO II

ADQUISICION DE LA PATERNIDAD

- 1.- Por el Matrimonio
- 2.- Por el Reconocimiento de hijos nacidos antes del matrimonio.
- 3.- Situación Jurídica de los hijos llevados a un nuevo matrimonio .
- 4.- Por adopción.
- 5.- Paternidad Extramatrimonial
- 6.- Legitimación.

ADQUISICION DE LA PATERNIDAD

1.- POR EL MATRIMONIO

Debemos de forma primaria definir que es o que quiere decirse con Paternidad, etimológicamente proviene del latín PATERNNITAS-ATIS, o sea calidad de padre.

Tenemos sin embargo que remontarnos a la época Romana para tratar de dar una idea más completa sobre el concepto y así volvemos a remontarnos al "PATERFAMILIAS", "que era el monarca doméstico que ejerce un basto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes, dicho poder incluía el ius vitae necisque (derecho sobre la vida y muerte) sobre hijos y nietos, y no disminuyó por la influencia del Estado, la cual se detenía a la puerta de la Domus. Sólo el Paterfamilias era propietario; también era sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una rígida disciplina". (No. 33).

La idea de paternidad de igual forma debe de derivar de las familias Arcaicas, en las que predominaba el tipo llamado "PATRIARCAL", en las que la mujer era sometida a la autoridad del marido, quien era y en sus casos sigue siendo el jefe de la familia con un poder total; estando unidos los hijos por el lazo de filiación a los padres; ya que no puede cuestionarse que en caso de que no existieran hijos se pudieran considerar padres a aque-

No. 33. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, pág. 22, Editorial Esfinge, S. A.

llos que no los tengan.

Para Rafael de Pina Vara, "Paternidad es la relación jurídica que existe entre los padres y los hijos". (No. 34).

El maestro Luiz Muñoz, considera que la Paternidad - comprende no sólo el vínculo que une a los padres con los hijos, sino también el de la maternidad". (No. 35).

En una idea general Rafael de Pina encerrando los conceptos gramaticales, como él los llama, y el sentido jurídico, - determina que Paternidad significa en sentido estrictamente gramatical, calidad de Padre, como Maternidad significa calidad de madre pero en el sentido jurídico significa la relación jurídica existente entre los padres y los hijos.

En un sentido amplio, bajo la denominación general de paternidad, se comprende no sólo el vínculo especial que une al padre y a los hijos, sino también el de la maternidad, en el cual están unidos la madre y sus hijos (No. 36).

MAZEAUD, restringe o aclara que "la potestad y en ella la paternidad es competencia única y exclusiva del padre y de la madre, nunca de los abuelos, a quienes el nieto debe, no obstan-

No. 34 DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, pág. 364, Editorial Porrúa.

No. 35 MUÑOZ LUIS, Derecho Civil Mexicano, pág. 425, Ediciones Modelo.

No. 36 DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, pág. 351, Editorial Porrúa.

te honor y respeto". (No. 36).

Esbozada de forma breve la Paternidad, concluímos con la idea de que es ejercida por los Cónyuges sobre sus hijos, sea cual fuere el modo de adquirir dicha paternidad, que es así mismo la relación jurídica y vínculo que une a los padres, con los hijos, bajo una unidad excepcional.

Pasando de lleno a nuestro tema, la adquisición de la paternidad por el matrimonio manifestamos: la calidad que existe a la concepción del ser, independientemente que sea o debe ser - en teoría fruto de un amor recíproco entre dos seres de sexo distinto es la de "Hijo", ser traído a la vida sin mayor culpa que la de vivir, quien desatinadamente desde ese momento de la concepción, empezamos a marcar, a manipular, al ser que se convertirá en hombre; siendo por tanto desde aquí el cuestionamiento de la libertad, de su libertad.

La adquisición de la paternidad es recíproca, ya que mientras no haya nacido el hijo anhelado, ya por la vía de la concepción, de la adopción, no pueden considerarse a los cónyuges, concubinos o amasios que sean sujetos de paternidad, en relación con sus futuros hijos.

Apuntaremos que nuestro Código Civil actual para el Distrito Federal no define que es el matrimonio pero se deduce

No. 37 MAZEAUD LEON HENRI, JEAN MAZEAUD. La Familia, organización De, disolución y desgregación", pág. 85, Edición Juri-Euro-América. B.A.

de sus Artículos 140 y 147 que determina que sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciseis años y la mujer que ha cumplido catorce y así mismo nos dice el artículo 147 que cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta, de lo que se deduce la unión de hombre y mujer teniendo como finalidad el matrimonio la de la perpetuación de la especie. Ripert define al matrimonio "Como la unión del hombre y de la mujer, formada con miras a la creación de una familia". - (No.38).

Colin y Capitant dicen que "es un contrato civil y solemne, por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutuamente asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar". (No. 39).

Puede advertirse de los enunciados anteriores, como fué considerado al matrimonio como un Sacramento, como un Contrato o como una Institución, recordando, que es debido a a situaciones históricas, económicas y sociales tal y como lo apunta en su prefacio el Doctor Jorge Mario Magallón en su libro de "El Matrimonio" al decir que "La historia del matrimonio es la historia de la humanidad." Sea que a ésta se le atribuya un origen teológico; y sigue manifestándonos, el por que de ésta división, al hablar

No. 38. RIPERT GEORGES, JEAN BOULANGER, "Tratado de Derecho Civil" Ediciones Ley. B.A. pág. 161.

No. 39. AMEROCIO COLIN y H. CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, pág. 346, Biblioteca Jurídica.

nos del Derecho Canónico, que absorbió la jurisdicción exclusiva del Derecho de Familia, fundamentalmente en el lapso comprendido entre los siglos X al XVI, acepta la idea contractual del matrimonio, porque este requiere indeclinablemente la libre expresión del consentimiento, y lo eleva a la dignidad de Sacramento.

El Derecho Civil por su parte como derecho secular mediante la justificación del Estado ético, consagra al matrimonio también como un contrato; pero como un contrato civil del cual están excluidas las fórmulas sobrenaturales. El estado actual de la ciencia del derecho estima haber superado ya los conceptos básicos del matrimonio y lo define más que como un Sacramento o un Contrato como una Institución Jurídica". (No. 40).

Por más que se quiera considerar al matrimonio como un acto puramente Civil, regulado por el Estado y sus Leyes, debe, y no por adoptar una posición ecléctica, ser considerado por partes distintas, es decir por partes Religiosas, Civiles, etc. pues en la actualidad aún la mayoría de las personas se considera casada cuando se ha llevado a cabo el sacramento del matrimonio, - es decir la celebración de éste acto ante la Iglesia ya que para la comprobación de la unión, y evitar vivir en el pecado. Tenemos que hacer mención de cuales son los requisitos para contraer nupcias, ya que dependiendo de que éstos sean cumplidos darán como consecuencia de que los descendientes habidos sean hi--

jos con todos los derechos y obligaciones que la Ley impone.

Así el capítulo II del Código Civil vigente para el Distrito Federal, menciona en sus artículos 146, 147 y 148 lo siguiente:

Art. 146.- "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige".

Art. 147.- "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

Art. 148.- "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas".

Por su parte el artículo 156 nos indica cuales son los impedimentos para contraer nupcias o celebrar el contrato de matrimonio.

Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no ha ya sido dispensada:

II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejercen la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende sólo a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensas;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio hábito entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando éste adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de algunos de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;

VII.- La fuerza o miedo graves, en caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras esta no haya sido restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteronomía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contajiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quién se pretenda contraer.

De éstos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco consanguíneo en línea colateral desigual.

No obstante el hecho de no llevarse a cabo el matrimonio ante la autoridad civil, no quiere decir que las personas no puedan tener hijos extra-matrimoniales o fuera del matrimonio, - sin que por ello éstos no gocen o tengan la obligación de que se les concedan los derechos de los hijos nacidos de matrimonio. - Sin embargo será más seguro que se cumplan las obligaciones para con los hijos nacidos de lícito matrimonio que los nacidos extramatrimonialmente, o que presenten cuadros como los que determina el artículo que antecede, en sus incisos I, V, VIII, IX, X, porque el concebir un hijo implica responsabilidad, e implica teóricamente que es fruto del amor que los consortes o responsables se hayan dado; (por lo que en los incisos mencionados es de verse que los responsables que trajeron a la vida a un infante en tales condiciones); debería el legislador imponer sanciones, - para quienes encontrándose en imposibilidad de contraer nupcias concibieran un hijo.

Como se ha mencionado los hijos nacidos del legítimo matrimonio, tendrán todos los derechos que marca la ley en relación a los padres y a la familia. Los nacidos fuera de matrimonio concebidos por irresponsables hace víctima al infante ya que no sólo se dan casos de abandono, de infanticidios o de la clásica tradición mexicana de dejar preñada a la mujer sin reconocer

posteriormente el producto de la concepción, lo cual da a la -
postre hijos nacidos de padres desconocidos, haciendo que el su-
jeto vaya creciendo sin el apoyo paterno que dará como consecuen-
cia problemas sociales al sujeto de forma externa e interna y -
aún mas cuando se enfrente a la idea de que es hijo desconocido
y no porque se haya ido a la guerra, éste padre irresponsable. Por
lo que la filiación siempre existirá como hecho natural, ya que -
siempre habrá un padre y una madre, y aún en la actualidad al con-
siderar a los niños de probeta, puede determinarse tal clasificac-
ción, es decir, filiación legítima.

Antonio Cicu nos dice al respecto de la legitimación -
"La legitimidad de la filiación presupone el matrimonio de los -
padres. En nuestro derecho solo hay matrimonio cuando éste se -
haya celebrado ante el juez del Registro Civil. Celebrado el ma-
trimonio, son legítimos, los hijos concebidos: a) por la mujer;
b) después de la celebración y mientras dure el matrimonio; c) -
por obra del marido".

La concepción dentro del matrimonio es el hecho que ori-
gina la filiación legítima". (No. 41).

Colín y Capitant manifiesta que: "Tener una filiación -
legítima es haber nacido de las relaciones sexuales de los espos-
os. Para establecer esta filiación es preciso poder demostrar,
primero, que se ha nacido de una mujer casada, éste hecho es el
de la maternidad legítima; segundo que ha sido engendrado por el

marido de ésta mujer; este hecho es el de la paternidad legítima. (No. 42).

Por lo que, para que la filiación legítima sea cierta, debe siempre darse por supuesto un hecho esencial que es la existencia de un matrimonio previo, tal y como lo describe Ripert y Boulanger, diciendo: "La filiación legítima es la filiación normal, aquella de donde derivan, en su plenitud, todos los derechos que pueden pertenecer a una persona en su carácter de hijo de otra. La Ley favorece en gran medida la legitimidad. La duda - cuando existe, favorece a la legitimidad, todo hijo concebido o simplemente nacido, durante el matrimonio de los padres es legítimo. De este modo la Ley protege la institución fundamental del matrimonio". (No. 43).

Por lo tanto los hijos nacidos del legítimo matrimonio son considerados como hijos legítimos y por consiguiente los padres tienen dicho carácter, adquiriendo así la paternidad o calidad de padres.

Deben pues analizarse cuales son los elementos constitutivos de dicha legitimidad para lo cual nuestro Código Civil es claro al señalar en sus artículos 324 y 325 que:

Art. 324.- "Se presumen hijos de los cónyuges;

No. 42. AMEROCIO COLIN y H. CAPPIANT, Curso Elemental de Derecho, Biblioteca Jurídica pág. 530.

No. 43. RIPERT GEORGES, JEAN BOULANGER, Tratado de Derecho Civil, Ediciones Ley, B.A. pág. 324, 471.

- I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho que darán separados los cónyuges por orden judicial".

Art. 325.- "Contra ésta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

De donde desglosándolos se admite que la fuente de la paternidad legítima, es la que proviene de legítimo matrimonio.

El término señalado por el legislador no es exacto por que a la fecha no ha sido posible conocer el día mismo de la concepción, la cual tampoco puede ser probada el mismo día, salvo casos excepcionales, por lo que sólo se puede determinar de forma aproximada, tomando en cuenta el alumbramiento y el término que duro el embarazo.

Debe considerarse, además la filiación legítima materna así como la paterna, como lo dispone el Código Civil al manifestar que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prue-

ba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres y que a falta de esta o defectuosas se probará con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio y que en su defecto se admitirá toda clase de prueba que la Ley autoriza, exceptuando la testimonial cuando no hubiere prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bag tantes graves para determinar su admisión.

El acta de nacimiento no deja tela de duda, aún cuando haya sido falsificada o que sea un documento alterado en forma to tal salvo prueba en contrario.

Por lo tanto, las actas de nacimiento de los hijos legítimos deberán contener lo preceptuado en los artículos 54, 55, 58 y 59 de la codificación ya enunciada que determina:

Art. 54.- "Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Ci vil en su oficina o en el lugar donde aquél - hubiere nacido".

Art. 55.- "Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió a-quél."

Los médicos cirujanos o matronas que hubie

ren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. - La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna,

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas".

Art. 58.- "El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos,. Contendrá, el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así mismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar ésta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentarse como domicilio del nacido el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de éste Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca".

Art. 59.- "Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Sin embargo el acta de nacimiento de un hijo legítimo acredita básicamente "el parto y la maternidad no acreditada los demás supuestos de la legitimidad, es decir el matrimonio, el nacimiento dentro del matrimonio, la paternidad y la identidad.

De éstos, el primero exige un título especial, el acta de matrimonio; los dos siguientes resultan de presunciones legales basadas previamente en el acta de nacimiento". (No. 44).

Por la posesión de estado, puede desprenderse una de las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio lo cual se resume, en el nombre, trato y fama, es decir que los padres o

los posibles padres hayan dado al hijo dichas características, que el nombre por el que se ha conocido al hijo concuerde con el del padre y de la madre (apellidos), que el trato dado al supuesto hijo, haya dado lugar a ser considerado como tal y por último, que la fama que el supuesto hijo tenga, sea de hijo, a efecto de que las personas, vecinos o parientes lo consideren hijo de matrimonio.

Colin y Capitan determinan que "La paternidad es un hecho de imposible demostración directa. No puede designarse el padre de un hijo concebido por una mujer casada más que mediante doble presunción: la de que han existido relaciones sexuales entre la mujer casada y su marido y la de que esta mujer no ha tenido relaciones con otros hombres más que con su marido; de aquí la máxima "Pater is est cuem nuptias demostrant". (No. 45).

Al respecto el legislador vacía la idea en los ya manifestados artículos 324 de la codificación que nos ocupa y demás propios. Sin embargo el padre puede desconocer a estos hijos, contraviniendo a la máxima "pater is est cuem nuptias demostrant" de conformidad a los artículos 325 y 326 de la codificación invocada que resumiendo se manifiesta por la imposibilidad física de cohabitar en los primeros 120 días a los treientos que han precedido al nacimiento, o cuando la madre oculta al esposo el nacimiento o se demuestre que durante los diez meses que precedieron al naci--

cimiento no tuvo acceso carnal con su esposo.

Finalmente se determina que el matrimonio en relación a los hijos es para atribuirles la calidad de hijos legítimos, para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres o para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS

ANTES DEL MATRIMONIO

"El matrimonio subsecuente de los padres hacen que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración". Tal es el texto del artículo 354 del Código Civil vigente que con el artículo 355 de la codificación citada redondean los conceptos de la adquisición de la paternidad y el reconocimiento de los hijos nacidos antes del matrimonio. "Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio en el acto mismo de celebrarlo o durante el, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, conjunta o separadamente.

Aún cuando en el presente capítulo hablaremos de la legitimación, hemos querido tratar este punto por separado, ya que en la legitimación se hablará de una forma global, enunciando en

todo caso cual es el proceso para formalizar dicha legitimación. Por lo que encontramos en el artículo 355 de la Ley citada el fundamento legal para tener por válida la oración de que sean reconocidos los hijos nacidos antes de llevarse a cabo el matrimonio.

Colin y Capitant al tratar de justificar la desición de el Legislador sobre tales artículos, los cuales aparecieron por vez primera en la Legislación Francesa la cual fué tomado como un modelo para la nuestra, manifiesta: "La Ley ha querido que sólo se consediera la legitimación a los hijos cuya filiación respecto a los dos esposos fuera absolutamente cierta, una legitimación POST nuptiae podía ser sospechosa, de haber sido obtenida por la influencia de un esposo sobre el otro. O bien, permitiría a los cónyuges crearse una descendencia legítima, artificial, frustrando así a su familia al eludir las condiciones severas de que la Ley ha rodeado la adpción. La Ley no puede dejar a los esposales la facultad de atribuirse hijos por su consentimiento mutuo, las familias no deben estar en continua incertidumbre". (No. 46).

Cabe añadir que el hecho de que el matrimonio posterior deba estar en regla, es decir no deba de contravenir los requisitos para contraer matrimonio, dará lugar a una nulidad relativa o absoluta, dependiendo de la omisión, sin embargo, el Juez del Registro Civil puede dispensarlas a efecto de que no se vea -

No. 46. COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Reus, - pág. 617.

afectada la paternidad por tal reconocimiento.

Dicho reconocimiento, debe presuponer efectivamente - que el hijo nacido es de ambos cónyuges, ya que se daría el caso de presentar al menor sin que estos fuerán sus padres saltándose así otra figura para la adquisición de la paternidad como es la adopción.

De hecho sobre todo en la clase popular cuando un hombre se casa con una mujer madre soltera, ocurre con frecuencia - que aquel reconoce antes (o en el acto mismo del matrimonio) al hijo que ésta ha tenido con otro, creyendo, no sin razón, realizar así un acto de humanidad y dar a su mujer una gran prueba de amor.

Para el maestro Rojina Villegas el reconocimiento tiene dos efectos, "A) Declarativo y B) Constitutivo.

Existe el efecto declarativo cuando estando ya acreditada la filiación por otros medios, el reconocimiento sólo tiene por objeto hacerla constar de manera indubitable con todos sus derechos y obligaciones. En efecto no se crea un nuevo estado, simplemente el acto jurídico del reconocimiento viene a producir el efecto de comprobar de manera fehaciente una situación preexistente.

Existe el efecto constitutivo cuando el reconocimiento en realidad viene a crear en todos sus aspectos la relación entre padres e hijos. Puede no existir el vínculo por consanguini

dad y, no obstante originarse por virtud del reconocimiento mismo, o bien, en la hipótesis de que hubiese tal vínculo, el reconocimiento viene en realidad a crearlo desde el momento en que elimina toda duda y origina de manera irrevocable una situación que de otra manera no habría podido tener existencia para el derecho". (No. 47).

Para el maestro Rafael de Pina Vara, reconocimiento y legitimación, son dos conceptos que pueden confundirse, ya que dice: "La Legitimación es una institución Civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración de éste por quienes los engendraron. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación por el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento. La legitimación ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil". (No. 48).

En tanto que el reconocimiento "es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran, - conjunta o separadamente, que lo aceptan como suyo. El reconocimiento es equiparado por la generalidad de Autores con la confesión". (No. 49).

No. 47. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano Tomo II Vol. I., Antigua Librería Robledo, pág. 166.

No. 48. Rafael de PINA VARA, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I., Editorial Porrúa, pág. 359,

No. 49. Op, Cit. pág. 362.

Podría concluirse sobre reconocimiento y legitimación, que dentro del reconocimiento de hijos nacidos antes del matrimonio, - que el primero es el paso previo que prosigue al segundo.

El maestro de Pina Vara al hablar del término reconocimiento lo hace en función de los hijos nacidos fuera del matrimonio, - es decir, el capítulo IV de nuestro Código Civil en vigor, de los - cuales son aplicables para el reconocimiento de hijos nacidos antes del matrimonio los artículos 364, 361, 365, 368, 369, 372, 375 y 379.

Para el tratadista Antonio Cicu "existe el problema de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, porque la legitimación supone el reconocimiento y tales hijos no pueden ser reconocidos; para superar esa dificultad, que la mayor parte de la doctrina considera insuperable, Dusí distingue que el reconocimiento se haga de buena fé o mala fé y, como dicho autor estima que si el reconocimiento de estos hijos se hace de buena fé es eficaz para atribuirse el estado de hijo natural reconocido, admite lógicamente también la legitimación siempre que el reconocimiento se haga de buena fé por ambos padres". (No. 50).

Cicu manifiesta que es imposible que la buena fé pueda intervenir para deducir tal legitimación "que el estado de hijo natural no impide el estado de hijo legítimo, ya que los hijos adulterinos e incestuosos nacen legítimos en el matrimonio putativo. Es

decir, que puesto que en la legitimación el reconocimiento funciona como medio de fijar la paternidad y maternidad y no para atribuir un estado, ya que esto es consecuencia del matrimonio y la prohibición del reconocimiento, entendida como prohibición de atribuir un estado, no constituirá obstáculo. (No. 51).

El reconocimiento de hijo debe de hacerse ante la autoridad competente por confección judicial directa y expresa. Por lo que es prudente y válido que ésto se haga ante un Juzgado Familiar en Vía de Jurisdicción Voluntaria y que posteriormente al nacimiento del menor (Cuando aún no haya nacido), sean presentadas constancias ante el Juez del Registro Civil quedando acentado tal reconocimiento; esto podría hacerse en casos que la circunstancia así lo ameritara; por ejemplo cuando el padre estuviere fuera, por tiempo indefinido; reconocimiento que produciría efectos por ambas partes y no por una sólo como lo contempla el artículo 366 de la codificación citada.

Nos sigue indicando el Código Civil que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado, en

perjuicio del menor. La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí, tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indevidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento legitimamente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Aún cuando no se habla de que "X" persona podría ser reconocido para efecto de no privarlo, sino para compartir determinados bienes, cabría hacer la aclaración de que por el sólo interés de reconocerlo, los padres compartieran de forma abusiva los menajes del menor reconocido.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- II.- Por acta especial ante el mismo Juez;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión Judicial directa y expresa.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de

la persona con que fué habido, ni exponer ninguna circunstancia - por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testará de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su - consentimiento, ni el menor sino el de su tutor, si lo tiene, el del tutor que el juez le nombrará específicamente para el caso.

Cabe agregar que contra el reconocimiento hecho podrán hacerse valer acciones que contradigan el mismo para tratar de - invalidarlo.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

El término para deducir esta acción será de dos años que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento: y si no la tenía, des de la fecha en que la adquirió.

La mujer que cuida o a cuidado la lactancia de un niño, a quien ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento de un - hombre haya hecho o pretenda ser de ese niño. En este caso no - se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entre- - garlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia eje- - cutoriada.

El término para contradecir el reconocimiento será el de 60 días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Finalmente el Código Civil determina que en virtud del reconocimiento el hijo reconocido por el padre y la madre tendrán derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconosca; a ser alimentado por las personas que lo reconoscan; a percibir la porción hereditaria y los alimentos que exige la Ley.

SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS LLEVADOS A UN NUEVO MATRIMONIO

Nos referimos en el presente punto a cual es la situación jurídica del menor, cuando es llevado a un nuevo matrimonio. Primeramente debemos mencionar cuales son los derechos y obligaciones de los padres, para con los hijos, tales como el de alimentos, los cuales comprenden: la comida, el vestido, la habitación, asistencia en caso de enfermedad, gastos necesarios para la educación primaria, proporcionarle alguna profesión, arte u oficio adecuado a su sexo y circunstancia personal. Así como la patria potestad que se refiere a que los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y de-

más ascendientes, los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley. Esta patria potestad se ejercerá con la persona y los bienes del hijo, quedando el ejercicio sujeto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que se dicten sobre Previsión Social y Delincuencia infantil. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos - del matrimonio, ejerciéndola el padre y la madre, el abuelo y la abuela paternos, el abuelo y la abuela maternos, en este orden, dicha potestad se prolonga a los bienes del hijo y son además representantes legítimos de éste, teniendo además la administración legal de los bienes que les pertenecen.

Ahora bien, los casos en que podrían llegar a un nuevo matrimonio los hijos, sería: a) por muerte del o de los padres, llegando éste a nuevas nupcias; b) por divorcio de los padres; - c) por la adopción del menor.

A) POR MUERTE DE LOS PADRES, aún cuando éste punto esté relacionado con la adopción, el nuevo matrimonio al cual entre o entren los hijos, traerá como consecuencia los efectos de la adopción y siendo la situación jurídica la que previene el artículo 395 y 396 del Código Civil.

Es decir, que la muerte de los padres, quienes ejercen la patria potestad serán como lo manifiesta el artículo 414 en primer término los abuelos paternos y en su caso los maternos. La Ley no prohíbe que éstos sean adoptados por terceras personas, o que lo sean por parientes de los menores, los cuales esten casa-

dos.

Vr. Gr. Los padres de Rosa Y maría (menores de edad), fallecen víctimas de un accidente. Al desamparo de los infantes - entrará a regir la patria potestad de sus abuelos paternos o maternos, fuere el caso, independientemente de que se les nombre un tutor, las mismas podrían ser adoptadas por la familia XY, mecanismo mediante el cual los que adoptan tendrán respecto de las personas y bienes del adoptado (Rosa y María) los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos, pudiendo los adoptantes darles nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, y así mismo Rosa Y María, tendrán para - con las personas o persona que las adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, pudiera darse el caso de que la familia que las adopto, tengan ya sus propios hijos, entonces como es que debiera considerarse a éstos y a las nuevas ¿como parientes?.

La Ley sólo reconoce el parentesco por afinidad, por consanguinidad y el civil.

El único que pudiera aplicárseles, sería el civil, pero - de este dice, el artículo 295 del Código Civil vigente para el - Distrito Federal que, sólo se hará entre adoptante y adoptado, - concluyendo, que no existe pues ningún parentesco entre los hijos de XY y Rosa y María.

Continuando con el ejemplo, podría también darse el caso en que sólo el papá o mamá de Rosa y María falleciera, es decir uno de los dos, y que posteriormente el cónyuge superstite contra

jera nuevas nupcias. ¿Cuál sería aquí la situación jurídica de Rosa y María ante el nuevo matrimonio celebrado?

Por una parte el cónyuge superstite de Rosa y María seguirá en función de la patria potestad, única y exclusivamente ya que el nuevo consorte no tiene tal facultad, lo anterior resulta de los artículos 164, 165 y 168 y de la Ley Adjetiva en la materia que a la letra dice:

"Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. - A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar

autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

De lo que se desprende que están obligados a la Patria - Potestad y a los alimentos, los hijos de los consortes: sin embargo en el ejemplo dado, no se consideran como hijos a Rosa y María, respecto del nuevo cónyuge, es decir con quien la viuda o el viudo contraigan nuevas nupcias.

Respecto a los nuevos menores, es decir a los hijos del nuevo matrimonio, pero no procreados con la viuda (o), la relación que guardarán con el viudo (a), no será alguna, porque así lo establece la Ley, salvo excepciones. (Reconocimiento, Legitimación, Adopción), que sería difícil pero no imposible que se diera.

Respecto a los hijos que procreen entre ellos será aplicable todo lo relativo a las obligaciones de los padres para los hijos.

B) POR DIVORCIO DE LOS PADRES.- Para el maestro Mazeaud, define el divorcio diciendo: "El Divorcio es, así la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por los tribunales, en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos". (No. 52).

No. 52. MAZEAUD L, HENRI Y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil, Editorial Juris-Europa America. pág. 375.

Es prudente manifestar que el divorcio puede ser de dos clases por mutuo consentimiento o voluntario y necesario o a petición de parte ofendida tal manifestación se hace en virtud de que en el divorcio voluntario; si existen hijos, al acompañarse convenio a la demanda de divorcio, se manifestará a quién se le quedarán éstos; con las respectivas modalidades que se determinen en el convenio tales como a quién se le quedará la guarda y custodia del menor, las visitas que haga el cónyuge a su hijo - en el caso de que éste no tenga la guarda y custodia; la forma de alimentarlo, etcétera.

Por lo que respecta a la patria potestad, ésta es irrenunciable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 - de la Codificación citada en los divorcios voluntarios.

En virtud de que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, nuestro Código Civil previniendo dicha situación dice que para el caso de divorcio voluntario los cónyuges podrán contraer nuevas nupcias un año después, contado desde que se decreto el divorcio, término otorgado al cónyuge inocente y dos años o más contados también después de que se decreto el divorcio, pena que es aplicada al cónyuge que haya dado causa a él y no al consorte ofendido.

Es sabido que el término que consideró el legislador de

uno y dos años respectivamente o más, es para definir en primer caso si hubiese hijos, quién es el padre de los hijos, para lo cual se estará a la regla de que los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad, muerte del marido o de divorcio, se presumirán como hijos de los cónyuges.

En el segundo caso de dos años o más, tal determinación no es para efectos de saber sobre paternidad o filiación, sino que se impone una pena de uno o varios años más al cónyuge culpable.

Los hijos habidos de matrimonio, el que a la postre, se disuelva por divorcio y entre de nueva cuenta a otro matrimonio les asistirá el derecho de alimentos y patria potestad por ambos cónyuges. En tanto a la relación futura el nuevo consorte como ya se advirtió, no tiene derechos u obligaciones del o de los menores, tan sólo la obligación moral de sustituir al verdadero padre o cooperar con la madre a tal situación.

Relativo al divorcio necesario, la situación jurídica del menor llevado a nuevo matrimonio, la custodia y guarda del menor será llevada a cabo por el cónyuge inocente, quién ejercerá la patria potestad sin que para ello el cónyuge culpable no tenga la obligación de los alimentos; ya que la patria potestad puede declararse suspendida pero no extingue la obligación que se determina sobre los mismos.

De la anterior idea, pasamos al siguiente ejemplo: Juan,

casado con María, procrean un hijo llamado Pedro. Posteriormente se disuelve el vínculo conyugal, por divorcio, siendo culpable del mismo Juan, a quién en la sentencia de divorcio, en uno de sus puntos resolutivos, se le condenó a la pérdida de la patria potestad, más adelante ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, pasado el término señalado en la sentencia. De éste ejemplo se dan las siguientes variantes: A) si ambos cónyuges se casan, y en el nuevo matrimonio no existen hijos, y siendo llevado el menor al lado de María, el nuevo consorte no tiene obligación, para con éste, como la tuviera con un hijo que en realidad fuera de él (art. 446) el nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

En la vida cotidiana se ha dado el nombre de "Padrastro" a éste sujeto, y continuamente sabemos que el trato recibido hacia el menor no es del todo aceptable, sino que al contrario, se convierte hóstil y desinteresado, salvo excepciones. Sin embargo la obligación del exmarido o cónyuge culpable subsiste, en relación a la patria potestad y a los alimentos, aún cuando la sentencia determine que esta se ha perdido, lo anterior se determina de conformidad con nuestro Código Civil que reiterámos al decir que la patria potestad no es renunciable, solamente en los casos de que quién la ejerce haya cumplido 60 años, o cuando por su mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente a su desempeño (Artículo que no existe ni en la Ley de Relaciones Familiares ni en el Código Civil de 1884).

Del ejemplo de Juan y María concluimos que el cónyuge -

culpable tiene la obligación de seguir suministrando alimentos y en el caso de que fuese María la culpable de dicho divorcio, ésta no pierde por el hecho de contraer nuevas nupcias la patria potestad, de conformidad con el artículo 445 de la codificación citada que determinan que la madre o abuela que pase a segundas nupcias no pierde por éste hecho la patria potestad.

B^o) Cuando ambos consortes contraigan nupcias después del divorcio, trayendo consigo a sus hijos a uno nuevo, en el cual a su vez existen hijos de los nuevos cónyuges deberá observarse el principio determinado en el inciso anterior y aclarar que la relación, entre los hijos de Juan y María y los del nuevo matrimonio procreados con anterioridad no tendrán parentesco alguno.

C^o) Cuando ambos consortes contraigan nupcias después de divorciados, y lleven a sus hijos a un nuevo matrimonio y procreen nuevos hijos la relación que exista entre los hijos llevados a este nuevo matrimonio y los procreados después de este nuevo, se entiende como popularmente se denomina medios hermanos; situación que es tomada en cuenta básicamente para efectos de herencias y para evitar posibles nupcias entre los hijos del matrimonio anterior con los del nuevo matrimonio, procreados de la misma madre o del mismo padre.

C) POR ADOPCION.- Finalmente la situación jurídica de los hijos llevados a un nuevo matrimonio por medio de la adopción, será en primer término que quienes adopten al menor, tendrán to--

dos los derechos y obligaciones, como si se tratara de un hijo legítimo, a quien le asistirán alimentos y el ejercicio de la patria potestad.

Así mismo, quienes o quién adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Relativo a los verdaderos padres, manifiesta nuestro Código Civil que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges, cuestión que parece absurda pero no imposible.

IV ADOPCION

La adopción es una figura jurídica añeja, la cual proviene desde el Derecho Romano, definiéndola el maestro Juan Iglesias en su tratado de Derecho Romano como: "El acto jurídico por medio del cual un extraño ingresa como filius en una familia. Según que el adoptado sea unalieni iuris o un sui iuris, se distingue la adopción de dos formas: adoptio y adrogatio. - No. 53).

Para Eugene Petit, es: "Una institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nuptiae". (No. 54).

De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil, a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

En el Derecho Romano se consideró a la adopción en dos clases, como lo determinó la primera definición, teniendo así, que la adrogatio, implicaba la absorción de una familia por otra, "El adrogatus, sujeto sui iuris, sufre una capitis diminutio, que le convierte en alieni iuris. El arrogado, así como los individuos sometidos: a su potestad, entran bajo el poder pa

No. 53. Iglesias Juan, Tratado de Derecho Romano, Edi. Ariel Barcelona. pág. 497.

No. 54. Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, pág. 113.

térno del arrogante " (Gayo).

El arrogado debía manifestar su consentimiento de un modo expreso, el arrogante debía de tener por lo menos 60 años; no pudiendo arrogar quien tiene hijos o está en condiciones de poder tenerlos, como tampoco cabe que sea arrogada, a no ser de modo excepcional, una persona de mejor posición económica que el arrogante; no estaba permitido arrogar a más de una persona y quien era adrogado llevaba el nombre de la Gens y de la familia a la cual - entraba.

En la adrogatio debía intervenir para tal acto, los pontífices, además de una desición de los comicios por curias.

(alieni iuris- las personas sometidas a la autoridad de otro a) autoridad del señor sobre el esclavo, b) autoridad del padre sobre el hijo, patria potestad, c) Manus, autoridad del marido sobre la mujer casada y d) mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

sui iuris.- personas libres de toda autoridad que dependen de ellas mismas, (pater familias, mater familias que ejercía autoridad sobre el esclavo, ya que la manuz y mancipium sólo pertenecían al hombre).

Por su parte la adoptio se realizaba sobre los alieni iuris o personas sometidas a la autoridad de otro, distinguiéndose de la adrogatio porque estos no eran sui iuris, además que no era necesario que el pontífice y las curias, dieran su consenti-

miento o autorización, sino que por el hecho de vender al filius a un tercero de forma consecutiva, éste lo adquiriría imponiendo sobre él una potestad nueva, extinguiendo la presente o anterior.

Por lo que la adopción tiene su origen en las Instituciones de Derecho Romano. En la actualidad la adopción tiene su fundamento Jurídico en el artículo 302 del Código Civil vigente, que manifiesta además cuales son los requisitos para que este - tenga además validez. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez y siete años más que - el adoptado y que acredite tener medios bastantes para proveer - a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; que acredite que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y - que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Influye al presente artículo, la autorización del juez para la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Relativo a las definiciones que sobre el punto se determinan, Rafael de Pina Vara nos dice al respecto: "La Adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado un - vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de paternidad y fi-

liación legítima" (No. 55).

Rojina Villegas no define claramente lo que es adopción, sin embargo habla de los elementos que han de conjugarse o ocurrir para llevar a cabo tal figura jurídica diciendo: "Tal como se encuentra regulada ésta Insitución en los artículos 390 a 410 del Código Civil se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto, en el que concurren las siguientes personas.

- 1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (En su defecto las personas que lo hayan acogido como si fuera un hijo).
- 2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.
- 3.- El adoptante que debe ser mayor de treinta años (Reformado 25 años) en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado;
- 4.- El adoptado si es mayor de 14 años, el juez de prime

No. 55. DE PINA VARA RAFAEL, "Elementos de Derecho Civil Mexicano" pág. 365, Edit. Porrúa.

ra instancia que conforme al artículo 400 deba dictar sentencia autorizando la adopción (puntos 4 y 5 reformados)". (No. 56).

Finalmente C. Demolombe define la adopción de la siguiente forma: "La adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas, ciertas responsabilidades puramente civiles de paternidad y filiación". (No. 57).

La creación del acto jurídico, realizado mediante la adopción da como consecuencia la adquisición de filiación y paternidad y con ello la acreación de obligaciones y derechos que se deben padres e hijos.

Tocante a la naturaleza jurídica de la adopción escribe Rafael de Pina: "La adopción ha sido concebida tradicionalmente - como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime, pero - en la actualidad la doctrina no es uniforme porque frente a esta posición, que puede clasificarse de clásica, surge otra que la - concibe como una Institución, no en el sentido dado hasta tiempos recientes a ésta, sino en el que tiene en la concepción Hauriou y Renard (y que ha causado tantos estragos tanto en el derecho civil como en el procesal).- En sí concluye De Pina basando sus razonamientos en la idea del civilista Español Rodríguez Arias, el cual cita que no puede decirse aún cuando tenía mas forma de con-

No. 56. Rojas Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano" T. II Vol. I; Antigua Librería Robledo, pág. 193.

No. 57 Demolombe C. "Traite De L'Adoption, et de la Tutelle Officiuse, Quatrieme Edition, Paris 1869, pág. 2

trato la adopción sea puramente contractual, sino que en ésta Institución se encuentran o deben de conformarla valores humanos individuales y sociales, que no sólo aspiran a necesidades materiales sino espirituales y que por tal concepto es inadecuado llamarlo contrato, ya que la finalidad en el sentido netamente conservador, sería el de ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a -- quien carece de él". (No. 58).

En cuanto a las personas que pueden adoptar, lo que traería como consecuencia la adquisición de la paternidad, nos remitimos al Código Civil, el cual determina que tienen dicha capacidad los mayores de 25 años, libres de matrimonio, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tienen descendientes siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado. La adopción puede recaer sobre uno o más menores o un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad.

El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad relativo a los 17 años de diferencia.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en lo dispuesto en el caso de cuando el marido y la mujer hagan la adopción estando conformes con la misma.

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Sobre la impugnación de la tutela, la pueden llevar a cabo el menor o incapacitado, dentro del años siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Tal -impugnación deberá fundarse en causa legítima; el hecho de que se hayan omitido alguno de los requisitos para su validez, será de--terminada como causa suficiente.

Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar;
 - II.- El tutor del que se va a adoptar.
 - III.- La persona que haya acogido durante 6 meses al que se pretenda adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
 - IV.- El Ministerio Público del lugar del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Si el menor que se va a doptar tiene más de 14 años también se necesita su consentimiento.

Relativo a los requisitos para que tenga lugar la adpción

y su forma éstos se encuentran determinados en los artículos 390 del Código Civil y 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor. El incumplimiento u omisión de alguno de los requisitos traería como consecuencia que no pudiera llevarse a cabo la adopción o que con posterioridad fuese impugnada.

Finalmente los efectos de la adopción, saltan a la vista, siendo el primordial el de filiación y paternidad, y todos los derechos y obligaciones que éstos encierran. El adoptante tendrá - para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

El adoptado tendrá respecto de la persona y bienes del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Recordando el concepto de derechos y obligaciones nuestro Código Civil determina que los que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulta, se limitan entre el adoptante y el adoptado, excepto a lo relativo en los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 157 que determina los impedimentos para celebrar el matrimonio.

La adquisición de la paternidad se da pues por la adopción y tocante al derecho que ejercen los padres sobre el adoptado, cuando es adoptado por ambos esposos, ambos ejercen la patria potestad tal y como si se tratara de hijo legítimo y sólo ejerce la patria potestad uno sólo de ellos cuando sólo uno de --

ellos lo haya hecho.

En la actualidad la adopción en Europa, específicamente en Francia reviste dos formas o modalidades, "La adopción simple y la legitimación adoptiva (la cual no se contempla en nuestro Código).

La legitimación adoptiva es una nueva forma de adopción que contempla la Ley Francesa desde 1939, la cual se estableció para remediar en ciertos casos los inconvenientes de la adopción clásica que resultan tanto de la persistencia de lazos entre el adoptante y su familia natural, como de la limitación de los efectos de la adopción a las relaciones entre el adoptante y adoptado siendo los principales efectos: A) Que el adoptado deje legalmente de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de dejar vivas las prohibiciones de matrimonio con los miembros de ella. B) El adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio, convirtiéndose práctica y legalmente en pariente de los miembros de la familia del adoptante. Sin embargo si los ascendientes del adoptante no han dado su adhesión a la adopción en forma auténtica, la obligación de alimentos no existe entre estos y el adoptado.

" PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL "

¿Qué debe entenderse por paternidad extramatrimonial?. a nuestra forma de ver extramatrimonial significa fuera de matrimonio, considerando al matrimonio como la unión lícita de hombre y mujer llevada a cabo ante el Juez del Registro Civil, por lo que los hijos nacidos fuera de matrimonio, deben de considerarse como hijos extramatrimoniales y a los padres de igual forma.

Los casos en que este hecho puede acontecer sería para nosotros el concubinato, por adulterio, o por violación.

El concubinato, es la unión de hombre y mujer que viven y cohabitan bajo un mismo techo, no estando ligados por un vínculo matrimonial y que están en capacidad física y civil para realizarlo.

El derecho Romano aceptaba el concubinato, y no lo tenía en calidad de delito, sino que además lo reglamentaba lo cual no era muy honorable pero si muy frecuente.

Rafael de Pina Vara, al respecto se manifiesta por una jurisprudencia que determina: "Junto al matrimonio o de derecho, la legislación Mexicana reconoce la existencia del matrimonio o de hecho, o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio". No. 59).

En efecto el Código Civil atribuye a esta unión dereminadas reacciones (en particular con la sucesión hereditaria), en atención a que entre las clases populares especialmente en los -- campos constituye una realidad que el legislador no puede desconocer.

Debe entenderse por concubina la mujer que vive y cohabita con el hombre como si fuera este su marido, o sea que faltando la solemnidad legal que se lleva ante el juez del Registro Civil, es la compañera fiel, honesta y amada del hombre, con quien realiza el concubinato., llegando a ser la madre de sus hijos y forma con él un hogar.

El Maestro Ortiz Urquidi, en su obra Matrimonio por Comportamiento determina que: "Los rasgos distintos que en las ideas que corren caracterizan al concubinato, son primero y fundamentalmente, la libertad absoluta de que gozan concubina y concubinario para disolver su unión por simple separación; por voluntad de ambos o de uno sólo y sin ningún formalismo; y segundo, - que en lo general el concubinato no concede ningún derecho a los unidos, ya que apenas entre nosotros nuestro vigente Código Civil, en su artículo 1635, da determinados derechos a la mujer para heredar en ciertos casos al concubinario y el 1368 fracción V del mismo Código, se los da en cuanto a los alimentos a que la misma mujer tiene derecho en caso de que no haya sido designada heredera en la sucesión testamentaria". (No. 60).

Relativo a los hijos traídos fuera de matrimonio por causa de concubinato, no es difícil determinar que sino han sido reconocidos o registrados como hijos legítimos los concebidos, la consecuencia salta a la vista ya que éstos menores carecerán de derecho alguno desde cualquier punto que se le vea; alimentos, patria potestad, y es obvio que habrá que reconocerlos y registrarlos a efecto de que los menores sean sujetos de derechos y obligaciones tanto de la calidad de hijo, como la calidad de padre.

Este problema es frecuente, y se manifiesta como se apuntó anteriormente que es producto no sólo de la ignorancia, sino de la miseria de determinados núcleos de población. Así tenemos casos en que los concubinos al concebir un hijo e irlo a registrar sólo la mujer, como frecuentemente sucede, le da al menor una situación jurídica irregular, ya que siendo la mujer la única que lo reconosca, carga esta con todas las obligaciones para el menor y el concubinario quedará exento de las mismas a menos que potesteriormente lo reconosca.

La situación planteada es frecuente y creyendo el concubinario que aún cuando no lo haya reconocido o registrado, asista a su hijo como es la obligación, sino que para efectos de herencia, ésta no pueda llevarse a cabo en favor de éstos hijos en virtud de la omisión del registro.

Relativo a que la concubina obligue al concubinario a cumplir con la obligación de padre, no habiendo éste reconocido o registrado a los mismos, la ley no impone ninguna medida coercitiva

para hacerlos menos de que efectivamente los haya reconocido o registrado conjunta o separadamente con la concubina. Podemos decir que la obligación y la coercitividad de la misma, es sólomente de tipo moral, por lo que la adquisición de la paternidad en caso de concubinato, esta sujeta a que sean registrados o reconocido los infantes como hijos de los concubinos, para sí generar derechos y obligaciones que nacen de esta reconocimiento o registro de infantes y por consiguiente la paternidad y filiación.

La Ley finalmente al respecto trata de favorecer al hijo nacido de esta unión por medio de una presunción y determina en los artículos 383 y 384 lo siguiente:

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- Los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato.
- II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común entre concubinario y la concubina.

Artículo 384.- La posesión de estado para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que este ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

POR ADULTERIO

El adulterio es considerado como un delito; el cual se tipifica dentro de la legislación penal del Código en la materia para el distrito Federal en los Delitos Sexuales: dicho Código no define que es o que debe entenderse por adulterio, sin embargo de acuerdo a la tesis siguiente tenemos:

ADULTERIO ELEMENTOS DEL DELITO DE (Legislación del Estado de Guanajuato).- El delito de Adulterio tipificado en el artículo 212 del Código Penal del Estado de Guanajuato; tiene como elementos: Primero, un acto de adulterio, esto es, la infidelidad de un casado consistente en su acceso carnal (coito) con persona ajena a su matrimonio; Segundo, vínculo matrimonial del sujeto del delito con otra persona; Tercero, que el acto se cometa en condiciones de grave afrenta, las que son: A) en el Domicilio conyugal, entendiéndose éste no en el concepto técnico del derecho Civil sino en un sentido vulgar de residencia o lugar permanente o transitorio, de convivencia de los dos cónyuges o, B) con escándalo, es decir acompañado el estado o acto adulterino de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente.

Amparo Directo 9741/65 Antonio Hernandez Hernández, 28 - de Septiembre de 1966, cinco votos Ponentes Agustín Mercado Alarcón. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca Volúmen - CXI Segunda Parte Septiembre de 1966 Primera Sala Pág. 17.

Abundando en el tema la Jurisprudencia manifiesta como prueba:

ADULTERIO COMO PRUEBA DEL.- Para la comprobación de las relaciones sexuales como elementos constitutivos de el adulterio basta la prueba presuntiva.

Quinta Epoca, Tomo XXXI, Pág. 251.- Hourani Margarita. Tomo XXXV, Pág. 1252, Rubio de Pereyda Osejo Lidia, Tomo XLII, - Pág. 3117. Mazón Victoriano y C; Tomo LII, Pág. 606, Vázquez - Concepción; Tomo LIII, Pág. 905 Guerrero Prudencia. Apéndice de Jursiprudencia de 1917 a 1965 Del Seminario Judicial de la Federación Segunda Parte. Segunda Sala Pág. 45.

De la que relacionada con la primera tesis tenemos un - concepto más amplio.

Así la situación del menor nacida fuera de matrimonio - previamente registrado, tendrá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo nacido de matrimonio, aún cuando haya sido adulterino..

El Artículo 62 de la Codificación citada manifiesta:

Artículo 62.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva - con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

De lo expuesto concluimos que en caso de hijos adulterinos sólo surtirán efectos de derechos y obligaciones tanto para el hijo como para el padre, aquel que lo haya reconocido.

POR VIOLACION

De acuerdo al Código Penal, el que por medio de violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de dos a ocho años de prisión, - multa de dos mil a cinco mil pesos.

Si la persona ofendida fuera impúber la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

VIOLACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE.- El Delito de violación tiene como elementos esenciales a).- La consumación de la cópula. b).- El empleo de la violencia para efectura el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacción moral, siendo necesario hacer notar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter moral en virtud de la intimidación que producen en la víctima; y c).- Que la cópula realizada con violación se verifique con la ausencia de la voluntad - del sujeto pasivo.

A. D. 2845/66 Ladislao García Chavez;
30 de noviembre de 1966. 5V.
Ponente JOSÉ Luis Gutiérrez Gutiérrez;
Precedente Vol. XXI, 2a. parte, pág.
218 Vol. XLIII, 2a. parte. pág. 95
(Dos asuntos). Semanario Judicial de la
Federación. VIa. época CLII, Volumen.
2a. parte. Noviembre de 1966, Primera
Sala página 37.

Nuestro Código Civil señalada, que en caso de violación,

si está permitida la investigación de la paternidad, de conformidad con el artículo 382:

I.- En los casos de Rapto, Estupro o Violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Por lo que una vez que se ha llevado a cabo el juicio correspondiente y sea dictada sentencia definitiva en favor de la paternidad tanto hijo como padre tendrán todas y cada una de las obligaciones que impone la ley.

En cuanto a la Legislación Penal, declarará que es dispensable el aborto en caso de estupro y violación sin responsabilidad para la agraviada previa autorización que se otorge.

LE G I T I M A C I O N

La Legitimación en el Derecho Romano fue definida como "el acto mediante el cual los hijos habidos fuera de matrimonio eran ingresados a la potestad del padre.

La legitimación nos dice Eugene Petit es: "En el sentido propio, indica ciertos medios por los cuales los emperadores Cristianos para favorecer las uniones regulares, permitieron al padre adquirir la autoridad paterna sobre los hijos naturales nacidos del concubinato". (No. 61).

"Pero en tiempo de los Emperadores Cristianos el concubinato se considero como inmoral. Constantino lo persiguió con sanciones y trató de estimular a los concubinos al matrimonio, otorgando a los contraídos el efecto de legitimación de los hijos con todos sus efectos: ingreso en la potestad paterna y en la familia del padre". (No. 62).

Justiniano amplio las bases de la legitimación permitiendo su concesión por gracia imperial cuando la concubina hubiere fallecido, o cuando por la conducta de la mujer no se pudiera exigir al concubino hacerla su cónyuge.

De lo que se desprende que "la legitimación surge acci-

No. 61. PETIT EUGENE, "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Nacional 1975. pág. 119.

No. 62 JURS PAUL, Derecho Privado Romano, Editorial Labor. S. A. pág. 401.

dentalmente o de la necesidad que los nacidos de concubinato en tren a formar parte de la potestad paternal, siendo la forma pa-
 ra que existiera tal legitimación por el subsecuente matrimonio
 del padre y de la madre, siempre y cuando hubiere nacido el hijo
 de personas entre las cuales fuere posible el matrimonio, como -
 consecuencia de la concepción. Esta condición excluye no sólo a
 los hijos adulterinos e incestuosos, sino también a aquellos cu-
 yo padre y madre no podían contraer matrimonio por alguna prohi-
 bición legal o temporal". (No. 63).

Tales disposiciones dictadas en el Derecho Romano no pa-
 recen haberse modificado radicalmente, ya que en la actualidad,
 la legitimación se da para efecto de reconocer a los hijos naci-
 dos fuera de matrimonio, siendo necesario para tal efecto el sub-
 secuente matrimonio.

La Legitimación, nos dice Biagio Brugi "Es un acto me-
 diante el cual se atribuye la cualidad de hijo legítimo al hijo
 nacido fuera de matrimonio si no es incestuoso o adulterino". (No.
 64).

Por su parte Cicu nos dice., "Que el fin político de es-
 ta institución se comprende fácilmente, se desea favorecer con
 ella la celebración del matrimonio, la regularización de las re-
 laciones extralegales, la eliminación de la diversidad de condi-

No. 63. PETIT EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Edito-
 rial Nacional 1975, pág. 118.

No. 64. CICU ANTONIO, "LA FILIACION", Editorial Madrid, pág. 188.

ción jurídica entre los hermanos". (No. 65).

En tanto para el maestro Ricardo Couto "la legitimación es obra del matrimonio, y tiene lugar respecto de los hijos concebidos, o cuando menos, nacidos, durante el matrimonio, en vigor de los principios, sólo los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio son legítimos; proponen un favor asia la legitimidad. La Ley concede los beneficios de ésta a los hijos concebidos o nacidos fuera de matrimonio, si sus padres se casan posteriormente a su concepción, o a su nacimiento. Estos hijos así elevados al rango de legítimos se llaman hijos legítimos". (No. 66).

La legitimación, escribe el maestro Rafael de Pina Vara: "es una institución Civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento.

La legitimación ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil" (No. 67).

Finalmente el maestro Clemente de Diego nos dice: "Los -

No. 65. BRUGUI ELAGIO, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Editorial Hispano Americana, B. A. 1946, UTEHA. pág. 474.

No. 66. COUTO RICARDO. "DERECHO CIVIL MEXICANO" tomo II, Ediciones La Vasconia, 1919, pág. 345.

No. 67. De Pina Vara Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano, pág. 359 Editorial Porrúa.

hijos ilegítimos naturales pueden, por ficción de la Ley, llegar a equipararse total o parcialmente con los legítimos, y el medio para ello es la legitimación. Esta es una institución que descansa en la ficción de suponer nacidos dentro de matrimonio a los - que han nacido fuera de él, y de éstos, por tanto, son los últimos y equiparados a ellos no siéndolo en la realidad". (No. 68).

El maestro De Diego más que definir en que consiste la legitimación, manifiesta, el como es posible que se lleve a cabo, siendo una ficción, y en la polémica que entra no define a ésta.

La Legitimación, no es sólo un modo de adquirir la patria potestad, o la paternidad o el beneficiar un hijo natural - sino que consituye una forma de rehabilitar el estado civil del menor.

Puede ocurrir, también la legitimación de hijos pre-muertos a favor de sus descendientes, y pueden invocarla los hijos naturales si uno de los progenitores hubiere manifestado la voluntad de legitimarlos, ya por testamento. y por otra acción pública. - (No. 69).

Tocante a las condiciones de la legitimación, o para que esta se de, es necesario el matrimonio subsecuente de los padres, lo cual hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos

No. 68. DE DIEGO CLEMENTE, DR. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ES PAÑOL", Tomo II, Artes Gráficas, Julio San Martín Madrid 1939.

No. 69. BRUGI HIAGIO, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Editorial Hispano Americana, B. A. 1946. U. TEA. Pág. 474.

habidos antes de su celebración.

Nuestra Ley permite el reconocimiento y legitimación de los hijos adulterinos así como incestuosos, cuestión que no había sido permitida. El Artículo 64 de Nuestra Códificación Civil determina que podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tiene "derecho a que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso. Dichos sujetos pueden contraer nupcias siempre y cuando reúnan los requisitos para tal acto dando a la postre y en su caso la legitimación del menor.

En relación a los hijos adulterinos la respuesta es negativa en cuanto a la legitimación, ya que para que se pudiese dar tendrían los padres que quedar en la facultad de contraer nupcias para así legitimar al menor, cuestión que parece una ficción.

La forma de llevar a cabo la legitimación es con la celebración del subsecuente matrimonio y el reconocimiento del menor; dicho reconocimiento se manifiesta antes de la celebración del matrimonio en el acto mismo de celebrarlo o durante el, haciéndolo ambos padres conjunta o separadamente.

Para que exista legitimación debe existir reconocimiento previo no siendo necesario que haya constancia de el mismo, ya que en todo caso al momento de legitimar al menor se entiende implícito o tacito dicho reconocimiento.

Lo más usual será que los padres reconozcan a su hijo de

manera conjunta, sin embargo el legislador salva tal situación y facilita la legitimación, al manifestar que si el hijo fuere reconocido por el padre y en su acta de nacimiento conste el nombre de la madre no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si yá se expreso el nombre de éste en el acto del nacimiento.

En cuanto a los derechos, efectos y tiempo de ser considerados se determinó que aún cuando éste sea posterior, los efectos para los infantes se retrotraen desde el día en que se celebró el matrimonio. Cabe aclarar, los conceptos de reconocimiento y legitimación; por medio de la legitimación, los menores gozán de todos los derechos y beneficios que corresponden a los hijos legítimos; la única diferencia sería que mientras que el hijo legítimo goza de todos los derechos y beneficios desde el momento de la concepción el legitimado lo hace desde que lo legitiman.

Por su parte el artículo 359 del Código Civil Vigente, manifiesta al respecto que el menor legitimado puede gozar de los derechos que le concede la legitimación para los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta. (El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacido de matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración.

Dentro de la legitimación en el derecho civil Español existe la llamada legitimación por concesión real lo cual nos dice

Clemente de Diego "En rigor, es una dispensa otorgada por el monarca, en virtud de la cual los hijos que son, o se presumen naturales, adquieren parcialmente la condición de legítimos". (No. 70).

Cicu nos dice que Justiniano, es quien la introduce y habla de la Legitimatío por prescriptium principis, como sustituto de aquella subsecuent matrimonium, cuando esta no era posible, valia pues para los hijos nacidos de concubinato. Carencia de otros hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio o de sus descendientes, solicitud del padre y consentimiento del otro cónyuge. (No. 71).

No. 70. DE DIEGO CLEMENTE, DR. "INSTRUCCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Tomo II, Artes Gráficas, Julio San Martín, Madrid, - 1939, pág. 644.

No. 71. CICU ANTONIO, "LA FILIACION", Editorial Madrid, pág. 203.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PATERNIDAD

- 1.- De los alimentos**
- 2.- De la Patria Potestad**
- 3.- De la Administracion de los Bienes.**
- 4.- Del Usufructo**
- 5.- Jurisprudencias y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.**

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PATERNIDAD
DE LOS ALIMENTOS

Es necesario para la subsistencia humana que como fuente de energía física proporciona para el diario ejercicio de toda actividad, sin ella la muerte sobrevendría de forma fatal; elemento primario para la vida y para que a su vez pueda generarla. Es por ello que todo ser vivo necesita alimento para su diaria supervivencia.

El ser humano no es la excepción y es sabido que a partir de la concepción, el menor viable tendrá que ser alimentado de forma indirecta para un sano parto; libre de enfermedades o defectos; no debiendo limitarse la alimentación mencionada, a partir de la fecha de su nacimiento.

Para el derecho el término "Alimentos", como nos los señala el artículo 308 de nuestra codificación civil comprende: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprende, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (artículo 311 de la ley referida).

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres; la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (Artículo 303 del Código Civil).

Los alimentos son el sustento diario que necesita nuestro organismo para su existencia; serie de nutrientes carne, ver duras, leche, quesos, fruta, pescados, leguminosa, granos, agua, dulces, etc., los cuales se transforman en energía dando por resultado movimientos motrices sin los cuales no podrían ser.

Cabría hablar de alimentos morales sin embargo sería complejo y relativo.

Etimológicamente alimento es de alo, nutrir, alimentar, en sentido recto es lo que sirve para sustento del cuerpo, en - sentido traslativo es lo que se da a una persona para atender a su subsistencia; es decir, que se amplía el sentido comprendido un poco más que el material, alimento que entra por la boca.

El alimento en sí mismo implica una necesidad física y medio también material, puesto a su servicio y que la satisface.

Esta relación es cumplida por el individuo capaz que se provee de alimentos por sí, pero cuando no puede, alguien tiene que alimentarle. Cuando un hombre presta a otro lo necesario a su subsistencia, tenemos una relación social entre dos personas, cuyo término objetivo es la prestación de los alimentos o de las

cosas que sirven de alimentos.

Fedérico Puig Peña, nos refiere a la época romana de los alimentos y obligaciones manifestando: "En la primera face del Derecho Romano no existía lógicamente por parte de los padres ningún deber alimenticio respecto a la persona de los hijos, el deber de prestar alimentos no se implantó hasta la época imperial, aunque fuera del sistema jurídico tradicional y enmarcado en la extraordinaria "cognitio" de los cónsules. Al principio quizá sólo existiera respecto a los individuos de la casa sometidos a la potestad paterna; fué más tarde, por lo menos asía fines del siglo II antes de Cristo, cuando se concedió también el derecho de alimentos a los menores emancipados. La evolución del mismo se acentuó en el decurso de la trayectoria legislativa, si bien con altibajos en su sanción que corresponden a momentos más o menos proteccionistas" (No. 72).

Diferentes tratadistas han tocado el tema de alimentos, dando diversos puntos de vista.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, "La deuda alimenticia es: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, - en determinados casos." (No. 73).

No. 72. Puig Peña Fedérico; Tratado de Derecho Civil Español; Derecho de Familia Vol. II. Edit. Revista de D. Privado M 1944, pág. 166.

No. 73. Rojina Villegas Rafael; Derecho Civil Mexicano; Edit. Porrúa S.A. Tomo II 1980 pág. 163.

Colín y Capitant se refieren a los alimentos de una forma pecuniaria al determinar: "Se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad. En general éstas sumas deberán abonarse en forma de pensión en plazos periódicos y atrasados o vencidos, y además, salvo ciertos casos excepcionales, la obligación de suministrar alimentos a una persona determinada no se duplica con la de proporcionarle cuidados personales. El derecho de alimentos es pues, el derecho de ejercer cierta preferencia en el patrimonio de otro, derecho creado por el parentesco o por la afinidad en favor de ciertas personas. Añadiremos que el derecho y la obligación son en principio recíprocos." (No. 74).

Ruggiero al respecto determina: "reciben la denominación de alimentos las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, la cual se justifica esa obligación legal, ya que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos". (No. 75).

El maestro Galindo Garfias al ahondar un poco más determina "En el lenguaje común por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

No. 74. Ambrosio Colín H. Capitant; Derecho Civil; Instituto Editorial Reus, pág. 730.

No. 75. Reggiero Roberto de; Instituciones de Derecho Civil, Edi. - Reus. pág. 457.

En derecho el concepto alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal.

Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación abundando en el concepto la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores la educación del acreedor alimenticio y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor". (No. 76).

Es definitivo que en los alimentos existe una relación, social (derechos y obligaciones) ya que existe un beneficiario y un obligado; tal situación la determina el maestro Clemente de Diego al manifestar: "Esta relación social si llega a ser protegida y garantizada por el Derecho objetivo, se convierte en jurídica y entonces implica dos aspectos el activo y el pasivo, y los elementos de toda relación, con su título y modo; facultad o pretensión y deber u obligación, objeto o prestación. Una persona, el sujeto activo, tendrá la facultad de exigir, y éste es el alimentista; otra tendrá el deber o prestación, y será el sujeto pasivo; el objeto, la materia, nudo que enlaza al primero con el segundo, la prestación misma, los alimentos que el primero de dichos sujetos puede exigir viene obligando a prestar. El título

No. 76. Galindo Garfias Ignacio, Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 376.

que justifica ésta relación es la necesidad de un lado, y la posibilidad económica de otro; el modo es la relación familiar el contrato, testamento, etc.

Dar alimentos a otro que no los tiene por sí es un deber de caridad, una relación moral que puede revestir el carácter de jurídica, y que reviste éste carácter jurídico, o por consecuencia de otras relaciones anteriores (familiares convencionales o no convencionales, hechos ilícitos delitos de raptó, seducción, etc.; hechos lícitos quiebra, concurso, etc.), y como quiera que éstos últimos han de ser declarados por los tribunales de justicia, los segundos proceden directamente de la voluntad individual, y los primeros no requieren ni declaración judicial ni declaración de voluntad; son como un añejo (por la ley directamente reconocidos) de la familia resulta que tres son las fuentes de la relación de alimentos "ley, voluntad y declaración judicial". (No. 77).

Otra forma de ver a los alimentos es señalar sus características, las cuales consideramos que son:

a) reciprocidad, b) proporcionalidad, c) irrenunciabilidad, d) quienes son sujetos de alimentos.

a) reciprocidad.- De acuerdo al artículo 301 de nuestro Código Civil la obligación de dar alimentos es recíproca, el que

los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303 Código Civil).

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado (art. 304 Código Civil).

b) Irrenunciabilidad.- Determina el artículo 321 de la codificación que se cita que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción es decir que no puede haber pactos que recaigan en los alimentos determinando la renuncia de recibir éstos y aún habiendolo cabría decretar la nulidad absoluta en virtud de la existencia de artículo expreso que determina su irrenunciabilidad. Es además inembargable e inalienable.

c) Proporcionalidad.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. En caso de que fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a su haberes (arts. 311 y 312).

d) Sujetos o deudores alimentarios.- De acuerdo al Código Civil, siendo recíproca la obligación de dar alimentos se determinan, como deudores alimentarios a aquéllos que compete el

dar alimentos, siendo los padres los primeros obligados a ésta situación en favor de los hijos; a falta de ellos o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas. Abuelos, bisabuelos; a su falta o por imposibilidad, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y a falta de éstos la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; el ministerio público quien solicitará el aseguramiento y hará cumplir las disposiciones a favor de los menores desprotegidos.

Aún cuando no podamos referirnos a los alimentos que deben darse los consortes, determina la ley que estos deben proporcionarse alimentos de forma recíproca, generalmente es el marido quien reporta ésta obligación pero bien puede recaer la obligación en la cónyuge.

Cabe hacer mención de alimentos entre consortes, ya que si bien no se habla de los mismos desde la gestación en la madre futura, es vital, que los tenga ésta, a efecto de que el futuro menor nasca con la salud y condiciones necesarias de un niño normal.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PATERNIDAD

DE LA PATRIA POTESTAD

La relación padres, e hijos, ha sido regulada desde tiempos remotos de diversas formas; en las sociedades más primitivas, así como en las civilizaciones romanas, griegas, etc. - (poder de vida y muerte que se tenía sobre los hijos).

En nuestros días, la patria potestad llega con una serie de cargas para aquéllos que la ejercen, mayores que para los que están sujetos a la misma.

El poder que ejercía el padre, se transforma paulatinamente en autoridad y es así como nuestro Código Civil recoge la idea, encuadrándola en la honra y el respeto que le deben los hijos al padre y éste en el ejercicio diario de la guarda, custodia, educación, etcétera, obligaciones que dicta la Ley; así como la observancia de las leyes en materia de previsión social - de la delincuencia infantil en el Distrito Federal.

Clemente de Diego afirma que no son más que relaciones sociales y que: "exigen un principio de autoridad que sirva de guía y dirección, que establezca el régimen y gobierno de los mismos. Y como de los términos que componen esta sociedad, padres e hijos, aquéllos son los únicos en condiciones de ejercer ese principio de autoridad, mientras estos no se basten así mismos para el régimen de su persona y bienes de aquí que recaiga dicha

autoridad en los padres y reciba el nombre de patria potestad".
(No. 78).

El maestro Clemente de Diego define la Patria Potestad como "el deber y el derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de la persona bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de éstos". (No. 79).

El maestro Galindo Garfias manifiesta: "La patria potestad toma su origen en la filiación es una institución establecida: por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, - de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguinea o civil).

Para lograr ésta finalidad tuitiva que debe ser cumplida por el padre y por la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes, deberes impuestos a los descendientes que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos - menores para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de la minoría de edad

No. 78. CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE DR. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL"; Artes Gráficas Julio San Martín. Pág. 655.

No. 79. Ob. Cit. pág. 655.

lo requiera.

Atribución de éstos derechos y facultades al padre y a la madre les permiten cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos". (No. 80).

Roberto de Ruggiero al respecto nos dice: "Es ésta una - autoridad que implica derechos y obligaciones es, pues, a un mismo tiempo una potestas y un manus, porque el poder que entraña - sobre los sometidos a ella no están excentos de cargas pudiendo decirse que aquel es atribuido con vistas a éstas.

Sus atribuciones constituyen una serie de facultades y de deberes correlativos que se refieren a la persona física y moral del hijo y a sus bienes. La doctrina suele agruparlas:

- 1).- Autoridad educativa con poderes disciplinarios y con obligación de mantere, educar o instruir a la prole;
- 2).- Un poder de representación completado con la obligación de administrar y proteger;
- 3).- Un derecho de goce de los bienes del hijo con la obligación de proveer de modo amplio a las necesidades de éste usufructo legal". (No. 81).

No. 80. Galindo Garfias Ignacio Dr. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 667.

No. 81. Ruggiero Roberto de. Instituciones de Derecho Civil; Editorial Reus, pág. 981.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA PATRIA POTESTAD

Los cónyuges o aquellos que hayan reconocido al menor o menores como hijos suyos (progenitores) serán los primeros que intervengan en la Patria Potestad.

Así los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley. La patria potestas sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- 1.- Por el padre y la madre;
- 2.- Por el abuelo y abuela paternos;
- 3.- Por el abuelo y abuela maternos.

Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados y en el acto del reconocimiento manifestaron el mismo, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; y en caso que no lo hicieren, el juez de lo familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

En caso de que el reconocimiento se efectue sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, siempre que el juez de lo familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con au--

diencia de los interesados y del ministerio público.

En los dos casos anteriores cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres - entrará a ejercerla el otro.

En caso de separación y habiendo nacido el hijo fuera de matrimonio; continuarán ejerciendo la patria potestad, en caso - de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, el progenitor que designe el Juez, teniendo siempre en cuenta los intereses - del hijo.

A falta de padres ejercerán la patria potestad sobre el - hijo los demás ascendientes es decir por el abuelo y abuela pa-- ternos y/o por el abuelo y abuela maternos, en el orden que de-- termine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstan-- cias del caso.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán - únicamente, las personas que lo adopten.

Cabe recordar que el poder a que nos hemos referido del - padre hacia el hijo solo fué ejercido en un principio por el pa-- dre de familia, tal como lo concibieron nuestros primeros Códigos Civiles, que tuvieron como modelo el Código Civil de Napo-- león. Actualmente el Poder es ejercido por ambos cónyuges, no - teniendo un privilegio con respecto al otro, sino que ambos tie-- nen las mismas cargas y los mismos derechos y deberes para con - el menor. A falta de esta obligación el Juez familiar previa - demanda que se entable, deberá resolver lo que a derecho convenga

siempre velando por el interes del menor.

Tiene esta potestad su base o fundamento para ser ejercida en el hecho natural de la filiación (De quién se proviene).

Usa como medios para llegar a un fin la protección actividades educativas y disciplinarias, medidas coersitivas etc. - Todo esto siempre en interes del hijo y en proporción a las medidas de las posibilidades de los padres. Adiestrar a los hijos a efecto de que obtengan una profesión u oficio y en si todo aquello que vaya encaminado a que el menor este debidamente protegido en todo sentido, ya físico, moral, material, psíquico, etc. - debiendo seguir una de las máximas que determinan, que no siempre los medios justifican el fin.

Quienes ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliaran a esas personas, haciendo uso de amonestaciones o correctivos que presen el apoyo suficiente a la autoridad paterna. (Art. 423 de la Ley Adjetiva).

A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Debe destacarse que la patria potestad no solo observa el apoyo y beneficios hacia el menor, sino que además protege el abuso y arbitrariedad de los padres. Cuando llega a conocimien-

to de los consejos locales de tutela o Procuraduría de la Defensa del Menor, que aquellos que ejercen la patria potestad no cum plen sus obligaciones, tienen la facultad de intervenir e imponer medidas coersitivas.

Tienen pues, la obligación de cuidar guardar a sus hijos, proveer la dirección de su educación, el poder de corregirlos, la obligación de representarlos legalmente, la administración de los bienes, etc.

Se tiene como obligación de aquellos sobre quien recaé la patria potestad, el deber de honrar y obediencia, deber, de proporcionar alimentos cuando están en posibilidad de darlos la obligación de convivencia. Mientras estuviere el hijo sujeto a la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente.

El que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, contrer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercen aquel derecho.

CARACTERISTICAS DE LA PATRIA POTESTAD

De acuerdo con los artículos 448, 403 y demás relativos del Código Civil se tiene a la patria potestad como irrenunciable, intransferible e imprescriptible.

"De la función propia de la patria potestad (la protección de los hijos), a la fuente u origen de la institución (la filiación) y a la naturaleza de ella (cargo privado de interés público), se desprenden las siguientes características:

La patria potestad es irrenunciable, intransferible por voluntad de quien la ejerce e imprescriptible". (No. 82).

Es irrenunciable de acuerdo a lo ordenado por el artículo 448 de la Ley Civil que determina que la patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla pueden excusarse cuando: I.- Cuando tenga sesenta años cumplidos; - II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente a su desempeño.

Dicha irrenunciabilidad se determina no solo en favor de la familia sino del orden público, ya que de lo contrario -- transgrediría al núcleo social.

Intransferible por voluntad de quien la ejerce, ya que para ello debiera el juez de lo familiar dictar sentencia en la -

que manifieste la determinación sobre el menor en el sentido de -
adopción.

Imprescriptible ya que no se extingue por el simple trans-
curso del tiempo, haciendo la aclaración de que la emancipación -
o llegada la mayoría de edad, el menor puede quedar fuera de esta
toda vez que se ha dado una causa que satisfiso la salida del me
nor en la patria potestad.

Es de recordar que siendo recíproca dicha patria potestad
en relación a los alimentos es de advertirse la imprescripción de
la misma.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES

La patria potestad no solo comprende la obligación de educación, alimentos, guarda, custodia, etc. del menor sino que se hacen extensivos a los bienes del hijo o hijos y al poder de representación. Aún cuando no es común que el hijo tenga bienes, ya que la mayoría no los tiene dentro de lo que comprende la menor edad; es fácil explicarlos y referirnos a ellos, pues la más de las veces, se da por herencias, legados, usufructos, donaciones, rifas, etc. que les son otorgados a través de terceros, abuelos, tíos o buena suerte del menor.

El fundamento jurídico de la administración de los bienes lo estipula el artículo 425 del Código Civil en vigor que determina que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Por su parte el Artículo 647 de la Codificación en cita, determina que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Por lo tanto el menor de edad no puede disponer libremente de su persona ni de sus bienes.

El maestro De Diego atribuye la obligación y derecho de administración de los bienes al manifestar: "Es el reconocimiento

de la personalidad del hijo, por tanto, puede ser titular de todos los derechos, pues tiene capacidad de derecho, como decíamos en otra ocasión más le falta capacidad de acción y no puede por tanto ejercitarlos. Los ejerce en su nombre el padre a virtud de esa representación, por el deber de cuidar y asistir y proteger la persona y los bienes del hijo.

Resulta pues que por regla general el hijo es el propietario de lo que adquiera, sea cualquiera el título; y le corresponde la propiedad, más no puede administrarla.

La administración es del padre (de interés público y es más bien deber que derecho)". (No. 83).

Administrador.- "Persona que tiene a su cargo la administración de un bien o patrimonio cualquiera". (No. 84).

Resulta de la definición anterior la carga que tiene cualquier persona que se ostente como tal, al cuidado, guarda del bien o bienes que se le hayan encomendado, no debiendo incurrir en negligencia o torpe administración que amenacen arruinar lo administrado o disminuir considerablemente los bienes dados en administración.

Es de considerarse que los bienes que entran a formar par-

No. 83. DE DIEGO CLEMENTE, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL", Artes Graficas Julio San Martín.

No. 84. DE PINA RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO". 7a. Edición Editorial Porrúa, 1978, pág. 37.

te de la administración del padre sobre bienes del menor son todos y cada uno que sean propiedad de éste. Nuestro Código Civil clasifica éstos bienes en dos clases: 1.- Bienes que adquiere el menor con su trabajo y bienes que adquiere por cualquier otro título.

Continúa determinando nuestro Código Civil que los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejercen la patria potestad. Sin embargo si los hijos adquieren bienes por herencia, legados o donaciones y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenesca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

El derecho considera y determina esta posición extensiva de la patria potestad a la administración y representación legal del menor y de sus bienes, en función de la guarda y custodia que esta obligado a proporcionarle, no solo en virtud de la capacidad legal de ejercicio que tiene y que la Ley determina, sino en base a la inexperiencia y desconocimiento del negocio y de su manejo.

Acertada es la determinación del legislador al afirmar -- que los bienes que adquiere por su trabajo el menor pertenescan en propiedad a la administración y usufructo y es aceptada toda vez - que al tener capacidad para elaborar y saber su desarrollo, tendrá

capacidad para la administración del menaje que adquiere.

Deriva de la idea anterior la situación de que en ciertos casos el padre obliga al menor a laborar, a vender periódicos, -- chicles, traga humos, etc. y que todas las ganancias irán a parar directamente a las bolsas de los padres, circunstancia que se da a diario y con ella la inobservancia y violación al citado artículo 429 de la codificación referida.

Las características que encierra la administración de bienes y representación del menor son las mismas referidas en el género de la patria potestad, o sea, irrenunciabilidad por tratarse de una acción de orden público. Imprescriptibilidad mientras dure la mayoría de edad o no sobrevenga la emancipación; intransmisible ya que para que se determine debe ser dictada por juez competente. En los casos que previene tanto la adopción como los casos en los cuales por notoria negligencia o mala administración amenase a llevar a la ruina lo administrado o en los casos de quien ejerce la patria potestad sea considerado como interdicto.

La administración de los bienes del hijo por parte de los padres, comienza al momento de que el menor ha adquirido, no importando como (de forma lícita), bienes que deban considerarse como un patrimonio ya sean bienes muebles o inmuebles. La obligación de los padres hacia los hijos es innata, nace al ser concebido el menor ya que bien puede ser considerado como heredero antes de su nacimiento. En sí no importa la forma primaria del momento de la

administración sino el cuidado y debida diligencia con que deben actuar los padres para una buena administración. La codificación adjetiva en su Art. 441 manifiesta:

"Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público en todo caso".

La Ley señala también las limitantes o restricciones con que deben operar los administradores a favor de los menores como a continuación se determinan:

A) Los bienes de la primera clase, es decir los bienes adquiridos por el trabajo del hijo no pueden ser susceptibles de usufructo a favor del padre y pertenecen en propiedad y administración al hijo.

B) Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste y ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

C) Quienes ejerzan la patria potestad no pueden enajenar -

ni grabar los muebles o inmuebles sino por causa de absoluta necesidad, ni podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos, ganado por menos valor que el cotizado en el mercado al día de la cuenta, no podrá tampoco realizar donaciones - ni dar fianza en representación de los hijos.

La extinción de la obligación de administrar los bienes - del hijo se extingue:

1.- Por la emancipación derivada del matrimonio por la mayor edad de los hijos.

2.- Por la pérdida de la patria potestad.

3.- Cuando la negligencia o los malos manejos del administrador amenacen con liquidar esta sociedad.

Finalmente nos dice nuestro Código Civil que quienes ejercen la patria potestad deben entregar a sus hijos cuando ellos - se emancipen o llegen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenescan.

DEL USUFRUCTO

El usufructo dentro de los derechos y obligaciones de la paternidad, no es más que una extensión de la administración de los bienes.

Nuestro Código Civil en su Capítulo de la administración "De los efectos de la patria potestad", respecto de los bienes del hijo se refiere de una forma directa, es decir no define que es el usufructo; sin embargo en su capítulo del usufructo, lo define como: el derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos, el cual se constituye por Ley, por la voluntad del hombre o por prescripción.

Dentro de nuestro tema, el usufructo se constituye por Ley.

Dentro de los derechos que el usufructuario tiene están los derechos de ejercitar todas las acciones reales, personales o posesorias y ser considerado como parte en todo litigio, siempre que en el se interese el usufructo. El usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos.

Por su parte las obligaciones que ha de obedecer el usufructuario son: formar un inventario, el cual deberá contener el estado que guarda las cosas al momento de recibirlas y regresar las cosas al dueño no empeoradas ni deterioradas por negligencia.

Esta obligado a otorgar fianza en los siguientes casos:

I.- Cuando los que ejercen la patria potestad han sido declarados en quiebra o están concursando.

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias.

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

Es aplicable el título del usufructo para el presente caso de la administración de los bienes.

Ahondando en el usufructo, recordamos que el mismo tiene - su antecedente en el derecho romano, en donde existían divisiones: A) Ius Utende, B) Ius Fruendi, C) Ius Abutendi el primero se refiere al derecho que tiene el usufructuario de retirar toda utilidad de la cosa y de sus accesorios fuera de los frutos (habitar una casa emplear a un esclavo, usar servidumbres prediales unidas a un fondo etc.), siendo que el propietario no debe hacer nada - que perjudique tal ejercicio del usufructo.

El segundo se refiere a el derecho de percibir los frutos de la cosa, cualquiera que sea su procedencia, limitando estos - derechos a los frutos.

Dentro de la familia y de acuerdo a antiguos principios, - los hijos bajo potestad no pueden tener nada propio. Sus adquisiciones entran en el patrimonio familiar, sobre el cual el jefe de la familia ejerce los derechos de propietario. Más tarde el pa--

dre abandona al hijo a efecto de que este tenga independencia sobre sus bienes.

Paulatinamente comienza a dibujarse el usufructo dentro de los bienes del hijo no sin antes determinar los peculios castrenses, cuasi-castrenses y adventicios.

"Peculio castrense creado por Augusto, confirmado por sus sucesores, esta incluido entre los numerosos privilegios que los primeros emperadores han concedido a los militares. Forma parte de este peculio, todos los bienes que el hijo de familia adquiere con motivo del servicio militar, tales como su sueldo, la parte que le atribuyen en la repartición de el botín y las distribuciones de tierra, las liberalidades que les son hechos por terceros, por motivo de su cualidad de soldado.

Estos hijos tienen sobre estos bienes los derechos de un propietario, pudiendo enajenarlos a título gratuito u honoroso, pudiendo llegar a ser acreedor o deudor del padre de familia bajo la potestad del cual se encuentra". (No. 85).

Peculio cuasi-castrense, considera que es preciso tratar con tanto favor a los que estan en los campamentos de guerra como aquellos que tienen un oficio en el palacio del emperador, guardan pues como propios las economías hechas sobre sus salarios y los dones recibidos del príncipe, a título de peculio el mismo favor se extendio mas tarde a las ganancias hechas por los hijos

No. 85. PETIT EUGENE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Editorial Nacional, pág. 309.

de familia en las profesiones liberales, como la de abogado, y por último a los emolumentos anexos a todas las funciones públicas. El hijo de familia tiene sobre este peculio los mismos derechos que sobre el peculio castrense, salvo el derecho de testar, que no le ha sido concedido a título definitivo más que por Justiniano.

Bienes Adventicios, cuando uno de los hijos de familia hubiese hecho por sucesión adquisiciones considerables, que habían venido a acrecentar el patrimonio del padre, su parte de la herencia paterna no se aumentaba con ello; sus hermanos y hermanas participaban de ello con él y el testamento del padre podía aún favorecerles en su detrimento, para remediar tales abusos el legislador imperial trató de conciliar intereses de los hijos con el respeto debido al padre, estableciendo un régimen especial para los bona adventia.

Constantino decidió que los bienes recogidos por un hijo bajo potestad, en la sucesión materna le pertenecían como propios.

Y que el jefe de familia no tendría más que el usufructo esta medida fué sucesivamente extendida a todos los bienes que provenían a título gratuito de la línea materna; después a todos los que venían de un esposo o de un prometido. Por último Justiniano sometió a la misma regla además de los peculios castrenses y cuasi-castrenses todos los bienes que el hijo bajo potestad adquiría por causa diversa, salvo los que le vienen del

padre. El padre de familia tiene su usufructo es decir la administración y el disfrute, no teniendo que rendir cuentas de ninguna especie pero le está prohibido que enajenar o hipotecar.

Como lo afirmamos el usufructo dentro de la familia romana evolucionó de forma paulatina el cual nos llega hasta nuestros días equiparándolo al actual de una forma más justa o equitativa.

Puede advertirse como deriva el usufructo de los peculios comenzando por el castrense, ya que bien el soldado tenía ya la capacidad para administrar, el menor no, ante donaciones, legados, testamentos etc., y que en virtud de la voracidad del pater familia, los juristas romanos optaron por limitar esta. Recuerdese que antes de estas figuras, todo aquello que ingresaba a la familia por cualquier medio o por alguno de los miembros que la integraba pasaba al poder del pater familia.

El maestro Clemente de Diego al referirse al Usufructo nos dice: "El usufructo es dado al padre en la doctrina corriente, como compensación de los gastos y penalidades que la crianza y la administración llevan consigo, para evitar los peligros de la dación de cuentas, en que los prestigios del padre pueden seguir mal parados. Así, es de interés privado dice Phillipps y así, dice, este también, discrepan ambos derechos por la causa y fin, en el uno por incapacidad del hijo, y para su provecho, para suplirlo, en el otro, por desvelos paternos y para provechos del padre; por los efectos jurídicos (pues llevan consigo distintas

obligaciones) y por la extensión de los bienes a que se aplican - (pues hay bienes que administran, y esto es regla general pero no usufructúan).

Usufructo es el goce y disfrute de una cosa de otro sin afectar su substancia. La administración es el mandato ordinario, el usufructo es el derecho real, solo que aquí ambos son legales como impuestos por la Ley". (No. 86).

El maestro Clemente de Diego se refiere al usufructo y trata de hacer una diferencia entre la administración y este al determinar que la administración es el manejo diligente que el padre hace sobre los bienes del hijo y a cambio de ello recibe - un pago o sea el usufructo, de una forma de goce y disfrute.

Nuestro Código Civil a referirse a este usufructo en la administración de los bienes determina la existencia de bienes de primera clase, los cuales pertenecen en propiedad, a administración y usufructo al hijo, es decir bienes adquiridos por su trabajo. En los bienes de segunda clase están los adquiridos por cualquier otro título y la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejercen la patria potestad con la salvedad de que en herencias, donaciones o legados, el testador o donante si dispusiere que el usufructo pertenesca al hijo o que destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

No. 86. DIEGO CLEMENTE DE, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL", Pág. 671.

Los padres pueden renunciar a su derecho de obtener la mitad del usufructo haciendolo constar por escrito o de forma que no deje duda, tal renuncia hecha a favor del hijo es considerada como donación.

Finalmente este usufructo de extingue:

- 1.- Por emancipación derivada de matrimonio, o la mayor edad de los hijos.
- 2.- Por la pérdida de la patria potestad.
- 3.- Por renuncia.

El juez tiene la facultad si así se amerita de enjuiciar y condenar a la pérdida del usufructo mediante sentencia, en virtud de que por malos manejos o negligencia del administrador, amenaza con llevar a la ruina la economía del menor o lo administrado. Estas medidas se solicitarán al juez competente a instancia de las personas interesadas o del menor cuando hubiere cumplido catorce años o por conducto del ministerio público.

PRIMERA

**ALIMENTOS, DERECHO A LOS, Y COMPROBACION
DE SU NECESIDAD.**

La condena a pagar alimentos no infringe preceptos constitucionales y con la confesion del deudor, desahogada conforme a los cauces legales, se acredita su conformidad para proporcionar alimentos a sus hijos que fueron reconocidos en el acta misma del matrimonio; y si en autos no consta que dichos hijos hayan dejado de tener necesidad de percibir los alimentos, demostracion que es a cargo del demandado y deudor, ya que no hay probanza idonea al respecto, sino las simples afirmaciones de que la madre tiene un trabajo que le proporciona ingresos para coadyuvar a la alimentacion de sus hijos, y de que estos viven con los abuelos maternos quienes tienen posibilidades economicas; maxime que estos no estan obligados en aquellas circunstancias a proporcionar alimentos.

Amparo Directo 4098/72
Ponciano Rubio Torres.
27 de junio de 1975.
Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Raul Cuevas Mantecón
Secretario: Jesus Arzate Hidalgo.

TESIS 364.

SEGUNDA

**"ESTADO CIVIL, COMPROBACION DEL,
POR PARTIDAS PARROQUIALES"**

Previendo el Artículo 340 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio ha de probarse con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; y el Artículo 341, que, a falta de ello, con los medios de prueba que al respecto admite el Derecho común es posible probar con certeza por una parte, el enlace legal de los padres del de cujus con el acta de matrimonio relativa y, por otra su filiación como hijo legítimo, en susbtitución del acta de Registro Civil, con la partida parroquial, debidamente autenticada de su bautizo en la que conste que es hijo legítimo de sus padres. Si no es objetada ninguna de ambas constancias, no siendo la partida parroquial un acta del Registro Civil, sino sólo una prueba en su defecto, no le es aplicable lo prevenido por el Artículo 55 del Código Civil, en cuanto a la oportunidad de presentación para su registro del hijo nacido de matrimonio y de las personas que deben hacerlo. Basta, pues, que en dicha partida parroquial conste esa calidad de hijo legítimo para que, probado además el matrimonio de los padres, haya sido leglamente demostrada la filiación del de cujus y aunque tuviese aplicación el citado Artículo 55, la sanción de la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone a los padres y demás personas que menciona, no es la de la nulidad del registro de un hijo legítimo o la de que éste haya de ser reconocido posteriormente, sino la de simples multas para quienes contravinieron su mandato, según lo consigna el Artículo 56.

Revisión fiscal 688/1964.
 Antonia Médina Vda. de Rueda.
 Enero 24 de 1966.
 Unanímidad 5 votos.
 Ponente. Mtro. José Rivera P. C.
 Segunda Sala - Sexta Epoca. Vol. CXXX
 Tercera Parte, Pág. 30.

TESIS 113.

TERCERA

**FILIACION, RECONOCIMIENTO DEL HIJO
DE UNA MUJER CASADA, POR UN HOMBRE
DISTINTO DEL MARIDO.**

De conformidad con lo que dispone el Artículo 374 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales que debe - da interpretarse en relación con los artículos 62, 63, 325 - al 327, 329 y 330 del mismo ordenamiento, "el hijo de mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre dis- tinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y - por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo su - yo"

Amaparo Directo 3305/1963.
José Médina Ramos.
Julio 8 de 1966.
Mayoría 4 votos.
Ponente Mtro. José Casto Estrada.

TESIS 1454

CUARTA

PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDO
SE TIENE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO
DEL PRESUNTO PADRE. (TAMAULIPAS).

La investigación de la paternidad, que reconocían los Códigos de 1870 y 1884, estaba restringida a los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción; en cambio, el actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales coincidente en esta materia con el Código Civil de Tamaulipas, enumera seis casos de investigación de la paternidad, que son: raptó, estupro, violación, posesión de estado de hijo del presunto padre, el concubinato cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre y, por último cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. En el cuarto de los presuntos señalados el Artículo 394 del Código Civil de Tamaulipas (384 del Distrito Federal), dispone que para los efectos de la fracción II del Artículo 392 (384 del Distrito Federal), la posesión del estado de hijo del presunto padre se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, y que el padre ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Amparo Directo 530/1965
Sucesión de Arturo Calderón Salinas.
Febrero 14 de 1968.
5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.
3° Sala. Sexta Época.
Volúmen CXXVIII, Cuarta parte, pág. 71.

TESIS 1453.

QUINTA

**PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CADUCA
LA ACCION CUANDO NO SE EJERCITA OPORTU-
NAMENTE.**

La acción de investigación de la paternidad caduca - cuando el supuesto hijo no la deduce en vida de su presunto padre, si el fallecimiento de éste no ocurre durante la minoridad de aquel; para que procediera dimandar a su sucesión o si la demanda se presenta después de los cuatro años posteriores a la fecha en que el descendiente alcanzó la mayoría de edad.

Amparo Directo 5467&1962.
Florencio Virués Romero
Noviembre 3 de 1967
5 Votos Ponente Mtro. José Castro Estrada
3°. Sala. Sexta Epoca.
Volumén CXXV, Cuarta Parte, pág. 43.

TESIS 1451.

SEXTA

PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA
(VERACRUZ)

En los términos de la fracción IV del Artículo 334 del Código Civil del Estado de Veracruz, no se demuestra la acción de paternidad y reconocimiento de hijo, si de las pruebas rendidas no se infiere que el pretendido padre haya tenido relaciones sexuales con la madre de aquel, pues los simples rumores no engendran presunciones para el efecto ya indicado, máxime si no se ejerció violencia moral sobre la actora antes del contacto sexual, se le prometiera matrimonio o se le hicieran ofrecimientos dolosos; ni exista previamente al juicio un principio de prueba, de tal manera que durante el mismo se constituya dicha prueba o que antes se tuvieran delcaraciones que sirvieran para investigar la paternidad.

Amparo Directo 7705/1966

Adolfo Hinojosa Gómez

Febrero 21 de 1968

Mayoría 4 votos.

Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas

3°. Sala. Sexta Epoca.

Volúmen CXXVIII

Cuarta Parte, pág. 92.

TESIS 1450.

SEPTIMA

**PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA
(GUANAJUATO)**

El principio de prueba por escrito, que para la procedencia de la acción de investigación de la paternidad exige el Artículo 198 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, adoptado para regir en el Estado de Guanajuato, por decreto de ocho de junio de mil novecientos dieciocho, expedido por la Legislatura Local de dicha entidad debe ser un documento que proceda de aquel a quien se atribuye la paternidad y que aún cuando no sea haya otorgado específicamente para servir de prueba, haga verosímil, simplemente como indicio, el hecho a demostrar, como es la posesión de estado de hijo.

Amparo Directo 3756/1963
José Vicente González Bermúdez, Suc.
Octubre 23 de 1967. 5 votos.
Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.
3°. Sala. Sexta Epoca.
Volumen CXXIV.
Cuarta parte. Pág. 51.

TESIS 1452.

OCTAVA

PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA.-

La investigación de la paternidad que reconocían los Códigos de 1870 y 1884, estaba limitada a los casos de rapto o violación, cuando la fecha de comisión del delito coincidiera con la época de la concepción. Por lo tanto, se estimaba que aquél que raptó o violó, era el presunto padre y se admitía la investigación de la paternidad. El Código Civil vigente y los Códigos de los estados agregan otros casos además de los anteriores en que se puede hacer la investigación de la paternidad, tales como cuando se tiene la posesión de estado de hijo natural, el de concubinato, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo que el pretendido padre vivía en concubinato con la madre y, por último, los casos en que haya un principio de prueba contra el pretendido padre.

Amparo Director 7705/1966.

Adolfo Hinojosa Gómez.

Febrero 21 de 1968,

Mayoría 4 votos.

Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3°. Sala- Sexta Epoca,

Volúmen CXXVIII, Cuarta parte, pág. 55.

NOVENA.

PATERNIDAD, ES PRECISO PROMOVER JUICIO DE CONTRADICCION DE LA, CUANDO EL MARI DO PRETENDE DESCONOCER A UN HIJO, PUES SI EL DESONOCIMIENTO LO HACE DE OTRA-MANERA ES INEFICAZ. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, 303 y 304 del Código Civil del Estado de Chihuahua, cuando el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, debe deducir su acción mediante demanda en forma ante el juez competente, dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento, debiendo oírse en el juicio de contradicción de la paternidad a la madre y al hijo, a quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino, y si no se sigue este procedimiento el desconocimiento del hijo por parte del marido, practicado de otra manera es ineficaz; y si el marido no siguió el procedimiento a que aluden los preceptos indicados, es evidente que no cumplió con lo dispuesto en ellos, por lo que legalmente no podía resolverse en el juicio de divorcio si la menor debía o no reputarse como hija ilegítima. De otra manera, la menor no sería oída en juicio y además de la violación al artículo 14 Constitucional, del debido proceso legal, este Alto Tribunal tendría que invocar oficiosamente la reforma a la fracción II del artículo 107 de la misma Carta Fundamental y declarar de oficio la ineficacia o nulidad de la secuela irregular.

Amparo Directo 4018/73

Moises Rincón Vázquez.

11 de agosto de 1975.

Unanimidad de 4 votos.

Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Secretario: Jose Rojas Aja.

TESIS 2596.

DECIMA.

**INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y DE
LA MATERNIDAD DIFERENCIAS. (CHIHUAHUA)**

El Artículo 328 del Código Civil estatuye: "La Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. El Artículo 350 del mismo ordenamiento señala los casos en que está permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Y el artículo 353 del propio Código expresa: "Esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada". Por lo tanto es inconcurso que es distinta la situación según se trate de investigar la paternidad o la maternidad; en cuanto que la primera esta limitada a los casos que enumera el Artículo 350, la segunda es libre en principio y puede acreditarse por los medios ordinarios de prueba, tendientes a justificar el parto y la identidad del hijo. Además mientras que la paternidad debe investigarse en un juicio en el que la controversia se refiere precisamente a ese punto, la maternidad puede probarse en un juicio diverso, como podría ser por ejemplo, el de alimentos.

Amaparo Directo 10809/1966/1º,
Guillermo Chávez Lara y Coags.
Abril 17 de 1970 Unanimidad de
4 votos Ponente: Matro. Salvador Mondragón Guerra.
Sala Auxiliar. Séptima Epoca.
Volumen 16, Séptima parte. pág. 21.

DECIMA PRIMERA

**PATRIA POTESTAD. CARECE DE LEGITIMACION
PARA DEMANDAR SE LE CONCEDA SU EJERCICIO,
QUIEN SOLO TIENE PARENTESCO ESPIRITUAL
CON UN MENOR.**

La madrina religiosa carece de legitimación para solicitar se le conceda el ejercicio de la patria potestad, pues de acuerdo con los Artículos 414 a 418 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la patria potestad la deben ejercer en primer lugar los padres, y en su defecto los abuelos paternos o maternos; de suerte que, en el supuesto de que se condenara a la madre a perder la patria potestad sobre su hija, el ejercicio de la misma debería recaer en el padre de la menor o en los abuelos, pero no en quien no tiene más vínculo con la menor que ser su madrina religiosa, mismo que la Ley no reconoce como generador de derechos, ya que de conformidad con el artículo 292 del Código Civil la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil, a los que se refiere en los Artículos del 293 al 300 del mismo Ordenamiento.

Amparo Directo 4932/72.
María Teresa Botello Hernández
5 de abril de 1974. 5 votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.
Secretario: José Rojas Aja.

DECIMA SEGUNDA.

PATRIA POTESTAD. SUPRESION DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA COMPRENDE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumbían, según se desprende del artículo 378 del Código Civil de Veracruz; sin embargo, debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etc. esto se desprende, entre otros, de los artículos 342 y 370 del ordenamiento antes mencionado.

Amparo Directo. 2078/74
Víctor Manuel Martínez Fernández,
15 de agosto de 1975.
Unanimidad de 4 votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.
Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

TESIS 2727.

DECIMA TERCERA.

"PETICIONES DE HERENCIA, JUICIO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y DEMOSTRACION DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO NATURAL, PUEDEN VENTILARSE EN UN SOLO JUICIO".

La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no comparte el criterio sustentado en algunas ocasiones por este Alto Tribunal por mayoría de votos, de que en el juicio de petición de herencia no puedan involucrarse cuestiones relativas a la investigación de la paternidad ni a la demostración de la posesión de estado de hijo natural, y de que por tratarse de acciones diversas deban ser tramitadas en juicios separados en los que primeramente se obtenga en un procedimiento el reconocimiento de la paternidad y después de obtenida ésta, se siga juicio de petición de herencia. Es más ajustado a derecho el que se eviten esos dos juicios sucesivos, y que dentro del de petición de herencia puedan aportarse todo género de pruebas para demostrar la calidad de quien se ostenta como hijo natural y, si se demuestra, se llegue a la conclusión del reconocimiento de la filiación natural de los interesados en el pleito.

A. D. 2306/1968.

Eduardo Tellez Barrera,

Such. marzo 13 de 1970

5 votos.

Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. Sala Séptima Época,

Volúmen 15, cuarta parte, pág. 39.

PRIMERA.

- 1.- De la primer tesis se desprende que: es obligación de los padres suministrar alimentos a sus hijos, el cual se acredita con el acta de nacimiento o reconocimiento. Por otra parte de la misma jurisprudencia se desprende que los alimentos deben ser proporcionados por el padre y la madre y no uno solo.

SEGUNDA.

- 2.- De la segunda tesis, se advierte que los medios de prueba más ideóneos para acreditar la filiación es el acta de matrimonio, en caso de que el o la ascendiente hayan fallecido. Sin perjuicio de lo anterior, menciona dicha tesis que es aceptable como medio de prueba las que admite el derecho común, o sea, todas aquellas que coadyuvan a esclarecer "X" situación, sin contravenir al derecho, a la moral o buenas costumbres.

Por último acepta como medio de prueba la partida parroquial de bautizo, la cual sólo constituye un medio de prueba y que conjuntamente con el acta de matrimonio pueda ser suficiente para demostrar la filiación.

TERCERA.

- 3.- La tercera tesis confirma lo preceptuado por el artículo 324 del Código Civil vigente o sea la presunción de hijo de los cónyuges; o sea los nacidos después de 180 días - contados desde la celebración del matrimonio y los hijos

nacidos dentro de los trecientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya porvenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

CUARTA.

- 4.- La cuarta tesis señala los casos en que se permite la investigación de la paternidad, independientemente de que se trate del Código de Tamaulipas y subraya el caso de la posesión de estado de hijo o sea cuando este haya sido -- tratado por el presunto padre o por la familia de éste co- mo hijo del primero, y que el padre haya proveído a su - subsistencia, educación y establecimiento, dándose en la presente tesis lo que en la doctrina se conoce como "tac- tus" "fama".

QUINTA.

- 5.- La tesis que se contempla parece contradecir lo estableci- do por el artículo 347 del Código Civil, ya que este esta- blece que la acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes,

Por su parte la tesis determina que la acción de investi- gación de la paternidad caduca cuando el supuesto hijo no la deduce en vida de su padre presuntoso o si la demanda se presenta después de cuatro años posteriores a la fecha en que el descendiente alcanzó la mayoría de edad. Ha- - bría que hacer una demarcación entre caducidad e impres- - criptibilidad; sin embargo el Código Civil en vigor en su

artículo 388 apoya la tesis sustentada, en el sentido de que las acciones de investigación de paternidad o maternidad so lo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

SEXTA.

- 6.- Para la tesis sustentada no basta con los medios de prueba que pudieran dar pauta para determinar la paternidad sino - que va más allá es decir, a la relación sexual de la madre y del presunto padre (cuestión difícil de probar), por lo tanto no contempla lo que en un futuro pudiera apoyarse la filiación, es decir en métodos científicos, ya genéticos, sanguíneos, cromosómicos, fisiológicos, etc.

SEPTIMA.

- 7.- Alude la tesis comentada a los principios de prueba por escrito a fin de que proceda la acción de la investigación de la paternidad. Sin embargo, es casi imposible obtener un documento en el que literalmente el presunto padre determine: "yo "X" reconozco ser el padre del futuro hijo gestado por "Y". Por lo tanto creemos que las presunciones deben - de desprenderse de cartas giradas entre estos o desprenderse incluso de notas donde se de tal circunstancia.

OCTAVA.

- 8.- La tesis sustentada indica que con el transcurso del tiempo

la investigación de la paternidad empezó a aceptar otras - pruebas y no solo las admitidas por los Códigos de 1870 y - 1884 o sea que para que se admitiera la investigación de la paternidad dichos Códigos, tenían como supuestos a los casos de raptó o violación, cuando la fecha de la comisión del delito coincidía con la época de la concepción.

Los nuevos supuestos fueron copiados de diversos Códigos Europeos, por lo que no se consideran como originales de la - legislación Mexicana. Por lo tanto si ha fijado conceptos jurídicos extranjeros en leyes Mexicanas, el legislador debería de adicionar nuevas leyes, nuevas probanzas, etc.

NOVENA.

- 9.- El desconocimiento de la paternidad por parte del padre debe de hacerse dentro de los sesenta días siguientes al día en que tuvo el padre conocimiento de la existencia del supuesto hijo ya nacido. Tesis que se complementa con subcorrelativo- 326 y 327 del Código Civil para el Distrito Federal.

DECIMA.

- 10.- De la tesis de investigación de la paternidad y maternidad y sus diferencias se concluye la marcada diferencia y privilegio que goza el hombre con respecto a la mujer para investigar la filiación.

DECIMA PRIMERA.

- 11.- La presente tesis solo confirma lo preceptuado por el Capí-

tulo de la patria potestad y por el ejercicio de la misma, es decir que es obligación y derecho de ejercitarla por el padre y la madre, o por el abuelo y abuela paternos, por el abuelo y abuela maternos.

DECIMA SEGUNDA.

- 12.- Aún cuando se refiere a la legislación de Veracruz el hecho - de perder el ejercicio de la patria potestad no excluye a los progenitores a las obligaciones que tienen para con sus hijos conforme lo dispuesto por el artículo 285 del Código Civil vi genta del Distrito Federal. Únicamente pierde los derechos - que le confiere la patria potestad.

DECIMA TERCERA.

- 13.- Por último, esta tesis aprueba la investigación de la paterni dad dentro del juicio de petición de herencia, ya que por "e- conomía procesal" daría un solo juicio y no dos, ahorrándose así tiempo para esclarecer una situación que a todas luces - es por demás delicada.

CAPITULO IV

TERMINACION DE LA PATERNIDAD

- 1.- Por muerte
- 2.- Por adquisición de un nuevo
Estado Jurídico
- 3.- Las demás que previene la Ley

TERMINACION DE LA PATERNIDAD

"POR MUERTE"

Al referirnos a la terminación de la paternidad obviamente nos referimos a la extinción de la patria potestad y sus variantes; hemos manifestado que debe entenderse por patria potestad, - refiriendonos a que no se limita a unos cuantos puntos como a la guarda, custodia, educación, alimentos, administración de bienes, etc.

No podemos diferenciar en forma parcial sobre paternidad y patria potesta porque tal vez la división sería meramente semántica o de significado; sin embargo podríamos argumentar que la paternidad manifiesta de quien se proviene, mientras que patria potestad podría referirse a quienes la ejercen y sus obligaciones.

Nuestro Código Civil en su Capítulo III manifiesta de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, y así en su artículo 443 manifiesta:

La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra en quien recaiga.
- II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.
- III.- Por la mayor edad del hijo.

Del artículo anterior se desprende en uno de sus puntos, que la patria potestad termina o concluye con la muerte de quienes

la ejercen; como en un matrimonio ambos consortes la ejercen es lógico pensar que el cónyuge superstite será el único que la ejerza, y si ambos fallecen entonces se estará a lo determinado por la Codificación que se cita, que determina en su artículo - 414:

"La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejercerá

- I.- Por el padre y la madre.
- II.- Por el abuelo y la abuela paterna.
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos".

El Maestro Rafael de Pina V. distingue entre extinción, pérdida y suspensión de la Patria Potestad apoyándose en el Código Civil que se refiere a los términos "acabar, perder y suspender"., "la patria potestad se acaba cuando, sin acto culpable - por parte de quien la ejerce, las leyes ponen fina a ella, señalando ciertos acontecimientos, por los cuales daba concluir; se pierden cuando por motivos en que aparece culpabilidad del titular, en el cumplimiento de sus deberes, dispone la Ley su privación, y se suspende, cuando por razón de alguna incapacidad no la puede seguir desempeñando quien la ejerce, o por haber sido ésta sentenciada a pena que lleve consigo la suspensión". (No. 87).

De igual forma la patria potestad se pierde de conformi-

dad a lo establecido por el Artículo 44 de la Ley enunciada:

"La Patria Potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado - dos o más veces por delitos graves:

II.-En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 282;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.-Por la exposición que el padre o la madre hicieran de su hijo, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

ARTICULO 447.- La patria Potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente.

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión".

ARTICULO 448.- La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

El Derecho Romano, nos dice el Maestro Biagio Brugi "Nos transmitió el concepto, en sus últimos tiempos más teóricos que prácticos, de una patria potestad duradera hasta la muerte del padre y la emancipación del hijo, de la que hubo ejemplos en Italia en siglos pasados, pero esa patria potestad era sólo un medio para manifestar unida a la familia, que habitaba toda ella en una misma casa estaba provista de un matrimonio único y tenía absovida la personalidad jurídica y económica de los hijos. Apenas cesan estos fines, incompatibles con la ordenación social vigente después de la mayor edad de los hijos, sólo puede sobrevivir la obligación de éstos de respetar y honrar los padres y darles alimentos en caso necesario". (No. 88).

La muerte del padre implica la extinción de la Patria Potestad, la cual parece que no tiene mayor explicación, a no ser para determinar que a la muerte de éste entrará a hacer uso de ella la madre o cónyuge superstite dicho principio es de aplicarse no sólo a los hijos legítimos, sino de igual forma a los naturales; cabría preguntar para el caso de reconocimiento, siendo éste el que fallece. La Ley debería determinar para el caso una solución, ya que el cónyuge superstite no puede ejercer dicha pa

No. 88. BRUGI BIAGIO, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, pag. 457.

ternidad porque no ha existido reconocimiento de parte suya. Mientras tanto el abuelo y la abuela paterna, a falta de estos el abuelo y abuela materna, o en su caso un tutor serán quienes la ejerzan.

POR ADQUISICION DE UN NUEVO ESTADO

JURIDICO.

Quienes están sujetos, a la potestad, quedan en libertad de esta al llegar a la mayoría de edad, punto que sería el primero para determinar la pérdida de la patria potestad por llegar a un nuevo estado de la persona (Nombre, Domicilio, Nacionalidad, Estado Civil, etc.).

Nuestro Código Civil determina en el Artículo 443 fracción III la conclusión de la potestad por la mayor edad del hijo; artículo que se relaciona con el 646 de la codificación que se cita, que determina que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos.

Por lo tanto es de considerarse a la emancipación como una de las formas de perder la patria potestad aún cuando no especificamos la forma de recobrar la potestad, ya que es raro que se de, debemos hacer alusión a ella, diciendo, en una de sus variantes, que cuando quienes la ejercen entran en estado de interdicción, el menor la perdiera momentáneamente, hasta que no se regularice la situación, para lo cual en caso contrario se nombrará a quien competa la facultad de ejercerla.

Puede darse el caso que el hijo habiendo cumplido la mayoría de edad pierda o caiga en estado de interdicción, cayendo nuevamente bajo la potestad de los padres.

El padre o la madre que haya perdido la potestad puede volver a recuperar esta, tal como lo afirma nuestro Código Civil en los casos de divorcio, en los que decretándose la suspensión de la potestad en contra del cónyuge que haya dado causa a él, falleciendo el cónyuge ofendido, pasará a ejercerla el cónyuge superstite.

Produce la terminación de la paternidad el supuesto del matrimonio del menor, adquiriendo este un nuevo estado jurídico. Aún disuelto el matrimonio, el cónyuge emancipado no vuelve por ese simple hecho a entrar en la patria potestad.

Por lo tanto los cambios o evoluciones de la persona da como resultado una serie de nuevos derechos y obligaciones; concluimos el presente punto de que la patria potestad se suspende o se extingue porque el menor llegue a la mayoría de edad, o porque aquellos que están sujetos a la potestad contraigan nupcias.

LAS DEMAS QUE PREVIENE LA LEY.

Enunciaremos los puntos que creemos son factibles para que aquellos que están sujetos a la potestad la pierdan, sin perjuicio de los capítulos anteriores.

- A) Por emancipación.
- B) Por ausencia declarada, cuando haya sido declarados ausentes aquellos quienes ejercen la patria potestad mediante sentencia.
- C) Por incapacidad declarada de quienes la ejercen, interdicción.
- D) Por sentencia firme en caso criminal en la que se imponga como sanción la pérdida de la patria potestad.
- E) Por divorcio, cuando es condenado el cónyuge culpable a la pérdida de esta.
- F) Porque el hijo haya salido definitivamente del estado de interdicción en que se encontraba, siendo mayor de edad.
- G) Por adopción.

A) POR EMANCIPACION.

Nos dice el maestro Roberto de Ruggiero, que "emancipación es la disolución para el hijo menor del vínculo de la patria potestad (Y si se haya sujeto a la tutela, de la tutela) por la aptitud en el reconocido para realizar actos jurídicos que no entrañen mucha gravedad e importancia. (No. 89).

No. 89. Ruggiero de Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, pág. 457.

Para Georges Ripert y Jean Boulanger, "emancipación, es un acto que tiene por fin conferir a un menor, primero el gobierno de su persona, segundo el usufructo y la administración de sus bienes, con una capacidad limitada". (No. 90).

ARTICULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ARTICULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámene o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

La emancipación, no solo se adquiere por su subsecuente matrimonio del menor o porque este haya llegado a la mayoría de edad, sino por la emancipación declarada, la cual es solicitada a un juez de lo familiar, mediante jurisdicción voluntaria por los padres o por quienes ejerzan la patria potestad, y previo estudio que haga el juez de lo solicitado dictará resolución en la que concederá la emancipación del menor y hecho que esa y cau se estado la sentencia se tendrá por emancipado a éste.

B) POR AUSENCIA DECLARADA

Quando hayan sido declarados ausentes aquellos quienes e

jercen la patria potestad, mediante sentencia los menores quedarán desamparados de la potestad que les era ejercida. Adn cuando nuestro Código Civil no determina exactamente todos los casos en los que se pierde la patria potestad, es obvio que tenemos que señalarlos y afirmar que por ausencia declarada esta se pierde. Ya que no pueden los menores quedar al desamparo de una potestad deben de entrar a ejercerla aquellos a quienes les corresponda o sea al buelo paterno, o la abuela, el abuelo materno o abuela. - Por su parte el artículo 651 del ordenamiento invocado determina el respecto: "Si el ausente tiene hijos menores que esten bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla con forme a la Ley ni tutor testamentario ni legitimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los terminos prevenidos en los Articulos 496 y 497.

C) POR INCAPACIDAD DECLARADA DE
QUIEN LA EJERCE. (ESTADO DE
INTERDICCION).

Es lógico pensar que la incapacidad declarada de los padres o de aquellos que ejercen la patria potestad debe perderse, en virtud del estado que estos se encuentren.

Haciendo un desglose en forma breve el estado de interdicción es un concepto que puede dividirse en Legal y Natural, y es Natural para aquellos que no han alcanzado la mayoría de edad y legal para aquellos que por razones físicas padecen idiotismo, imbesibilidad, o tienen intervalos de lúcidos.

"INTERDICCION".- En términos corrientes, se llama interdicción a la acción y efecto de interdecir. En un sentido legal amplio, llamáse interdicción a la privación de derechos (en materia civil) y es pena accesoria (en materia penal), en derecho romano se conoce el tema y llamábase interdicto a un juicio posesorio, sumario o sumarísimo.

Jurídicamente Escriche define a la interdicción diciendo que es la suspensión de oficio, o la prohibición que se hace a uno de continuar en el ejercicio del empleo, cargo, profesión o ministerio. El estado de una persona a quien se le ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad privándolo en consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones del tutor o curadores de los menores. La interdicción puede ser expresa o tácita: La expresa, que también se llama judicial es la que se pronuncia mediante sentencia de condenación, y la tácita que así mismo se llama legal, es la que proviene de la infamia - en que uno incurra por alguno de aquellos crímenes que inducen - privación de honras y dignidades". (No. 91).

D) POR SENTENCIA FIRME EN CAUSA CRIMINAL:

Aún cuando en una sentencia de orden criminal se manifiesta

No. 91. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVI, Bibliografía OMEBA, Lavallo 1328, Buenos Aires, pág. 365.

te que el procesado pierda la patria potestad, de acuerdo a nuestro Código Civil en su artículo 444, fracción I se manifiesta:

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

De acuerdo a lo anterior, tenemos que afirmar que perderá la Patria Potestad, aquél que la ejerce, cuando caiga en el supuesto transcrito, de que sea condenado dos o más veces por delitos graves.

Puede ocurrir el caso de que la sentencia de orden criminal imponga como pena la privación de la Patria Potestad, cuando esté implicada la potestad; es obvio que quienes ejercen la potestad al incurrir en penas graves en contra de los menores, deba el juez dictar en su sentencia la pérdida de la misma, toda vez que el ir en contra de los principios obligaciones que tienen para con los hijos, deba ser castigada no solo con penas corporales (privación de la libertad), sino además con la pérdida de la potestad, para así evitar castigos o mayores malos tratos a estos menores. Es de ejemplificar la idea anterior, manifestando cuantas veces no hemos visto en los periódicos, o a diario casos en los que los padres sacan a sus hijos a vender chicle, periódicos, dulces, juguetes, traga humos etc. en condiciones infrahumanas; si embargo no constituiría solo el hecho -

que se describe, sino que es la exigencia con la que los padres lo hacen, so pena de recibir tremendas palizas o torturas, de dejarlos sin comer o tratarlos como verdaderos objetos, o dejarlos atados, encadenados, encerrados, porque el comportamiento de éstos menores no es muy deseable según para sus padres.

Es de mencionar de igual forma que el delincuente que es sentenciado a cadena perpetua, no podrá ejercer ésta, por la separación física que existe. Es de tomar en consideración que no puede ser un buen padre el asesino de la comunidad; que el ejemplo vivo de éste para sus hijos, perjudica y pervierte desde temprana edad a ese menor, esperanza de la sociedad.

ARTICULO 444.-

FRACC. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la Ley penal;

FRACC. IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

E) POR DIVORCIO

La demanda de divorcio necesario, normalmente contiene puntos que el cónyuge ofendido solicita, vaciando en ésta entre otros pedimientos la custodia y pérdida de la potestad que ejer

cian antes del conflicto.

El cónyuge ofendido, deberá probar dicha culpabilidad en el juicio que para el caso promueba y hecho que sea, el Juez de berá dictar una sentencia condenando o absolviendo el demandado, determinando sobre la ruptura del vínculo conyugal, así como la pérdida de la patria potestad; lo anterior es de advertirse de conformidad con los siguientes artículos:

ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del Artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del Cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponde, y si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Segunda.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del Artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer esta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se le nombrará tutor.

Tercera.- En el caso de las fracciones VI y VII del Artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

A continuación transcribiremos las fracciones del artículo anterior:

De la primer regla que menciona el artículo 283 tenemos:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en la corrupción;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis

meses sin causa justificada.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas, enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un contindo motivo de desaveniencia conyugal .

De la segunda regla que cita el mencionado artículo tenemos:

IX.- La separación del hogar conyugal, originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia leglamente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;

De la tercer regla citada se tiene:

VI.- Padecer sífiles, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enagenación mental incurable.

F) PORQUE EL HIJO HAYA SALIDO DEFINITIVAMENTE DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN QUE SE ENCONTRA, SIENDO MAYOR DE EDAD.

La patria potestad se extingue:

- 1.- Por mayoría de edad del hijo.
- 2.- Por emancipación.

3.- Por abuso o a consecuencia de condenas penales. Pero este modo de extinción se da solo cuando falta el otro progenitor, a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, el abuso consiste en violación o descuido de los deberes

de la patria potestad o en la mala administración del haber del hijo; a instancia de algún pariente próximo, o del fiscal, el tribunal procede a nombrar tutor o curador, en el Código Italia no hay un artículo que falta en el de Napoleón, a cuyo defecto se puso remedio con la Ley francesa de 24 de julio de 1899. Para atacar en verdad todos los abusos de la patria potestad sería conveniente que la obra del legislador se viera vigorizada por asociaciones privadas, según modelo de los de la infancia - abandona; la denuncia contra padres perversos o inhumanos o inmorales requiere en el adoptador un valor, al cual la mayoría de los ciudadanos no están acostumbrados, tanto más que se tiene, con motivo o sin él, la excesiva lenidad de los tribunales para con aquéllos. Y puesto que no bastan otros frenos religiosos o morales, es necesario que el mismo estado, custodie atento de todos los intereses morales, provea a un mayor respeto de los derechos de los hijos, y haga que la pena máxima norme.

G) POR ADOPCION.

El adoptante puede conservar los derechos que le corresponden de su familia natural a excepción de los relativos a la Patria Potestad:

Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto - la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo - que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del

adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Art. 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten.

Por lo tanto la patria potestad la perderá el que da en adopción al menor, no volviéndola a recuperar.

CAPITULO V

PRUEBAS DE LA PATERNIDAD

- 1.- Pruebas que pueden aportar los cónyuges
- 2.- Pruebas que pueden aportar terceros
- 3.- Proporciones que se hacen al caso
- 4.- Posible estudio de la paternidad.

PRUEBAS DE LA PATERNIDAD

Pruebas que Pueden Aportar los Conyuges.

"Hasta la revolución, la investigación de la paternidad era libre, pero no tenía el mismo objeto que en la actualidad, - pues los bastardos no tenían ningún derecho sucesorio. El único fin era obtener alimentos, sin embargo, las acciones de investigación de paternidad eran frecuentes. Los procesos de este tipo se habían, convertido en el "azote de la sociedad", si se da crédito a Bigot de Preameneau (expose des motifs en fenet, ppx - 154) Tronchet refiere que las jóvenes que querían dar un padre a su hijo perseguían al más rico de sus conocidos.

Cuando una joven se declaraba en cinta e indicaba a un hombre como el autor de su embarazo, el hombre era condenado, - sobre esta simple afirmación, a atender provisionalmente los gastos del parto (de "Gesine") de la madre y el mantenimiento del hijo. De ahí proviene el adagio: *Virgini proegnati creditur*. - Pero contrariamente a una opinión que parece haber sido prestigiada por Demolombe esta regla no zanjaba la cuestión de filiación, y la joven que quería obtener una sentencia que verificase la filiación, debería aportar pruebas serias sobre la paternidad del hombre a quien perseguía". (No. 92).

No. 92. RIPERT GEORGES, BOULANGER JEAN, "TRATADO DE DERECHO CIVIL SEGUN TRATADO DE PLANIO, Tomo III - VOL. II pág. 58.

En nuestros días la investigación de la paternidad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida sólo en los siguientes casos:

I.- En caso de raptó, esurpro, violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Nuestro Código habla de los hijos de los concubinos, determinando que se presumen hijos de estos los nacidos dentro de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, los nacidos dentro de los treientos días siguientes en que cesó la vida común entre concubinario y la concubina.

Tal situación la maneja en forma por demás magistral el maestro Tadi Ortíz Urquidí en su libro "Matrimonio por Comportamiento" que como tesis presentó para obtener el Doctorado en la rama del derecho Civil; de igual forma podríamos pensar en la idea de hijos por comportamiento.

"Por profunda simpatía hacia todo lo que entraña una cau

sa noble, esta, está, sinceramente convenido de que la valiente y certera solución dada por el legislador Tamaulipeco a la cuestión que lo motiva, no puede ser más justa ni más equitativa, si se tiene en cuenta que la indicierta o indiscutible realidad de nuestra patria es que la inmenza mayoría de sus hijos, - los integrantes de nuestras clases bajas sobre todo forman sus hogares al margen de la unión matrimonial solemne. (No. 93).

La postura adoptada por el legislador Mexicano en general ha sido de permanecer indiferente sordo y ciego ante dicha realidad, disque con la finalidad de combatir indirectamente al concubinato, pero ya vemos con que infructuosos y desastrosos - resultados, sobre todo para la mujer que es la parte débil y - también para los hijos, que son más débiles aún, puesto que ni siquiera tienen la culpa de haber nacido de uniones extramatrimoniales, a cambio de cuya inocencia la ley les lanza al rostro la afrenta de mancharlos para siempre con el insultante "Moter de hijos naturales".

Hemos deseado dar una pequeña aportación a estudios verdaderamente científicos que permitan combinado con el derecho de sentrañar en ciertos casos la procedencia de un menor o menores en cuanto a su paternidad y maternidad por lo tanto en este capítulo nos referimos a clases de pruebas y específicamente a las aportadas por los conyuges.

se trata de evitar la incertidumbre de la paternidad mediante pruebas contundentes que nos lleven a conocer de quien es hijo "X" infante. La más concudente sería el acta de nacimiento, junto con el acta de matrimonio de los padres, tal como advierte el artículo 340 de la Ley en la materia. Dicho artículo se completa con la presunción de hijo para lo cual nuestra Ley determina como hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedarán separados los cónyuges por orden judicial.

Por su parte el artículo 360 de la Ley en cita determina que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

"La presunción de paternidad, concubinada con la presunción resuelve de modo sencillo la cuestión relativa a la paternidad más puede darse un caso en el que la solución resulta por demas difícil, puede ocurrir que a un mismo hijo se aplique esta presunción a un mismo tiempo respecto a dos maridos sucesivos de una misma mujer". (No. 94).

Los conceptos anteriores determinan de forma por demás auténtica la paternidad sobre un menor; pruebas que pueden aportar los cónyuges para certificar la paternidad de este y sin embargo Ciel nos transporta a nuevas incógnitas.

Recordamos como ya se apunto que la filiación puede originarse de forma legítima cuando el menor proviene de legítimo matrimonio, natural cuando proviene de amasiato o concubinato - reconociendo los progenitores al menor.

Filiación adulterina cuando uno de los cónyuges esta casado al tiempo de la concepción (desconocimiento de hijo, contradicción de paternidad, vía legal que tendrá el hijo o marido para promover la acción de desconocimiento o contradicción de paternidad).

Filiación incestuosa cuando provenga de incesto y filiación adoptiva (medio de adquirir la paternidad, gracias a una ficción de la Ley).

Señala nuestro Código como pruebas para acreditar la filiación, que a falta de actas, actas devecuosas o incompletas se probará con la posesión constante de estado de hijo de matrimonio, es decir que el menor haya sido considerado y tratado por presuntos padres que han vivido públicamente como marido y mujer reconociendolos constantemente como hijo o hijos de matrimonio - por la familia del marido, de la sociedad, que dará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio conjuntamente con:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido -

del que pretende que sea su padre, con ausencia de este.

II.- Que el padre lo haya tratado como a un hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y esta blecimiento.

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida (18 años cumplidos) más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Lo indicado, "se limita para fracear una fórmula empleada por nuestros antiguos comentadores, nomen, tractus fama. No men, es el hecho de llevar los nombres del padre y de la madre. Tractus, es el hecho de haber sido siempre tratado como tal por todas aquellas personas con quienes se han tenido relaciones de negocios o de familia. Fama es el hecho de haber sido conocido por tla públicamente y en particular en su familia. Dicha fórmula cuyo comentario puede fácilmente adoptarse a toda posesión de estado no tiene valor de una regla absoluta. Los tribunales a este respecto gosan de libertad de apreciación peden admitir la posesión de estado substituyendo tales o cuales de los hechos señalados por otros que crean con mas fuerza probatoria". (No.- 95).

A mayor abundamiento el Maestro de Diego nos dice: "Aunque el matrimonio es condición esencial de legitimidad, ella sola no basta. Si la legitimidad fuese discutida al hijo entonces

No. 95. PLANIOL MARCELO, RIPERT JORGE, "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, Editorial Cultural S. A. Habana, pág. 586.

este tendría que probar:

- 1.- El matrimonio de sus padres. 2.- Su concepción durante el matrimonio o por lo menos su nacimiento, ya que la concepción pudo ser anterior y por ficción se le declare legítimo.
- 3.- Que fué concebido por su madre, es decir por el marido de su padre.
- 4.- Que nació de su madre, es decir de la mujer de su padre.
- 5.- Que él es el nacido de aquel padre y de aquella madre.

De estos hechos, tres pueden demostrarse por prueba directa que son el matrimonio, la maternidad y la identidad del hijo" (No. 96).

Maternidad es un hecho cierto el cual se prueba con el parto. Ruggiero nos manifiesta: "Madre es quien da su luz al hijo, y este es un dato que consta de modo cierto y frente al cual pierde importancia el hecho anterior de la concepción. Lo que puede resultar incierto es, si el hijo de cuya legitimidad se trata es precisamente aquel que dió a luz la mujer; por eso precisamente cuando se trata de filiación natural y de hijo que investiga la maternidad, la ley exige que el hijo pruebe ser el mismo que la mujer dió a luz. En la filiación legítima esta prueba se ofrece mediante el acta de nacimiento, que puede ser impugnada probando la sustitución o suposición de parto". (No.97).

No. 96. DIEGO CLEMENTE DE FELIPE, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL - ESPAÑOL", Madrid, pág. 619.

No. 97. RUGGIERO ROBERTO DE "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL" Editorial Reus. pág. 197.

En el caso de paternidad por el contrario es un hecho que ofrece dificultades de pruebas, sustituyéndose siempre a la prueba directa, pues la paternidad se determina por la concepción, y la generación esta siempre envuelta de misterio. La Ley se ve forzada a recurrir a una presunción limitada a fin de salvar al mismo tiempo el interés del individuo y el orden familiar. La presunción deriva del derecho romano, consistente en reputar padre al marido de la mujer que ha dado a luz al hijo: - PATER IS EST CUJUS INSTAE NUPTIAE DEMONSTRANTE. Pero concebida con esta amplitud la presunción es infundada, pues el hecho del nacimiento dentro del matrimonio puede no corresponder a la generación por obra del marido. Puesto que debe tenerse en cuenta la concepción y relacionar con esta la generación.

El término que señala el legislador sobre la presunción de hijo de los cónyuges, los reduce a los nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio y los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo. Estos son discutibles, ya que no existen tiempos definitivamente exactos, dentro de la biología que pueden determinar esta situación; así como pueden existir partos prematuros hasta de seis meses, pueden existir nacimientos con términos mayores a los 300 días, gracias a la ginecología moderna que puede adelantar o retrasar un parto. De aquí que la Ley estime necesario que pasados 300 días después de la disolución de matrimonio, los que eran cónyuges, sea el caso contraigan nupcias para efecto de determinar la paternidad del menor.

Artículo 158 la mujer no pueda contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de este plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde - que se interrumpio la cohabitación.

En caso de inobservancia del artículo anterior, la Ley - prevee la situación al declarar en su artículo 334 que si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio fuese declarado nulo con trage se nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrar el nuevo matrimonio se establecerá conforme:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio y antes de los 180 días de la celebración del segundo.

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a que se atribuye.

III.- El hijo se presume fuera de matrimonio si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero.

Contra la presunción de hijo de matrimonio solo cabe la

de no haber tenido el marido acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento o demostrar impotencia por parte de éste.

Otra prueba que podría dar pauta a un reconocimiento del menor probando su paternidad sería mediante documentos que no dejasen duda al respecto.

El marido no puede alegar desconocimiento cuando el hijo ha nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probase que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento de acta de nacimiento y esta fué firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV.- Si el hijo nació capaz de vivir.

Se trata mas que nada de proteger tanto a la madre como al menor porque la responsabilidad no solo recae en la mujer por el hecho de la concepción, sino en ambos progenitores. En última instancia se debe proteger al mas débil y al que menos culpa tuvo de este nacimiento.

"No hay duda que el hijo llamado a la vida por ajena vo

luntad tiene derecho a los medios de desenvolver su personalidad y quien es el primeramente llamado a contestar a estas necesidades sino los que lo trajeron al mundo. Autores de un hecho deben sufrir sus consecuencias, de modo que lo que es un derecho de los hijos es un deber de los padres. Si esto es cierto, tiene que constatarse que, en efecto estos son los padres de aquel, de modo que el hijo tiene derecho a constatar y probar el hecho de su filiación, como los padres tiene el derecho de confesarla. No la confiezan pues, se trata de una relación jurídica incumplida, y de aquí que el lesionado tenga acción en justicia para demandar su cumplimiento. Es una tésis judicial lícita y conforme a derecho". (No. 98).

PRUEBAS QUE PUEDEN APORTAR TERCEROS.

Se trata como ya se afirmó de dar una identidad en relación a sus padres; por lo tanto quienes estan más interesados en saber tal situación debe ser el hijo quien debe de gozar de los derechos que implica tal circunstancia. La sociedad que no debe permitir el abandono y desprotección el menor, la madre "ofendida". Ya que aún cuando en algunos casos pueda identificar al padre no puede imputarle tal hecho.

Aquellos que vean afectados sus intereses pueden ofrecer prueba para desmentir la paternidad que se les imputa. Y -

No. 98. SANCHEZ ROMAN FELIPE. "ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA", Tomo V-2 pág. 1634.

así tenemos que la confesión contenida en el reconocimiento no - constituye una prueba irrefutable de la filiación; por lo que la prueba en contrario es siempre admisible.

Todos los que tengan interes jurídico en el problema del reconocimiento y de la paternidad pueden intervenir a efecto de esclarecer el problema y así tenemos a los herederos del autor - del reconocimiento, donatarios o legatarios del autor del reconocimiento los demas hijos naturales del mismo padre, un ascendiente o aún un colateral del autor del reconocimiento el Ministerio Público.

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimonio, podrán promoveirse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación. Es decir que no solo se fonda a que "X" sujeto no - sepa quien es su padre, sino tambien cuando se trate de imputar tal hecho a persona distinta. Por lo que, como se señalo ante-- riormente las personas mencionadas pueden intervenir para tal efecto.

En caso de que, a el marido se le trate de imputar un hijo que esté bajo tutela, por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si este no lo ejerce podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela en un término de 60 -- días.

Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin re-

costrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Los herederos del marido, excepto en el caso anterior no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de 180 días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha -- muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para proponer la demanda 60 días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vena turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

El artículo 385 de nuestra Ley Civil señala que esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquier - medio ordinario, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

No obstante lo anterior en su parte final del párrafo anterior el hijo podrá investigar la maternidad si esta se deduce de una sentencia civil o criminal.

La investigación de paternidad o maternidad solo podrán intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tiene estos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Creemos que todo aquel que vea afectado su derecho e in-

terea puede intervenir en el reconocimiento o desconocimiento de un menor; en resumen hemos señalado quienes pueden intervenir. En relación a las pruebas que se pueden aportar, no existiendo limitación alguna en base al artículo 341 del Código Civil se señala que: "A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falzas, se probará con la posesión contante de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la Ley autoriza, salvo la testimonial que nos es admisible.

Si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitir la de otra clase.

Al respecto de la prueba el maestro Rafael De Pina nos dice: "Este precepto establece, como limitación de los amplios poderes que otorga el juez, en relación con los medios de que puede valerse para investigar la realidad de los hechos en el proceso, la de que las pruebas no esten prohibidas y de que no sean contrarias a la moral.

La prohibición de las pruebas contrarias a la moral, pueden conducir en ciertos casos, al absurdo, si la discreción del juez no salva los obstáculos opuestos por la gasmofería inexplicable del legislador. En el proceso del divorcio por ejemplo ¿Se

rechazara la prueba del adulterio o de la corrupción de los hijos en razón a que afecten a hechos notoriamente inmorales?.

La solución racional del problema que plantea al Juez la necesidad de investigar hechos contrarios a la moral que pueden tener trascendencia en el proceso, ésta en disponer que cuando - la recepción de una prueba puede ofender la moral, la diligencia sea reservada. (No. 99).

Nuestra ley procesal civil en su capítulo de pruebas de termina que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualesquier persona sea parte o tercero, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenesca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no esten prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

En su artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice que la Ley reconoce como medio de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos Privados;
- III.- Documentos públicos;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;

No. 99. Pina Vara Rafael de; "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, anotado"; Ed. Porrúa pág. 95.

- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, resitros dactiloscópicos, y en general todo aquello elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.-Fama pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- y demas medios que poduscan convicción en el juzgador.

Nuestra Ley procesal se dirige asia los terceros al anotar en su artículo 288: los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos los terceros.

Los tribunales tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficases para que cumplan con esta obligación, y en caso de oposición oíran las razones en que la funden y resolveran sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están excenttos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados."

Por lo tanto debido a la amplia gma de pruebas no puede excluirse alguna que fuere fatal para probar la identidad del hijo con los padres.

Se determina la obligación que tienen los terceros para colaborar con la aportación de toda clase de pruebas que conduzcan a la veracidad de lasunto.

Se relacionan con éstos puntos los artículos: artículo 285 "El tribunal debe recibir las pruebas que el presenten las partes siempre que éstas sean permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admitan algunas pruebas no es recurrible; el que le deseche es apelable en el efecto preventivo.

Art. 286.- "Los hechos notorios no necesitan ser probados; el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Art. 281.- "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Art. 280.- "Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas serán indemnizar procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

PROPOSICIONES QUE SE HACEN AL CASO

La prohibición de investigar la paternidad, fue establecida en el Código Frances, teniendo su antecedente en el Código de Napoleón, que fué el primero que se ocupó de ella. En épocas anteriores al mismo, si fué permitido, dando como resultado un abuso incontrolado, a tal grado que se prestó a chantajes.

La prohibición se produce obviamente con sus excepciones: "mientras el Derecho Romano Clásico, atribuyó al hijo natural un estado frente a la madre, no concedió en cambio una paternidad natural; ésta fué admitida solamente con relación a los hijos nacidos de concubinato (matrimonio de grado inferior) y en el período postclásico. El Derecho Canónico no reconoció el concubinato, admitió la investigación de la paternidad para atribuir al hijo un derecho de alimentos; exigió la prueba rigurosa de la paternidad y del Acta custodia ventrisi es decir, de algo semejante al concubinato, durante el período legal de la concepción, o sea la prueba de relaciones tales entre hombres y mujeres, que, por implicar la sujeción de ésta a la vigilancia del hombre determinarón la presunción de que aquella no tuvo relación sexual con otros.

El Derecho Germánico admitió también la investigación de la paternidad al solo objeto del derecho de alimentos. (No. 100)

No. 100. CIOU ANTONIO, "LA-FICILITACION", Traducción de Faustino Jimenez Aznaur y José Santa Cruz, Madrid 1930.

En Francia los casos de investigación de la paternidad fueron citados por la ley de 1912. En España, además de los casos de rapto y estupro, se admite los de violencia, posesión de estado, escrito proveniente de padres; los Códigos Austriacos y Alemán adoptan el sistema de negar un estado de paternidad, admitiendo solamente el derecho a los alimentos y la investigación de la paternidad para obtenerlo según los principios del derecho común; el Código Suizo admite que el hijo pueda obtener el estado de tal en los casos de reconocimiento y de acción de reclamación si hubiese mediado unión constitutiva de delito, en los demás casos obtendrá solamente un derecho de alimentos.

Nuestro artículo 382 de la codificación en cita determina que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida en:

- I.- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la concepción.
- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitada bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

El artículo mencionado en su fracción IV determinó que -

la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida cuando el hijo tenga en su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Proyectos como el de Scialoja y Meda (1910-1920), trataron de añadir para el caso de investigación de la paternidad además del rapto y del estupro, los de seducción conseguida con engaño, abuso de autoridad o de relaciones domésticas, convivencia doméstica, o sesión de estado, declaración escrita de el padre, pruebas indirectas resultantes de sentencias civiles o criminales.

Las anteriores consideraciones serian probable tomarlas en cuenta a efecto de que fuesen añadidas al Código Civil.

Apunta la fracción IV del artículo citado que cuando el hijo tenga en su favor un principio de prueba contra el pretendido padre tendrá la facultad de investigar su procedencia; relacionando dicho artículo con el Código de Procedimientos Civiles con su capítulo de pruebas, es de afirmarse, que la Ley reconoce como medios de pruebas: "Y en general todos aquellos elementos a portados por los descubrimientos de la ciencia (Art. 289 Fracc. VII del Código de Procedimientos Civiles).

"La ciencia trabaja incesantemente para obtener y perfeccionar (pruebas). Especialmente las pruebas llamadas de Sangre o de Aglutamiento de los glóbulos sanguíneos, denominados antígenos, mediante fórmulas de conuinación de la sangre de los presun-

tos padres en relación con la del hijo, han realizado grandes progresos y han permitido ya establecer la solución negativa de la paternidad; con seguridad que puede considerarse absoluta, - no siendo difícil que se llegue a lograr la afirmativa, con igual certeza y en plazo más o menos largo". (No. 101).

El Código Frances en vigor determina la investigación de la paternidad en los siguientes casos: I.- Si ha existido rapto o violación coincidente con la época de la concepción del hijo; II.- Si se ha cometido seducción, mediante abuso de autoridad o maniobras dolosas, como promesa de matrimonio o de esposas, siempre que se prueben por principio de prueba escritos, precedentes del presunto padre; III.- Si existe escrito del mismo en el que, sin los caracteres formales de un reconocimiento, confiese o declare inequívocamente la paternidad; IV.- Si el padre y la madre han vivido en concubinato notorio al tiempo de la concepción del hijo; V.- Si el presunto padre ha provisto al mantenimiento y educación del hijo siempre que esa conducta no se justifique por motivo distinto de la creencia en la paternidad. No se trata de la posesión de estado sino del cumplimiento de un deber de alimentos y educación.

El Código Civil Español admite la declaración judicial de la paternidad: I.- Cuando exista un escrito indubitado del pa

dre en el que expresamente reconozca la paternidad; II.- Cuando el hijo se halle en la posesión constante de estado de hijo natural del presunto padre, justificada por actos directos del mismo o de su familia; III.- En los casos de violación, estupro o rapoto, en lo que se estará a lo dispuesto del Código Penal, en cuando al reconocimiento de la prole.

El Código Civil Italiano permite la investigación de la paternidad y la declaración de la misma cuando: I.- Cuando la madre y el supuesto padre han vivido notoriamente como cónyuges al tiempo de la concepción del hijo; II.- Cuando la paternidad resulta, aunque sea indirectamente, de sentencia civil o penal, o de una inequívoca declaración escrita de aquel a quien se atribuye; III.- Cuando ha existido rapto o violación coincidente con la época de la concepción del hijo; IV.- Cuando concorra a favor del hijo la posesión de estado en concepto de natural.

Brasil, Perú, Colombia, Uruguay, Panamá y Portugal aprueban la investigación de la paternidad en los supuestos siguientes: I.- Existencia de documento de expreso reconocimiento por parte del padre; II.- Posesión de estado; III.- Estupro o rapto coincidente con la época de la concepción; IV.- Seducción en igualdad de circunstancias; V.- Concubinato de los padres también coincidente con la época de la concepción del hijo.

Para el maestro Luis Fernández Clerigo el Código Civil más adelantado en la materia es el Código Civil Alemán: "El Código Civil Alemán distingue radicalmente los efectos de la filiación ex

tramatrimonial, respecto de la madre y respecto del padre. En cuanto a la primera, el hijo reconocido o delcarado, tiene la misma condición que el legítimo y recibe incluso el STATUS FAMILIE. En cuanto alsegundo, y en idénticas circunstancias el hijo no tiene otros derechos que los de alimentos y educación, con arreglo a la posición de la madre, y hasta cumplir la edad de 16 años, según ordenan los preceptos del citado Código.

Limitado es en verdad este derecho para obtenerlo, quedan abiertos libremente los caminos legales a todos los medios de prueba que tienden a justificar que el presunto padre ha cohabitado con la madre en la época de la concepción del hijo; sin restricción alguna, lo establece así el artículo 1717 que no exige pruebas ni justificaciones de rapto, ni de violencia, ni de abuso de autoridad, ni posesión de estado ni escito auténtico, ni una situación de concubinato. Lo interesante es demostrar el hecho de la cohabitación coetáneo con la concepción.

También tiene gran importancia, en el Derecho Alemán, la designación del padre, a los efectos de las indemnizaciones que este debe abonar a la madre, con arreglo al artículo 1715, y relativas al reembolso de los gastos del parto, alimentos, durante las 6 semanas siguientes y todos los demás que se hayan producido necesariamente como consecuencia del alumbramiento. La acción para reclamar esos derechos puede ejercitarse antes del nacimiento y exigirse el importe de los gastos, aunque todavía no se ha-

yan efectuado". (No. 102).

El Código Suizo admite también la investigación de la paternidad cuando el demandado ha prometido a la madre contraer matrimonio con ella y cuando la cohabitación ha constituido un acto criminal o un abuso de autoridad. Cuando la declaración no fuese procedente, pero se probase la paternidad el hijo tiene el derecho a los alimentos y a la educación. Es decir que cuando se probase la paternidad en los casos anteriores, entonces el hijo tendrá los derechos de un hijo nacido de legítimo matrimonio, la acción de investigación no podrá admitirse ni prosperar, si la madre vivía deshonestamente en la época de la concepción del hijo ni procedera, si fuese casada y el hijo tuviese a su favor la pretensión de legítimo, más que en el caso de que la autoridad judicial haya pronunciado sentencia firme declarando la ilegitimidad del hijo.

Finalmente cabría referirnos a los menores de "probeta", sea la denominación otorgada, encuadrándolos ha que se consideren como hijo legítimos (Los nacidos dentro de los 180 días siguientes a la disolución del matrimonio o los nacidos después de los 300 días siguientes a la verificación del mismo) y que por ningún motivo aquellas mujeres que quisieran concebir un hijo de esta característica fuese aceptada sin previo requisito de casamiento y esterilidad.

"Es un proceso totalmente clínico que depende y necesita de escapelo, microscopio y una sonda, es realmente asombrosa -- cuando un ser humano empieza a aparecer a través de estos utencilíos. Louise Joy Brown fué la primera de cinco libras, doce onzas, ojos verdes, niña nacida de una madre inglesa el 25 de julio de 1978. En nuestros días eixsten clínicas de bebes de provetas en once países. Los Estados Unidos tienen cinco contando con el mayor números de casos originarios, programados en la escuela médica de Virginia del Este en Norfolk, bajo la supervisión del doctor Howard y Georgeana Jones, así como con un equipo de esposas deseosas de tener un bebe de este tipo de las cuales han nacido siete. Las pacientes del doctor Jones tiene un 20 % de probabilidades de conseguir ser preñadas durante las cuatro semanas de tratamiento en Norflk que otras mujeres que han tenido un mes con el tratamiento.

La mayoría de las pacientes de Norfolk tienen ovarios - enfermos o perdidos o dañados en los tubos de falopio.

A veces los huevos son normales pero el esperma no tiene caminio para fertilizarlos entonces la misma es llevada a cabo en los tubos. En algunos casos el problema es del esposo cuyo esperma es poco o resbalozo o pesado.

En muchos casos los ovarios de las mujeres son estimulados diariamente con ormonas inyectables que producen más de un huevo a un mismo tiempo. Cuando el huevo esta totalmente formado pero aún no esta preparado para introducrise en el ovario fo

licular, el grupo de cirujanos hace dos pequeñas incisiones en el abdomen del paciente e inserta un laparoscópio o sea una miniatura de telescopio que ilumina el ovario. Con magníficas y claras imágenes tomadas estas son reproducidas en la sala de operación mediante dos televisiones que proyectan los huevos formados y es entonces cuando son sesgados o cortados, siendo un seceso grandioso.

Para su fertilización se usan unos pequeños plásticos que han sustituido al vidrio o llamados invitro. Seis horas después el semen del esposo es vaciado en los platitos plásticos de cultivos no tubos de ensayo donde los huevos son incubados individualmente. Cada gota de semen contiene más de un millón de células espermáticas que en cientos de casos es el número normal que incuba un huevo. Nueve de diez veces el huevo es fertilizado y en seguida comienza a dividirse.

Después de dos días de incubación y de vida fuera del cuerpo, los organismos ya fecundados llamados "conceptos", son devueltos dentro de la esposa y puestos en ella teniendo que permanecer en una posición boca abajo y de rodillas para que sean introducidos. Diez días más tarde el "concepto" es hallado de modo u otro, el cual intrepidamente mediante principios de aceptación se dirige a la pared del útero en donde se aloja, llevando se de esta forma la preñez". (No. 103).

No. 103). LIFE REVISTA, TIME LIFE publicación mensual. Enero de 1983, pág. 46 a 50.

POSIBLE ESTUDIO DE LA PATERNIDAD

Los hijos no deben sufrir las consecuencias de la falta de los padres; ya que en algunos casos son privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio legítimo. Habiendo tomado el derecho mexicano al francés como modelo, éste derecho limita la investigación como ya se ha manifestado en el punto anterior.

Todo ello repercute en la vida social del menor (en la escuela, - en el hogar etc.), y da lugar a múltiples problemas no sólo de conducta sino hasta el extremo de ilícitos, los cuales no han disminuido con el establecimiento de los tribunales para menores, ya que la mayoría de los casos no ha logrado la rehabilitación del menor delincuente sino que agravan el problema.

La investigación de la paternidad, se dice que lesionaría a la familia legítima ya que propiciaría la introducción de intrusos, y afectaría, entre otros disminuyendo sus derechos hereditarios. Y por otra parte, propiciaría el chantaje de las mujeres que se harían fecundar por hombres pudentes. Los argumentos esgrimidos por los defensores, en cambio, se nutren de relevante contenido humano, la investigación de la paternidad constituye para ellos, el medio preventivo más eficaz del abandono y todas sus consecuencias conocidas para la sociedad, "de cualquier forma como se señaló los ilegítimos son los padres y no los hijos" (No. 104).

No. 104. DON GUMERSINDO DE AZCARATE, Ier. Congreso Nacional sobre el régimen Jurídico del Menor.

El exprocurador General de Justicia del Estado de México licenciado Miguel Galindo Camacho en su intervención en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor - celebrado en la ciudad de México Distrito Federal en el año de 1976 se pronunció en favor de la investigación de la paternidad señalando en su ponencia que no debía tener limitación ésta, ha efecto de suprimir las diferencias nacidas de la filiación; y en una de las partes de la ponencia manifiesta: "probar la paternidad equivale, en consecuencia a probar la existencia en el hijo de los caracteres transmisibles del progenitor. De aquí que los medios de investigación se hayan reducido a los siguientes grupos:

ANTROPOLOGICOS.- Basados en el parecido físico y en la transmisión de caracteres típicos que se heredan siguiendo las leyes de Mendel sobre los caracteres dominantes y recesivos.

BIOQUIMICOS.- Fundados en la isoaglutinación de la sangre, de la cual derivan cuatro grupos, cuya transmisión se haya también sometida a leyes, de manera que, por la combinación de las propiedades aglutinógenas de la sangre de hijo y de la madre se deducen la que puede tener la sangre del padre (Lands - Teiner).

PATOLOGICAS.- Basadas en la existencia en el presunto hijo de enfermedades transmisibles por herencia que padesca

el presunto padre". (No. 105).

Por otra parte es necesaria la investigación de la paternidad toda vez que la explosión demográfica constituye uno de los fenómenos de mayor importancia para la planeación, lo cual obliga a una paternidad responsable; ésta debe entenderse como responsabilidad de los padres que persigan los fines de la familia del matrimonio en lo cual no se vea quebrando el orden que debe existir.

El maestro Doctor Raúl Ortiz Urquidi en su brillante intervención en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor se inclinó por un Código de Protección al Menor en el que se pronunciaba por once títulos; encuadrando: - disposiciones preliminares, en el II régimen civil de los nacimientos, en el III de la paternidad y filiación, en el IV se pronuncia por el prohijamientos, lo cual se refiere a (art. 101 "La posesión de estado de hijo de que goce una persona que no lo sea por naturaleza, surtirá todos los efectos inherentes a la filiación. En consecuencia, además de la adopción legítima da, a que se refiere el artículo siguiente y de la ordinaria - reglamentaria por el Código Civil, la Ley reconoce como forma de prohijamiento el trato habitual de hijo conferido en los términos del párrafo anterior" . (No. 106).

No. 105 MIGUEL GALINDO CAMACHO, Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. pág. I.G.C.-12.

No. 106 ORTIZ URQUIDI RAUL, DR. "PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MENOR, §j. IV. CU 1 a 54.

En el capítulo V de la patria potestad, en su VI de la Tutela y en el VII de los alimentos; los cuales hacemos referencia por esta íntimamente ligados al tema que nos ocupa.

Propuso el maestro Ortiz Urquidí en el Código de protección al menor entre otras cosas; que el registro de nacimientos - de los infantes - fuéase dentro de los 40 días siguientes al nacimiento del mismo, presentado por los padres de éste ante el Juez del Registro Civil, salvo en casos de verdadera imposibilidad de que uno de ellos no pudiera presentarse. En caso contrario se le impondría una sanción pecuniaria.

Propone en otro de sus artículos que en ningún "caso", - se exprese en el acta de nacimiento si el hijo es legítimo, natural, bastardo, adulterino, incestuoso, espurio o de cualquier otro modo calificado, así como tampoco se asiente dato alguno que revele ninguna de estas circunstancias por lo que para el caso especial de los hijos incestuosos, y como única excepción, queda - prohibido acentar en el acta los nombres de los abuelos del mismo. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, - de modo que queden absolutamente ilegibles".

Señala que para la completa protección y defensa de los intereses del niño, tendrá la madre y en su defecto los demás parientes o el jefe de la casa o director del establecimiento en - que ocurra el alumbramiento y aquella haya muerto, la facultad de declarar ante el oficial del registro civil quién es el padre padre del niño, aún en el supuesto de que se encuentre casado con -

otra mujer distinta a la madre de éste. Esta declaración tendrá por objeto de que el registrador libre citatorio al designado como padre, para que dentro del plazo de tres días comparezca ante él y manifieste si reconoce como suyo al niño, levantándose desde luego, en caso afirmativo el acta correspondiente.

En su capítulo tercero lo dedica a la paternidad y filiación, mencionando que las actas de nacimiento, prueban plenamente la filación, la cual puede establecerse mediante sentencia ejecutoriada que la declare, ya la paternidad, ya la maternidad.

Acepta la acción de contradicción, a efecto de no inclinar la balanza hacia un solo lado y en todo caso para obrar con justicia y equidad.

Se le permite al hijo y en su caso a sus descendientes investigar la paternidad o la maternidad, las que pueden probarse por cualquiera de los medios legales ordinarios; pero la indagación queda prohibida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, que viva con su marido, a menos que la maternidad se dedusca de una sentencia civil o criminal, sin la presentación de cuya copia certificada los jueces repelerán de oficio toda demanda que se presente al respecto.

En cuanto a la patria potestad surgiere que los conflictos relativos a la pérdida, ejercicio, suspensión o estableci--

miento de la misma el juez provea respecto de la custodia y los alimentos del menor en términos que considere más prudentes, pudiendo establecer modalidades y medidas favorables, inclusive encomendar la guarda de la persona a un tercero o a una institución de asistencia oficial o particular según las posibilidades de los padres. Modalidades o resoluciones que puedan modificarse más adelante, conforme a las situaciones y circunstancias.

Apunta como ya se menciona, la figura del phimamiento, es decir la posesión de estado de hijo de que goza una persona que no le sea por naturaleza, la cual surtirá todos los efectos inherentes a la filiación, con la que transforma tal circunstancia a una nueva figura jurídica independiente de la adopción común legal que conocemos, señalando como requisito que el adoptado tenga menos de cinco años, que los adoptantes sean un matrimonio y que uno de ellos tenga cuando menos 17 años más que el adoptado, y que coincidan al máximo las características raciales del menor con la de los adoptantes.

Ignoramos el porque de la limitación a la investigación de la paternidad, siendo que por lo que toca a la investigación de la maternidad, según lo establecido por el Artículo 385 del Código Civil lo permite ilimitadamente, no requiriéndose de principio de prueba y exponiendo a la mujer a un principio abierto e incondicional, como si las obligaciones derivadas de la filiación no dependieran de ambos progenitores.

Debe en caso de aceptarse la investigación de la pater-

nidad, que se establezca un principio de prueba entre el pretendido padre, excluyendo la testimonial; que el proceso sea sencillo, en perfecto secreto, con la investigación del Ministerio Público correspondiente; debiendo aceptar dicha investigación - nuestros legisladores y a su vez plasmarla en el Código Civil, con lo cual la población tal vez se vería disminuída conjuntamente con programas de orientación familiar, lo que a su vez repercutiría en mejores familias y en una sociedad más justa.

Sin perjuicio de lo determinado en el presente capítulo y de repetir la siguiente idea es de afirmar que padre y madre no son aquellos sujetos que se concretaron de forma irresponsable o por "diversión" a traer a la vida a un infante quien es el que menos culpa tiene. Padre y madre son aquellos sujetos que no solamente proporcionan educación, sustento, respeto, confianza y sobre todo amor en cada día que transcurre en la vida de estos perqueños que a la postre son el futuro de una nación.

CONCLUSIONES

1.- La evolución de la humanidad ha traído cambios de - los que, naturalmente, no queda ni puede quedar excluida la legislación relativa a la familia.

2.- En la Edad Media, a pesar de ser una época de oscurantismo, surgen en la materia los llamados "estatutos", que se manifiestan en favor de la solidaridad de la familia.

3.- En el Derecho Español las famosas "Siete Partidas" también se manifiestan en igual sentido, teniendo para México una trascendental importancia, ya que rigieron entre nosotros en toda la época colonial hasta que expedimos nuestros primeros Códigos.

4.- El Código de Napoleón causa una verdadera revolución dentro del campo del Derecho, pues es el primero que habla del matrimonio como un contrato y de los alimentos que deben gozar los hijos; prohíbe la investigación de la paternidad, y atenua el poder del padre sobre el hijo.

5.- En la Colonia, la materia de la paternidad fue regida por las "Ordenanzas", las cuales se recopilaron y se integraron en las "Leyes de Indias".

6.- Nuestros Códigos Civiles y la Ley de Relaciones Familiares toman como base en materia de familia, mejorándolo, al Código de Napoleón.

7.- La paternidad no sólo puede establecerse mediante el matrimonio, el reconocimiento o por situaciones de adopción, sino también, debido a los constantes avances de la ciencia, - por inseminación artificial y los llamados "niños de probeta", circunstancias estas últimas que no contempla el Código Civil - en vigor.

8.- Sería conveniente reformar el artículo 382 del Código Civil en el sentido de que la mujer pueda señalar al presunto padre de su hijo, para que se le oiga al respecto y se resuelva en su caso en juicio lo precedente.

9.- Nos permitimos sugerir que el juicio sobre reconocimiento de infante que al respecto se lleve, se pueda ofrecer, - entre otras pruebas, la pericial científica o de sangre, (Este proceso existe en Alemania y Suiza; a niños de 2 a 3 años le son tomadas muestras sanguíneas al igual que a los presuntos - padres, pudiendo establecerse perfectamente si concuerda con la del padre y la madre.

10.- Condenado que sea el demandado al reconocimiento - del infante, se anotará en el acta respectiva su nombre como - progenitor, para que el menor lleve su apellido.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO Y JULIO DERBES M.
"PANORAMA DE LA LEGISLACION CIVIL EN MEXICO"
U.N.A.M. 1965.
- 2.- AGUILERA D. Y VELAZCO.
"COLECCION DE CODIGOS EUROPEOS"
1er. Grupo, 1era. Sección, tomo I.
Establecimientos tipográficos de la colección de
los Códigos Europeos. Madrid. 1875.
- 3.- ALFONSO X EL SABIO.
"LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO".
Cotejado por varios codices antiguos por la Real
Academia de la Historia, Madrid, Edic. Atlas 1972.
- 4.- ANGUJANO JOSE DE.
"LA GENESIS Y LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL"
Edición Española.
- 5.- BARRY NICOLAS.
"AN INTRODUCTION TO ROMAN LAW".
Oxford at the clarendon press 1962.
- 6.- BRUGGI BIAGIO
"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL"
Editorial Hispanoamericana, U.T.E.H.A.
Buenos Aires. 1946.
- 7.- CICU ANTONIO.
"LA FILIACION".
Editorial Madrid 1950.

- 8.- COLIN H. CAPITANT
"CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL".
9a. Edición, Tomo II "LA FAMILIA"
INSTITUTO EDITORIAL REUS, Madrid 1949.
- 9.- COUTO RICARDO.
"DERECHO CIVIL MEXICANO".
Tomo II, Ediciones la Vasconia 1919.
- 10.- DE MOLENBE C.
"TRAITE DE'L ADOPTION ET DE LA TUTELE OFFICIEUSE,
QUATRIME".
Edición, Paris, 1869.
- 11.- DIEGO CLEMENTE D. DR.
"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL".
Tomo II, Artes gráficas Julio San Martín.
Madrid 1939.
- 12.- FERNANDEZ CLERIGO LUIS.
"EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA".
Editorial Hispanoamericana, Buenos Aires, Caracas,
Guatemala, Habana, Lima, Montevideo, Río de Janeiro,
Santiago, México, Editorial U.T.E.H.A.
- 13.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.
"DERECHO ROMANO PRIVADO".
Con introducción a la cultura jurídica contemporánea.
Editorial Esfinge, 6a. Edición 1935.
- 14.- GALINDO GARFIAS IGNACIO DR.
"DERECHO CIVIL CURSO"
Editorial Porrúa, México D. F. 1979.

- 15.- GALINDO CAMACHO MIGUEL.
"Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor", México D. F. 1973.
- 16.- GOMIS JORGE Y MUÑOS LUIS.
"DERECHO CIVIL".
Editorial Trillas, México 1942.
- 17.- IBARROLA ANTONIO DE.
"DERECHO DE FAMILIA"
Editorial Porrúa, México 1981.
- 18.- IGLESIAS JUAN.
"TRATADO DE DERECHO ROMANO".
Editorial Ariel Barcelona España 1927.
- 19.- JIMENEZ MORENO LUIGBERTO.
"ESTUDIO DE HISTORIA COLONIAL".
Instituto Nacional de Antropología o Historia.
México 1958. S.E.P.
- 20.- JORS PAUL.
"DERECHO PRIVADO ROMANO".
Edición totalmente refundida por WOLF GANG KUNKEL,
Profesor de la Universidad de Gotinga,
Traducción de la segunda Edición Alemana por L.
Prieto Castro. Editorial Labor, S.A. Madrid.
- 21.- LOERA Y CHAVEZ.
"MEXICO PREHISPANICO CULTURAS DEIDAS Y MONUMENTOS".
Editorial Emma Hurtado. México, D.F.
- 22.- LEYVA GABRIEL L.
1er. CONGRESO NACIONAL SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MENOR
Reformas a la Investigación de la Paternidad".
México, D. F., 1973.

- 23.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, DR.
"EL MATRIMONIO" SACRAMENTO CONTRATO INSTITUCION"
Prólogo de Luis Ricansens Siches.
Tipográfica Editora Mexicana S. A.
México, D. F., 1965.
- 24.- MASEAUD LEON HENRY. JEAN MASEAUD.
"ORGANIZACION DE LA FAMILIA DISOLUCION Y DISGREGACION".
Edición Jurieuroamérica, Buenos Aires Argentina.
- 25.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.
"EL DERECHO PRECOLONIAL".
2a. Edición, Instituto de Investigaciones Sociales.
U.A.A.M. México, D. F., 1971.
- 26.- MUÑOZ LUIS D.R.
"DERECHO CIVIL MEXICANO".
Tomo I Edición Modelo México D. F., 1971.
- 27.- MUÑOZ LUIS. DR.
"COMENTARIO AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TE
RRITORIOS FEDERALES" DE 30 de Agosto de 1928.
Ediciones Lex.
- 28.- OBREGON TORIBIO ESQUIVEL.
"APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO DE MEXICO".
Nueva España Publicidad y Ediciones.
- 29.- ORTIZ URQUIDI RAUL DR.
"MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO".
Editorial Stilo. México 1955.
- 30.- ORTIZ URQUIDI RAUL DR.
"PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL
MENOR". Anteproyecto de Código de Protección al Menor
México, D. F. agosto de 1973.

- 31.- PINA VARA RAFAEL DE
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO".
VOL. 1 Edit. Porrúa, México.
- 32.- PINA VARA RAFAEL DE
"DICCIONARIO DE DERECHO"
7a. Edición. Porrúa. México 1978.
- 33.- PINA VARA RAFAEL DE
"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIOS" ANOTADO.
Porrúa. México.
- 34.- PETIT EUGENE
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"
Profesor de Derecho Romano de la Universidad de Poitiers
Traducción D. José Fernandez, Editorial Nacional 1975.
- 35.- PLANCHET REGIS FRANCISCO.
"LA CUESTION RELIGIOSA EN MEXICO".
Imprenta México, 1956.
- 36.- PLANIOL Y RIPERT.
"TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES".
Traducido por Mario Díaz Cruz, Tomo IV de la Familia 1938.
- 37.- PUIG PEÑA FEDERICO.
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL".
DERECHO DE FAMILIA. Volúmen II Editorial Revista de
Derecho Privado 1944.
- 38.- REGIS PLANCHET FRANCISCO.
"LA GUESTION RELIGIOSA EN MEXICO".
5a. Edición completa. Impreso Imprenta Mex. 1956.
Moderna Degollado No. 5 Guadalajara, Jal.

- 39.- RIPERT GEORGES, JEAN BOULANGER.
"TRATADO DE DERECHO CIVIL".
Ediciones Ley Buenos Aires Argentina.
- 40.- RUGGIERO ROBERTO DE.
"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL".
Editorial Reus.
- 41.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL MEXICANO".
Editorial Porrúa.
- 42.- SANCHEZ MEDAL RAMON.
"LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO"
Editorial Porrúa. S.A. 1979.
- 43.- SANCHEZ ROMAN FELIPE.
"ESTUDIO DE DERECHO CIVIL".
DERECHO DE FAMILIA TOMO V.
- 44.- SIERRA JUSTO.
"JUAREZ SU OBRA Y SU TIEMPO".
Nueva Biblioteca Mexicana Edición anotada por Arturo
Arnaiz. U.N.A.M. Dirección de Publicaciones México 1972.
- 45.- TEIJEIRO JOSE SANTA CRUZ
"MANUAL ELEMENTAL DE INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO".
Editorial de Derecho Privado, Madrid España.
- 46.- TIME LIFE,
REVISTA. ENERO 1983. U.S.A.
- 47.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
TOMOS V, VIII, XVI, XIX, XX.
BIBLIOGRAFICA OMEBA.
Valle 1328, Buenos Aires Argentina.

- 48.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO.
De Selecciones del Reader's Digest. 1979.
- 49.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Colección Porrúa.
Cuadragésimosexta edición. México, D. F., 1979.